DIARIO DE LOS DEBATES

DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL

MEXICO, D.F., MIERCOLES 14 DE JULIO DE 1993

AÑO II SEGUNDO PERIODO ONDINARIO DE SESIONES NUM. 28

PRESIDENCIA DEL C. REPRESENTANZO HUGO DIAZ THOME

SELARIO

LISTA DE ASISTENCIA

DECLAPACION DEL QUORUM

LECTURA Y APROBACION DEL ALTA DE LA SESION ANTERIOR

pág. 2

pág. 2

pág. 2

COMUNICACION DE LA DECIMA TERCENA COMISION pág. 5

DICTAMENCONPROYECTO DENUEVO REGLAMENTO DE GONS-TRUCCIONES DEL DISTRITO FEDERAL QUE PRESENTA LA TER-CEDA COMISION DE 1850 DEL SUELO.

DICTAMEN CON PROYECTO DE MICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO DE AGUA Y DRENAJE PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PRESENTA LA CUARTA COMISION DE PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE Y PROTECCION ECOLOGICA

DENUNCIA DEL REPRESENTANTE OSCAR MAURO RAMIREZ
AYALA, DEL PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA, SOBRE PROBLEMAS DE VIVIENDA EN LA COLONIA
PERALVILLO DE LA DELEGACION CUAUHTEMOC

A las 11:15 horas EL C. PRESIDENTE HUGO DIAZ THOME. Proceda la Secretaría a pasar lista de asistencia.

LA C. SECRETARIA LUCIA RAMIREZ ORTIZ.- Se va a proceder a pasar lista de asistencia.

(Se procedió a pasar lista de asistencia)

Señor Presidente, hay una asistencia de 42 ciudadanos Representantes. Hay quórum.

EL C. PRESIDENTE.- Se abre la Sesión.

Proceda, compañera Secretaria, a dar lectura al Orden del Día.

LA C. SECRETARIA.- "II Asamblea de Representantes del Distrito Federal Sesión Ordinaria 14 de julio de 1993.

Orden del Día.

- 1.- Lectura y aprobación en su caso, del Acta de la Sesión anterior.
- 2.- Comunicación de la Décima Tercera Comisión.
- 3.- Dictamen con Proyecto de nuevo Reglamento de Construcciones del Distrito Federal que presentan la Tercera Comisión de Uso del Suelo.
- 4.- Dictamen con Proyecto de Iniciativa de Reformas y Adiciones al Reglamento de Agua y Drenaje para el Distrito Federal que presenta la Cuarta Comisión de preservación del Medio Ambiente y Protección Ecológica.
- 5.- Denuncia del Representante Oscar Mauro Ramírez Ayala, del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, sobre problemas de vivienda en la colonia Peralvillo de la Delegación Cuauhtémoc.

Los demás asuntos con los que dé cuenta la Secretaria.

EL C. PRESIDENTE.- Proceda, compañera Secretaria, a dar cuenta con el Acta de la Sesión anterior.

LA C. SECRETARIA.- Señor Presidente, esta Secretaría le informa que de acuerdo con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 74 del Reglamento para el Gobierno Interior de esta Asamblea, el Acta de la Sesión anterior ha sido distribuida a los Coordinadores de los Grupos Partidistas, por lo que le solicitamos su autorización para preguntar a la Asamblea si es de aprobarse.

EL C. PRESIDENTE.- Proceda, compañera Secretaria.

LA C. SECRETARIA.- Está a consideración el Acta.

No habiendo quien haga uso de la palabra, en votación económica se pregunta si se aprueba. Los que estén por la afirmativa, favor de ponerse de pie.

Los que estén por la negativa, favor de ponerse de pie.

Aprobada el Acta, señor Presidente.

"ACTA DE LA SESION CELEBRADA POR LA SEGUNDA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL, EL DIA TRECE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

PRESIDENCIA DEL REPRESENTANTE HUGO DIAZ THOME

En la Ciudad de México, a las once horas con quince minutos del día trece de julio de mil novecientos noventa y tres, la Presidencia declara abierta la Sesión, una vez que la Secretaria manifiesta una asistencia de cuarenta y ócho ciudadanos Representantes

Se da lectura al Orden del Día y habiéndose repartido el Acta de la Sesión anterior a los Coordinadores de los Grupos Partidistas, en los términos de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 74 del Reglamento para el Gobierno de la Asamblea, se aprueba.

Comunicaciones de la Comisión de Gobierno:

La Secretaría da lectura a una comunicación de la Comisión de Gobierno, por la que solicita que se amplíe el plazo a que se refiere el artículo 48 del Reglamento Interior, para que las Comisiones Segunda y Décima Segunda, puedan dictaminar los asuntos que se tienen pendientes. El Pleno aprueba esta solicitud y la Presidencia acuerda que se haga del conocimientos de las respectivas Comisiones.

Asimismo, la Secretaría da lectura a otra comunicación de la Comisión de Gobierno, para que el Dictamen de la Tercera Comisión sobre el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, sea distribuido entre las Representantes con veinticuatro horas de anticipación a su debate, en lugar de las cuarenta y ocho que señala el artículo 80 de Reglamento para el Gobierno Interior de este cuerpo colegiado.

El Pleno aprueba esta solicitud y acuerda que se proceda al reparto de las copias del dictamen.

Dictámenes a Discusión:

Hace uso de la palabra el Representante Roberto Campa Cifrián, para dar lectura al dictamen que presenta la Segunda Comisión de Administración y Procuración de Justicia, con Iniciativa de Decreto por el que se modifican los artículos 12, 13 y 14 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

Puesto a discusión del Pleno el dictamen de referencia, sin que motive debate, se procede a recoger la votación del mismo en lo general y en lo particular, aprobándose por cincuenta y cuatro votos a favor, cero en contra y una abstención.

La Presidencia acuerda: Con fundamento en el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y 108 del Reglamento para el Gobierno Interior, remítase la Iniciativa de Decreto aprobada por el Pleno, a la Honorable Cámara de Diputados, para los efectos legales que corresponden.

Informe de Actividades del Comité de Administración:

Para dar lectura al Informe de Actividades desarrolladas por el Comité de Administración durante el período comprendido del quince de junio de mil novecientos noventa y dos al 15 de junio de mil novecientos noventa y tres, hace uso

de la palabra el Presidente del mismo, Representante Jorge Schiaffino Isunza.

Para dar lectura a otro documento relacionado con el Informe anterior, relativo al avance financiero y presupuestal acumulado de enero a mayo de 1993, hace uso de la palabra la Representante Sara Villalpando Núñez.

Igualmente, para dar lectura a un tercer documento que contiene el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos de la Asamblea de Representantes para 1994, hace uso de la palabra el Representante Adolfo Ramón Flores Rodríguez.

Para expresar sus comentarios con relación al Informe del Comité de Administración ylos anexos a los que se dio lectura, hacen uso de la palabra los siguientes Representantes: Oscar Mauro Ramírez Ayala, del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana; Domingo Suárez Nimo, del Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional; Jorge Alberto Ling Altamirano, del Partido Acción Nacional; Jorge Schiaffino Isunza, del Partido Revolucionario Institucional, quien da respuesta a una pregunta del Representante Domingo Suárez Nimo.

En turno Adela Salazar Carbajal, del Partido de la Revolución Democrática, solicita que se reparta entre los Representantes, los documentos leídos por el Comité de Administración, por lo que la Presidencia instruye a la Oficialía Mayor para que se proceda a la distribución de los mismos.

Para declarar sobre el tema, hacen uso de la palabra los Representantes María del Carmen Bustamante Castañares, del Partido de la Revolución Democrática y Jorge Schiaffino Isunza, por el Comité.

Problemas prioritarios a considerar en el Presupuesto de Egresos para 1994, del Departamento del Distrito Federal.

Para dar lectura a la propuesta sobre problemas prioritarios a considerar en el Presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal para 1994, que presenta la Décima Primera Comisión de Vigilancia de la Administración Presupuestal y Contable del Distrito Federal, hace uso de la palabra el Representante Franklin Vicencio del Angel.

Puesta a discusión de la Asamblea la propuesta anterior, para razonar su voto hacen uso de la palabra los siguientes Representantes: Oscar Mauro Ramírez Ayala, del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana; Belisario Aguilar Olvera, del Partido Popular Socialista; Domingo Suárez Nimo, del Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional; Adela Salazar Carbajal, del Partido de la Revolución Democrática, quien durante su intervención propone un punto de acuerdo en el que se señala que en virtud de que en la Cámara de Diputados fuera aprobada la Iniciativa de Reformas a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles y de Protección al Consumidor en materia Inquilinaria, esta Asamblea se pronuncia por que sea aprobada y asigna una partida presupuestal extraordinaria para la construcción de un programa especial de vivienda, destinado a familias que resulten desalojadas con motivo de dichas modificaciones legislativa.

Después de una aclaración de procedimiento hecha por el Representante Jorge Schiaffino Isunza, hace uso de la palabra también para referirse a la propuesta de la Décima Primera Comisión, el Representante Jorge Alberto Ling Altamirano, del Partido Acción Nacional.

Igualmente, para comentarios hace uso de la tribuna el Representante Carlos González Arriaga, del Partido Revolucionario Institucional y Presidente de la Décima primera Comisión.

En los términos del artículo 92 del Reglamento Interior, se procede a recoger la votación nominal de la propuesta presentada por la Décima Primera Comisión, con el siguiente Resultado: sesenta y un votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

En los términos del artículo 90 del Reglamento Interior, y con el objeto de determinar si la propuesta hecha por la Representante Adela Salazar Carbajal, a la cual se da lectura nuevamente, debe considerarse de urgente y obvia resolución, la Presidencia abre el registro de oradores.

En contra, hace uso de la palabra el Representante Jaime del Río Navarro, del Partido Revolucionario Institucional, quien da respuesta a preguntas de los Representantes María Valdéz Romero y Oscar Mauro Ramírez Ayala. A favor de la propuesta, hace uso de la palabra el Representante Javier Hidalgo Ponce, del Partido de la Revolución Democrática, quien da respuesta a una interpelación del Representante Ramón Jiménez López y otras de los Representantes Jaime del Río Navarro, Roberto Campa Cifrián y Oscar Mauro Ramírez Ayala.

Por instrucciones de la Presidencia, la Secretaría somete a consideración del Pleno si la propuesta de la Representante Adela Salazar Carbajal, se considera de urgente y obvia resolución y, por mayoría de votos, se determina que la misma, no es de urgente y obvia resolución.

La Presidencia declara: con fundamento en el artículo 90, fracción I, de la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, hágase del conocimiento del ciudadano Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto del Titular del órgano de gobierno del Distrito Federal, la propuesta aprobada y presentada por la Décima Primera Comisión.

Propuesta del Representante Rafael Guarneros Saldaña:

Hace uso de la palabra el Representante Rafael Guarneros Saldaña, del Partido Acción Nacional, para presentar una propuesta a fin de que a través de la Comisión de Gobierno, se solicite información a la Contraloría General de la Federación, sobre el estado que guarda la intervención de los hechos relacionados con la construcción del Parque Ecológico de Iztacalco. Se turna para su análisis y dictamen, a la Comisión de Gobierno.

Propuesta de la Representante Maria Valdéz Romero:

A continuación, hace uso de la palabra la Representante María Valdéz romero, del Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, para proponer un punto de acuerdo a fin de que se recomiende al Departamento del Distrito Federal, la elaboración de un programa de modernización de los sistemas de comercialización de los productores agropecuarios del Distrito Federal.

Se turna para su análisis y dictamen, a la Quinta Comisión.

Comentarios sobre problemas Inquilinarios:

Para referirse a los problemas de vivienda en el Distrito Federal, hace uso de la palabra el Representante Javier Hidalgo Ponce, del Partido de la Revolución Democrática, quien da respuesta a una pregunta de la Representante Rosa María Hernández Romero.

Para hechos sobre el mismo tema, hacen uso de la palabra los siguientes Representantes: Carolina O'Farrill Tapia, del Partido Revolucionario Institucional; Oscar Mauro Ramírez Ayala, del partido Auténtico de la Revolución Mexicana; Román Barreto Rivera, del Partido Acción Nacional; Ramón Jiménez López; y Carmen Bustamante Castañares, del Partido de la Revolución Democrática.

Efemérides:

Para una efemérides con motivo del día mundial de la población, hace uso de la palabra la Representante Hilda Anderson Nevares, del Partido Revolucionario Institucional.

Agotados los asuntos en cartera, se da lectura al Orden del Día de la próxima Sesión.

A las dieciséis horas con veinticinco minutos, se levanta la Sesión y se cita para la que tendrá lugar el día de mañana, miércoles catorce de los corrientes a las once horas".

EL C. PRESIDENTE. Sírvase, compañera Secretaria, dar lectura a una comunicación de la Décima Tercera Comisión.

LA C. SECRETARIA.- "México, D. F. 9 de julio de 1993.

"Señor Presidente de la Mesa Directiva de la II Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Presente.-

"Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 48 del Reglamento para el Gobierno Interior de este órgano de representación ciudadana, los suscritos, integrantes de la Mesa Directiva de la Décima Tercera Comisión, nos permitimos solicitar a usted sea tan amable de consultar al Pleno de esta Asamblea si se

autoriza un plazo mayor al de 30 días fijados por dicho numeral para que esta Comisión dictamine los asuntos que le han sido turnados

"Atentamente, Representante Hugo Díaz Thomé, Presidente; Jaime Larrazábal Bretón, Vicepresidente, y Representante Juan Carlos Sánchez Magallán, Secretario".

EL C. PRESIDENTE.- Proceda compañera Secretaria a consultar a la Asamblea en votación económica si se autoriza la ampliación del plazo que solicita la Decimotercera Comisión.

LA C. SECRETARIA.- Por instrucciones de la Presidencia y en votación económica se consulta a la Asamblea si se amplía el plazo a que se refiere la solicitud de la Decimotercera Comisión. Los que estén por la afirmativa, favor de ponerse de pie.

Se autoriza, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Comuníquese a la Decimotercera Comisión.

Proceda la Secretaría con el siguiente punto del Orden del Día.

LA C. SECRETARIA.- El siguiente punto del Orden del Día es el relativo al dictamen con proyecto de nuevo reglamento de construcciones del Distrito Federal, que presenta la Tercera Comisión.

ELC. PRESIDENTE.-Esta Presidencia informa que el dictamen respectivo fue distribuido en los términos del acuerdo tomado por el pleno, por lo que se procederá a dar lectura al mismo incluyéndose el texto del nuevo reglamento propuesto.

Para tal efecto tiene uso de la palabra el señor Representante Belisario Aguilar Olvera.

EL C. REPRESENTANTE BELISARIO AGUILAR OLVERA.- Con su permiso señor Presidente Honorable Asamblea:

Con fundamento en el artículo 73, fracción VI, base tercera inciso a), d) y j) de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, así como el artículo 105 del Reglamento para el Gobierno Interior de la misma, los suscritos Representantes de la Tercera Comisión de Uso de Suelo, Establecimiento de Reservas Territoriales, Regularización de la Tenencia de la Tierra, Construcciones y Edificaciones, Explotación de Minas de Arena y Materiales Pétreos, presentamos la siguiente propuesta:

Decreto de Reglamentos de Construcciones del Distrito Federal.

Bajo los siguientes Antecedentes:

En todas las ciudades del mundo, las reglas a que deben sujetarse las construcciones revisten la mayor importancia. En la Ciudad de México, que se encuentra ubicada en el llamado Cinturón del Fuero del Pacífico, donde ocurren la mayor parte de los fenómenos sísmicos y volcánicos del planeta, las normas que regulan las características de las construcciones, para garantizar la seguridad de sus moradores, son, sin lugar a dudar, una prioridad extrema para aminorar la vulnerabilidad de la ciudad.

Ubicación de la Ciudad.

Aunque la mayor parte de los sismos que ocurren en México y en el mundo se relacionan directamente con el movimiento de placas tectónicas, hay, en la Ciudad de México, particularmente a lo largo de la Sierra de las Cruces, la del Ajusco y la zona de Texcoco, frecuentes sismos relacionados con actividad volcánica. algunos de los volcanes que rodean a la ciudad están aun activos o han hecho erupción en el pasado reciente. el Popocatépetl es un volcán activo, cuya última erupción ocurrió apenas en 1920.

Pero la mayor parte de los sismos de gran intensidad que hemos sufrido en la ciudad, se originan en la zona de subducción del pacífico mexicano, por la energía que se genera al fraccionarse la placa conocida como de cocos, con la placa continental. Frecuencia y Características de los sismos

Si observamos el registro histórico de los sismos en la ciudad concluimos, que debemos esperar, que temblores de distinta intensidad y duración, sigan ocurriendo.

En lo que va del siglo, ha temblado en la ciudad 64 veces, de estos 34 con una magnitud mayor de siete grados (Richter). Se tienen registros de 100 temblores en el siglo XIX, 102 en el XVIII, 83 en el XVII, 20 en el XVI y 9 en el XV.

El tiempo de duración de los sismos de la ciudad es muy variado, como variopinta su manera de medirlo; dos minutos, el del 19 de septiembre de 1985. O, según narra la crónica, "...duro más tiempo que se puede ocupar en rezardos credos condevoción, el del 17 de enero de 1643..." Distinta también su fuerza devastadora; el del 14 de abril de 1907 derribó el Colegio Salesiano, rompió cañerías y produjo grietas en las calles. En cambio, derribó el Angel, levanto el pavimento en varios sitios y causo decenas de muertos el del 28 de julio de 1957.

El suelo de la Ciudad.

De las observaciones que saltan a la vista, al revisar los reportes históricos de los sismos en la cuidad, es el hecho de que los mayores daños y las más altas intensidades son siempre en las inmediaciones del centro de la capital, en la zona que ocupaba el antiguo lago.

El suelo de la ciudad, hasta hace muy poco tiempo se consideraba una bendición, recordemos lo que en 1950 escribió en "LA RUTA DE CORTEZ" Don Fernando Benítez. "Un mediodía inolvidable, a la hora de mayor tránsito tembló en forma desusada. De un edificio de quince pisos cayeron enormes bloques de concreto; las fuentes se vaciaron y las gentes se arrodillaban en medio de la calle, pidiendo al cielo misericordia. El desastresuavizado por el manto de barro en que descansa la ciudad de México-lo motivó en esta ocasión el volcán de Colima".

Sin embargo, a raíz de los sismos de 1985, el suelo de la ciudad ha sido analizado de manera más

cuidadosa y hoy sabemos, con certidumbre que por sus características y composición acrecienta los peligros.

Sedimentos consolidados con un gran contenido de agua, arcilla de alta compresidilidad y materia limoarenosos compactos, rocas sedimentarlas abajo del paquete de material ígneo, estos son, solo una parte de los factores que deben considerarse para determinar la interacción del suelo y las estructuras, y su comportamiento durante un sismo de gran intensidad y duración.

En este contexto tiene aplicación el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, Reglamento cuyo primer antecedente se remota a 1920 en consecutivamente, en 1942, 1966, 1976, y finalmente, en 1987 después de los sismos de septiembre.

Con estos antecedentes y

Considerando

Que a la Tercera Comisión de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, fueron turnados, para su estudio y dictamen, el Proyecto de Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, que en los términos del artículo 4 del mismo ordenamiento, presento la Comisión para el Estudio y propuesta de Reformas, y la propuesta de modificaciones que presento el Partido de la Revolución Democrática.

Que el proyecto presentado considero la necesidad de modificar 202 artículo del Reglamento vigente, incidiendo principalmente en los siguientes aspectos.

1.- Agilidad para adecuarse a las innovaciones técnicas. Se propone que un importante conjunto de disposiciones pasen del Reglamento a las Complementarias, facilitando así que los cambios tecnológicos puedan modificarlas fácilmente.

Estas disposiciones se refieren a los siguientes aspectos; diseño urbano, estacionamientos, requerimientos de higiene y servicios, almacenaje de residuos peligrosos y radioactivos, iluminación y comunicación, prevención de emergencias, previsiones contra incendio, dispositivos de seguridad

y protección, instalaciones eléctricas, instalaciones de combustibles, diseño por sismo, o diseño por viento, principalmente

- 2. Reglas más rígidas para la disposición de la vía pública. Se propone la obligatoriedad, para todas las instituciones o empresas, sean publicas o privadas, cuyas operaciones tengan cualquier efecto en la vía pública, de presentar un programa anual de sus obras que el Departamento coordinará y en su caso aprobará.
- 3.- Reconocimiento formal de derechos adquiridos. Por las constantes demandas de la comunidad, se propone un mecanismo para reconocer derechos adquiridos, solo cuando el uso es anterior a la entrada en vigor del programa, y, siempre que el uso haya, sido, legítimo e ininterrumpido.
- 4.- Fortalecimiento de la figura del Director Responsable de Obras. Para el refrendo o la inscripción del R.D.O., se deberán presentar documentos de las obras, las licencias, dictámenes o vistos bueno en que haya intervenido, y deberán ser miembros de un colegio de profesionales.
- 5.- Simplificación. Para evitar las tareas de los gestores, se simplifican los procedimientos y se obliga que las solicitudes sean presentadas por propietarios y poseedores.
- 6.- Obligaciones durante las obras. Se regulan, de manera clara, las obligaciones de los constructores durante el proceso constructivo, buscando que primero resuelvan la infraestructura que demanda la obra, y después comiencen las construcción.
- 7.- Reparaciones. Se obliga a los constructores a llevar a cabo las obras de refuerzo en las edificaciones dañadas.
- 8.- Yacimientos pétreos. Se modifican de fondo lo relativo a los yacimientos, proponiendo la obligatoriedad, en la solicitud para explotar un yacimiento, desde la necesidad de un estudio de impacto ambiental, hasta la conformidad vecinal cuando se trata de la zona de conservación ecológica.

La Comisión, habiendo analizado la propuesta en comento, estudiando además, la de modificacio-

nes presentada por el Partido de la Revolución Democrática, acordó discutirlas con las instituciones que más relación tienen en la ciudad con el Reglamento de Construcciones. Adicionalmente, Representantes miembros de la Comisión, de todos los Partidos Políticos, del Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, del Popular Socialista y del Auténtico de la Revolución Mexicana, consultaron, con sus cuadros técnicos, la manera de enriquecer la propuesta recibida.

La Comisión se reunió con las siguientes instituciones, Colegio de Ingenieros Civiles, Colegio de Arquitectos de México, Colegio de Ingenieros Arquitectos, Colegio de Ingenieros Municipales, Colegio de Ingenieros Mecánicos Electricistas, Colegio de Ingenieros Militares. Así como con la Cámara Nacional de la Industria de la Construcción.

Después de estudiar las propuestas de estas instituciones, la Comisión decidió, aceptar y proponer un conjunto de modificaciones, que se incluyen en la Nueva Propuesta de Reglamento de Construcciones del Distrito Federal donde destacan las siguientes modificaciones.

- 1.- Eliminación de la figura del Directos Responsable de Obras Persona Moral. Para garantizar las más clara y precisa responsabilidad, solo se mantiene al Director Responsable de Obras Personas Físicas.
- 2.- Obligación al Departamento del Distrito Federal para que en un plazo no mayor a 12 meses, publique todas las Normas Técnicas Complementarías a que hace referencia el Reglamento, escuchando en su preparación a los Colegios de Profesionales, y a las instituciones de investigación y educación superior y a las Cámaras correspondientes.
- 3.- Obligación para que, de ahora en adelante, la Comisión para el Estudio y Propuestas de Reformas, presente sus propuestas de modificación a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.
- 4.- Requisito para que los funcionarios encargados de la aplicación del Reglamento, los Subdele-

gados de Obras de las Delegaciones del Departamento del Distrito Federal, tengan que ser, a partir del 1 de diciembre de 1994, Director Responsable de Obra. Con ello se garantiza que quienes se encargan de la publicación del Reglamento en las Delegaciones, sean Ingenieros o Arquitectos, conozcan el Reglamento de Construcciones y los demás relativos, tengan una experiencia mínima de 5 años y formar parte de un colegio de profesores.

5.- Seguridad de las construcciones, se realizaron modificaciones en las cuestiones relativas a la seguridad, destacando la relativa a la eliminación de la posibilidad del calculo de espectros de diseño locales.

Expuesto lo anterior, y atentos a que corresponde a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, la expedición del decreto referido, la Tercera Comisión, que dictamino con la participación de todos los Grupos Partidistas, ha valorado la conveniencia de presentar en los términos de marco normativo aplicable, el presente dictamen.

Primero. - Se aprueba el Proyecto de Iniciativa de Decreto de Reglamento de Construcción del Distrito Federal.

Segundo.-Se acuerda la presentación del proyecto de iniciativa ante el Pleno de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Así lo resolvieron y firmaron los representantes integrantes de la Tercera Comisión de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal a los 12 días del mes de julio de 1993.

Los siguientes Representantes: Roberto Campa Cifrián, Presidente; Javier Hidalgo Ponce, Vicepresidente; Guadalupe Pérez de Tron, Secretaria; Ernesto Aguilar Apis, Belisario Aguilar Olvera, Alberto Banck Muñoz, Laura Itzel Castillo Juárez, Jaime del Río Navarro, Hugo Díaz Thomé, Rodolfo Fragozo Valenzuela, José Luis González Sánchez, Enrique Gutiérrez Cedillo, Genaro Martínez Moreno, Carlos Omaña Herrera, José Bernardo Quezada Salas, Alfonso Ramírez Cuellar, Domingo Suárez Nimo, María Valdéz Romero, Sara Villalpando Núñez, Antonio Zepeda López.

Señor Presidente, dado que el articulado del proyecto está en poder de todos los Representantes y que abarca más de 300 cuartillas, solicito a usted consulte a la Asamblea para que se dispense la lectura del mismo.

ELC. PRESIDENTE.- Consulte la Secretaría en votación económica si se dispensa la lectura del dictamen con proyecto de nuevo Reglamento de Construcciones del Distrito Federal.

LA C. SECRETARIA.- Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la Asamblea si se dispensa la lectura del Proyecto del nuevo Reglamento de Construcciones del Distrito Federal y se somete a discusión de inmediato.

Los que estén por la afirmativa, favor de ponerse de pie.

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Es de orden público e interés social el cumplimiento y observancia de las disposiciones de este Reglamento, de sus normas técnicas complementarias y de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de desarrollo urbano, planificación, seguridad, estabilidad e higiene, así como las limitaciones y modalidades que se impongan al uso de los terrenos o de las edificaciones de propiedad pública o privada, en los programas parciales y las declaratorias correspondientes.

Las obras de construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación y demolición, así como el uso de las edificaciones y los usos, destinos y reservas de los predios del territorio del Distrito Federal, se sujetarán a las disposiciones de la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal, de este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Departamento, al Departamento del Distrito Federal;

II. Ley, a la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal;

III. Ley Orgánica, a la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal;

IV. Reglamento, al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal;

V. Programa, al Programa Director para el Desarrollo Urbano;

VI. Predio, al terreno sin construcción;

VII. Edificación, a las construcciones sobre un predio;

VIII. Inmueble, al terreno y construcciones que en él se encuentran;

IX. Comisión, a la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables;

X. Asamblea, a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal;

XI. Ley Orgánica de la Asamblea, a la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, y

XII. Normas, a las Normas Técnicas Complementarias del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

Artículo 3. De conformidad con lo dispuesto por la Ley y por la Ley Orgánica, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento corresponderá al Departamento, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

- I. Fijar los requisitos técnicos a que deberán sujetarse las construcciones e instalaciones en predios y vías públicas, a fin de que satisfagan las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene, comodidad y buen aspecto;
- II. Fijar las restricciones a que deberán sujetarse las edificaciones y los elementos tales como fuentes, esculturas, arcos, columnas, monumentos y similares localizados en zonas de patrimonio artístico y cultural, de acuerdo con la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos;
- III. Establecer de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, los fines para los que se pueda autorizar el uso de los terrenos y determinar el tipo de construcciones que se puedan levantar en ellos, en los términos de lo dispuesto por la Ley;
- IV. Otorgar o negar licencias y permisos para la ejecución de las obras y el uso de edificaciones y predios a que se refiere el artículo 1 de este Reglamento;
- V. Llevar un registro clasificado de Directores Responsables de Obra y Corresponsables;
- VI. Realizar inspecciones a las obras en proceso de ejecución o terminadas;
- VII. Practicar inspecciones para verificar que el uso que se haga de un predio, estructura, instalación, edificio o construcción, se ajuste a las características previamente registradas;
- VIII. Acordar las medidas que fueren procedentes en relación con las edificaciones peligrosas, malsanas o que causen molestias;
- IX. Autorizar o negar, de acuerdo con este Reglamento, la ocupación o el uso de una instalación, predio o edificación;
- X. Realizar, a través del programa al que se refiere la Ley, los estudios para establecer o modificar las limitaciones respecto a los usos, destinos y reser-

- vas de construcción, tierras, aguas y bosques y determinar las densidades de población permisibles;
- XI. Ejecutar con cargo a los responsables, las obras que hubiere ordenado realizar y que los propietarios, en rebeldía, no las hayan llevado a cabo;
- XII. Ordenar la suspensión temporal o la clausura de obras en ejecución o terminadas y la desocupación en los casos previstos por la ley y este Reglamento;
- XIII. Ordenar y ejecutar demoliciones de edificaciones en los casos previstos por este Reglamento;
- XIV. Imponer las sanciones correspondientes por violaciones a este Reglamento;
- XV. Expedir y modificar, cuando lo considere necesario, las Normas Técnicas Complementarias de este Reglamento, los acuerdos, instructivos, circulares y demás disposiciones administrativas que procedan para el debido cumplimiento del presente Ordenamiento;
- XVI. Utilizar la fuerza pública cuando fuere necesario para hacer cumplir sus determinaciones, y
- XVII. Las demás que le confieren este Reglamento y las disposiciones legales aplicables.
- Artículo 4. El Departamento, para el estudio y propuesta de reformas al presente Reglamento, podrá integrar una Comisión, cuyos miembros designará el Jefe del propio Departamento.
- La Comisión podrá ampliarse con representantes de asociaciones profesionales y otros organismos e instituciones que el Departamento considere oportuno invitar. En este caso, el Departamento contará con igual número de representantes.
- Artículo 5. Para efectos de este Reglamento, las edificaciones en el Distrito Federal se clasificarán en los siguientes géneros y rangos de magnitud:

Género

I. HABITACION I.1 Unifamiliar

I.2 Plurifamiliar (de 3 a 50 viviendas)

I.2.1 Conjuntos habitacionales (más de 50 viviendas)

II. SERVICIOS II.1 Oficinas

II.1.1 De administración pública (incluye bancos)

II.1.2 De administración privada

II.2 COMERCIO
II.2.1 Almacenamiento y
abasto (por ej.: centrales de
abasto o bodegas de
productos perecederos, de
acopio y transferencia, bodegas de
semillas, huevos, lácteos o abarrotes,
depósitos de maderas, vehículos,
maquinaria, gas líquido, combustibles,
gasolineras, depósitos de explosivos,
rastros, frigoríficos u obradores, silos y tolvas).

II.2.2 Tiendas de productos básicos (por ej.: abarrotes, comestibles, comida elaborada, vinaterías, panaderías, venta de granos, semillas, forrajes, chiles, molinos de nixtamal, artículos en general, farmacias, boticas y droguerías).

Magnitud e intensidad de ocupación

Vivienda mínima 24 m² mínimo para acciones de mejoramiento de vivienda existente.
33 m² mínimo para vivienda nueva progresiva popular.
45 m² mínimo para vivienda nueva terminada popular.
60 a 92 m² vivienda de interés medio y residencial.

hasta 4 niveles de 5 hasta 10 niveles más de 10 niveles. hasta 4 niveles de 5 hasta 10 niveles más de 10 niveles.

hasta 30 m² de más de 30 m²hasta 100 m²

hasta 100 m² de más de 100 m² hasta 1,000 m².

de más de 1,000 m²hasta 10,000 m² más de 10,000 m²hasta 4 niveles más de 10,000 m² de 5 hasta 10 niveles más de 10 niveles

hasta 1,000 m² de más de 1,000 m²hasta 5,000 m² más de 5,000 m².

hasta 250 m² más de 250 m² II.2.3 Tiendas de especialidades

II.2.4 Tiendas de autoservicio

II.2.5 Tiendas de departamentos

II.2.6 Centros comerciales (incluye mercados)

II.2.7 Venta de materiales y vehículos (por ej materiales de construcción, eléctricos, sanitarios; ferreterías; vehículos; maquinaria; refacciones; deshuesaderos; talleres de vehículos o maquinaria)

II.2.8 Tiendas de servicios (por ej.: baños públicos, salones de belleza, peluquerías, lavanderías, tintorerías, sastrerías, talleres de reparación de artículos en general, servicios de limpieza y mantenimiento de edificios, servicios de alquiler de artículos en general)

II.3 Salud
II.3.1 Hospitales

II.3.2 Clínicas y centros de salud (por ej.: consultorios, centros de salud, clínicas de urgencias y generales y laboratorios)

II.3.3 Asistencia social (por ej.: centros de tratamiento de enfermedades crónicas, de integración, de protección, orfanatos, casas de cuna y asilos)

hasta 2,500 m² de más de 2,500 m² hasta 5,000 m² más de 5,000 m²

hasta 250 m² de más de 250 m² hasta 5,000 m² más de 5,000 m²

hasta 2,500 m² de más de 2,500 m² hasta 5,000 m² de más de 5,000 m² hasta 10,000 m² de más de 10,000 m²

hasta 4 niveles más de 4 niveles.

hasta 250 m²
de más de 250 m² hasta 500 m²
de más de 500 m² hasta 1,000 m²
de más de 1,000 m² hasta 5,000 m²
de más de 5,000 m² hasta 10,000 m²
más de 10,000 m²

hasta 100 m² de más de 100 m² hasta 500 m² más de 500 m².

hasta 10 camas o consultorios

más de 10 camas o consultorios hasta 250 m² más de 250 m² hasta 4 niveles de 5 hasta 10 niveles más de 10 niveles

hasta 250 ocupantes más de 250 ocupantes

II.3.4 Asistencia animal

ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL D.F.

II.4 Eduçación y cultura

II.4.1 Educación elemental II.4.2 Educación media II.4.3 Educación superior II.4.4 Institutos científicos II.4.5 Instalaciones para exhibiciones (por ej.: jardines botánicos, zoológicos, acuarios, museos, galerías de arte, exposiciones temporales, planetarios)

II.4.6 Centros de información (por ej.: archivos, centros procesadores de información, bibliotecas, hemerotecas)

II.4.7 Instalaciones religiosas (templos, lugares de culto

II.4.8 Sitios históricos

II.5 Recreación II.5.1 Alimentos y bebidas (por ej.: cafés, fondas, restaurantes, cantinas, bares, cervecerías, pulquerías, centros noctumos)

II.5.2 Entretenimiento (por ej.: auditorios, teatros, cines, salas de concierto, cinetecas, centros de convenciones. teatros al aire libre, ferias, circos y autocinemas)

II.5.3 Recreación social (por ej.: centros comunitarios, culturales, clubes campestres, de golf, clubes sociales, salones para banquetes, fiestas o baile)

II.5.4 Deportes y recreación (por ej.: pistas de equitación, lienzos charros, canchas y centros deportivos, estadios, hipódromos, autódromos, galgódromos, velódromos, campos de tiros, albercas,

hasta 300 m² más de 300 m².

hasta 250 concurrentes

más de 250 concurrentes hasta 4 niveles de 5 hasta 10 niveles más de 10 niveles. hasta 1,000 m² de más de 1,000 m²hasta 10,000 m² más de 10,000 m² hasta 4 niveles más de 4 niveles

hasta 500 m² más de 500 m² hasta 4 niveles más de 4 niveles.

hasta 250 concurrentes más de 250 concurrentes y seminarios)

cualquier magnitud

hasta 120 m² más de 120 m² hasta 250 concurrentes más de 250 concurrentes.

hasta 250 concurrentes más de 250 concurrentes

hasta 250 usuarios más de 250 usuarios

hasta 5,000 m² más de 5,000 m² hasta 250 concurrentes de 251 a 1,000 concurrentes de 1,001 a 10,000 concurrentes más de 10.000 concurrentes

plazas de toros, boliches, billares, pistas de patinaje, juegos electrónicos o de mesa)

II.6 Alojamiento II.6.1 Hoteles II.6.2 Moteles

II.6.3 Casas de huéspedes y albergues

II.7.Seguridad
II.7.1 Defensa (Fuerza Aérea,
Armada y Ejército)
II.7.2 Policía (garitas,
estaciones, centrales, de policía,
encierro de vehículos)
II.7.3 Bomberos
II.7.4 Reclusorios y Reformatorios
II.7.5 Emergencias (puestos de
socorro y centrales de
ambulancias)

II.8 Servicios funerarios II.8.1 Cementerios II.8.2 Mausoleos y crematorios II.8.3 Agencias funerarias

II.9 Comunicaciones y transportes II.9.1 Transportes terrestres, estaciones y terminales II.9.1.1 Estacionamientos

II.9.2 Transportes aéreos
II.9.3 Comunicaciones (por ej.: agencias y centrales de correos, telégrafos y teléfonos, estaciones de radio y televisión, estudios cinematográficos)

III. INDUSTRIA III.1 Industria pesada III.2 Industria mediana hasta 100 cuartos más de 100 cuartos hasta 4 niveles de 5 hasta 10 niveles más de 10 niveles.

hasta 25 ocupantes de 26 a 100 ocupantes más de 100 ocupantes.

hasta 250 ocupantes más de 250 ocupantes cualquier magnitud

hasta 1,000 fosas más de 1,000 fosas hasta 300 m² de más de 300 m² hasta 250 concurrentes más de 250 concurrentes.

hasta 1,000 m² cubiertos más de 1,000 m² cubiertos

hasta 250 cajones más de 250 cajones hasta 4 niveles más de 4 niveles. cualquier magnitud cualquier magnitud

hasta de 50 trabajadores más 50 trabajadores III.3 Industria ligera

IV. ESPACIOS ABIERTOS

IV.1 Plazas y explanadas

hasta 1,000 m² más de 1,000 m² hasta 10,000 m² más de 10,000 m².

IV.2 Jardines y parques

hasta 1 ha. de más de 1 ha. hasta 5 has. de más de 5 has, hasta 50 has, más de 50 has.

V. INFRAESTRUCTURA V.1 Plantas, estaciones y subestaciones

V.2 Torres, antenas, mástiles

V.3 Depósitos y almacenes

V.4 Cárcamos y bombas

V.5 Basureros

y chimeneas

VI. AGRICOLA, PECUARIO Y FORESTAL

VI.1 Forestal VI.2 Agropecuario (por ej.: agroindustrias, establos, caballerizas y granjas)

hasta 8 m. de altura

cualquier magnitud

de más de 8 m. hasta 30 m. de altura más de 30 m. de altura.

cualquier magnitud

hasta 50 trabajadores de 51 a 250 trabajadores más de 250 trabajadores

Se considerará vivienda mínima la que tenga, cuando menos, una pieza habitable y servicios completos de cocina y baño.

La tipología establecida en el presente artículo, será aplicada a todas las tablas contenidas en este Reglamento.

TITULO SEGUNDO

VIAS PUBLICAS Y OTROS BIENES DE USO COMUN

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 6. Vía pública es todo espacio de uso

común que por disposición del Departamento, se encuentre destinado al libre tránsito, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, así como todo inmueble que de hecho se utilice para ese fin. Es característica propia de la vía pública el servir para la aereación, iluminación y asoleamiento de los edificios que la limiten, para dar acceso a los predios colindantes, o para alojar cualquier instalación de una obra pública o de un servicio público.

Este espacio está limitado por el plano virtual vertical sobre la traza del alineamiento oficial o el lindero de dicha vía pública.

Todo inmueble consignado como vía pública en algún plano o registro oficial existente en cualquiera de la unidades administrativas del Departamento, en el Archivo General de la Nación, o en otro archivo, museo, biblioteca o dependencia oficial, se presumirá salvo prueba en contrario, que es vía pública y pertenece al propio Departamento. Esta disposición será aplicable a todos los demás bienes de uso común o destinados a un servicio público a que se refiere la Ley Orgánica.

Artículo 7. Los inmuebles que en el plano oficial de un fraccionamiento aprobado por el Departamento aparezcan destinados a vías públicas, al uso común o a algún servicio público se considerarán, por ese solo hecho, como bienes del dominio público del propio Departamento, para cuyo efecto, la unidad administrativa correspondiente, remitirá copias del plano aprobado al Registro del Programa, al Registro Público de la Propiedad y a la Tesorería del Departamento del Distrito Federal para que hagan los registros y las cancelaciones respectivas.

Artículo 8. Las vías públicas y los demás bienes de uso común o destinados a un servicio público, son bienes de dominio público del Departamento, regidos por las disposiciones contenidas en la Ley y en la Ley Orgánica.

La determinación de vía pública oficial la realizará el Departamento a través de los planos de alineamiento, números oficiales y derechos de vía que formen parte integrante de la documentación técnica de los Programas Parciales y de las Declaratorias que, en su caso, se dicten.

Artículo 9. El Departamento no estará obligado a expedir constancia de uso de suelo, alineamiento y número oficial, licencia de construcción, orden o autorización para instalación de servicios públicos en predios con frente a vías públicas de hecho o aquellas que se presumen como tales, si dichas vías no son de las señaladas oficialmente con ese carácter en el plano oficial, conforme al artículo 6 de este Reglamento.

CAPITULO II

USO DE LA VIA PUBLICA

Artículo 10. Las dependencias y entidades públicas, así como las personas privadas cuyas actividades de planeación, diseño, construcción, operación y mantenimiento de estructuras tengan algún efecto en la

vía pública, deberán presentar al Departamento al inicio de cada ejercicio anual sus programas de obras para su aprobación.

Artículo 11. Se requiere de autorización del Departamento para:

- I. Realizar obras, modificaciones o reparaciones en la vía pública;
- II. Ocupar la vía pública con instalaciones de servicio público, comercios semifijos, construcciones provisionales, o mobiliario urbano;
- III. Romper el pavimento o hacer cortes en las banquetas y guarniciones de la vía pública para la ejecución de obras públicas o privadas, y
- IV. Construir instalaciones subterráneas o aéreas en la vía pública.

El Departamento, en correspondencia con los Programas de Desarrollo Urbanoy Sectoriales de Vialidad, podrá otorgar autorización para las obras anteriores, señalando en cada caso las condiciones bajo las cuales se conceda, los medios de protección que deberán tomarse, las acciones de restitución y mejoramiento de las áreas verdes y zonas arboladas afectadas, y los horarios en que deban efectuarse.

Los solicitantes estarán obligados a efectuar las reparaciones correspondientes para restaurar o mejorar el estado original de la vía pública, o a pagar su importe cuando el Departamento las realice.

- Artículo 12. No se autorizará el uso de las vías públicas en los siguientes casos:
- I. Para aumentar el área de un predio o de una construcción;
- II. Para obras, actividades o fines que ocasionen molestias a los vecinos tales como la producción de polvos, humos, malos olores, gases, ruidos y luces intensas:
- III. Para conducir líquidos por su superficie;
- IV. Para depósito de basura y otros desechos;
- V. Para instalar comercios semífijos en vías primarias y de acceso controlado, y

VI. Para aquellos otros fines que el Departamento considere contrarios al interés público.

Artículo 13. Los permisos o concesiones que el Departamento otorgue para la ocupación, uso y aprovechamiento de las vías públicas o cualesquiera otros bienes de uso común o destinados a un servicio público, no crean ningún derecho real o posesorio.

Los permisos o concesiones serán siempre revocables y temporales y en ningún caso podrán otorgarse con perjuicio del libre, seguro y expedito tránsito, del acceso a los predios colindantes, de los servicios públicos instalados, o en general, de cualesquiera de los fines a que están destinadas las vías públicas y los bienes mencionados.

Artículo 14. Toda persona física o moral que ocupe con obras o instalaciones la vía pública, estará obligada a retirarlas por su cuenta cuando el Departamento lo requiera, así como a mantener las señales viales y cualesquiera otras necesarias para evitar accidentes.

En los permisos que el propio Departamento expida para la ocupación o uso de la vía pública, se indicará el plazo para retirar las obras o las instalaciones a que se ha hecho referencia.

Todo permiso que se expida para la ocupación o uso de la vía pública, se entenderá condicionado a la observancia del presente título, aunque no se exprese.

Artículo 15. En casos de fuerza mayor, las empresas encargadas de prestar servicios públicos podrán ejecutar de inmediato las obras de emergencia que se requieran, pero estarán obligadas a dar aviso y solicitar la autorización correspondiente en un plazo de tres días, a partir de aquél en que se inicien dichas obras.

Cuando el Departamento tenga necesidad de remover o retirar dichas obras, no estará obligado a pagar cantidad alguna y el costo del retiro será a cargo de la empresa correspondiente.

Artículo 16. El Departamento dictará las medidas administrativas necesarias para mantener o recuperar la posesión de las vías públicas y demás bienes de uso común o destinados a un servicio público del propio Departamento, así como para remover cualquier obstáculo, de acuerdo con la legislación vigente.

Las determinaciones que dicte el propio Departamento en uso de las facultades que le confiere este artículo, podrán ser reclamadas mediante el procedimiento que preve la Ley Orgánica.

Artículo 17. El que ocupe sin autorización la vía pública con construcciones o instalaciones superficiales, aéreas o subterráneas, estará obligado a retirarlas o a demolerlas. En su caso, el Departamento llevará a cabo el retiro o demolición de las obras con cargo al propietario o poseedor.

Artículo 18. El Departamento establecerá las restricciones para la ejecución de rampas en guarniciones y banquetas para la entrada de vehículos, así como las características, normas y tipos para las rampas de servicio a personas impedidas y ordenará el uso de rampas móviles cuando corresponda.

CAPITULO III INSTALACIONES SUBTERRANEAS Y AE-REAS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 19. Las instalaciones subterráneas para los servicios públicos de teléfonos, alumbrado, semáforos, energía eléctrica, gas, agua, drenaje y cualesquiera otras, deberán localizarse a lo largo de aceras o camellones. Cuando se localicen en las aceras, deberán distar por lo menos cincuenta centímetros del alineamiento oficial.

El Departamento, podrá autorizar la construcción de instalaciones subterráneas fuera de las zonas descritas en el párrafo anterior, cuando la naturaleza de las obras lo requiera.

El Departamento fijará en cada caso, la profundidad mínima y máxima a la que deberá alojarse cada instalación y su localización en relación con las demás instalaciones.

Artículo 20. Todas las instalaciones aéreas en la vía pública, que están sostenidas sobre postes colocados para ese efecto, deberán cumplir con las

Normas Técnicas Complementarias de Instalaciones que fije el Departamento.

Artículo 21. Los cables de retenidas y las ménsulas, las alcayatas, así como cualquier otro apoyo para el ascenso a los postes o a las instalaciones, deberán colocarse a no menos de dos metros cincuenta centímetros de altura sobre el nivel de la acera.

Artículo 22. Los postes y las instalaciones deberán ser identificados por sus propietarios con una señal que apruebe el Departamento.

Artículo 23 Los propietarios de postes o instalacionés colocados en la vía pública, están obligados a conservarlos en buenas condiciones de servicio y a retirarlos cuando dejen de cumplir su función.

Artículo 24. El Departamento podrá ordenar el retiro o cambio de lugar de postes o instalaciones por cuenta de sus propietarios, por razones de seguridad o porque se modifique la anchura de las aceras o se ejecute cualquier obra en la vía pública que lo requiera.

Si no lo hiciere dentro del plazo que se les haya fijado, el propio Departamento lo ejecutará a costa de dichos propietarios.

No se permitirá colocar postes o instalaciones en aceras, cuando con ellos se impida la entrada a un inmueble. Si el acceso al predio se construye estando ya colocados el poste o la instalación, deberán ser cambiados de lugar por el propietario de los mismos, pero los gastos serán por cuenta del propietario del inmueble.

CAPITULO IV

NOMENCLATURA

Artículo 25. El Departamento establecerá la nomenclatura oficial para la denominación de las vías públicas, parques, jardines y plazas y predios en el Distrito Federal.

Artículo 26. El Departamento, previa solicitud, señalará para cada predio que tenga frente a la vía pública un solo número oficial, que corresponderá a la entrada del mismo.

Artículo 27. El número oficial deberá colocarse en parte visible de la entrada de cada predio, y deberá ser claramente legible a un mínimo de veinte metros de distancia.

Artículo 28. El Departamento podrá ordenar el cambio del número oficial para lo cual lo notificará al propietario, quedando éste obligado a colocar el nuevo número en el plazo que se le fije, pudiendo conservar el anterior noventa días naturales más.

Dicho cambio lo notificará el Departamento al Servicio Postal Mexicano, a la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, al Registro del Programa y al Registro Público de la Propiedad, a fin de que se hagan las modificaciones necesarias en los registros correspondientes, con copia al propietario del predio.

CAPITULO V

ALINEAMIENTO Y USO DEL SUELO

Artículo 29. El alineamiento oficial es la traza sobre el terreno que limita el predio respectivo con la vía pública en uso o con la futura vía pública, determinada en los planos y proyectos debidamente aprobados. El alineamiento contendrá las afectaciones y las restricciones de carácter urbano que señale el Reglamento de Zonificación para el Distrito Federal.

Artículo 30. Constancia de Uso del Suelo, es el documento donde se especifica la zona, densidad e intensidad de uso en razón a su ubicación y al Programa Parcial de la Delegación correspondiente.

En el expediente de cada predio se conservará copia de la constancia del alineamiento respectivo y se enviará otra al Registro del Programa y a la Tesorería del Departamento del Distrito Federal.

Artículo 30.1.- Constancia de Zonificación de Uso del Suelo, es el documento que expide el Departamento donde se especifican los usos permitidos o prohibidos conforme a los Planes (Programas) Parciales de Desarrollo Urbano, para el

aprovechamiento de un predio, edificación o inmueble.

Artículo 30.2.- Constancia de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, es el documento que expide el Departamento en el que se reconocen los derechos del propietario o poseedor de un predio, edificación o inmueble, respecto del uso legítimo que de manera continua ha tenido el bien respectivo, con anterioridad a la entrada en vigor de los Planes (Programas) Parciales de Desarrollo Urbano.

Artículo 31. El Departamento expedirá un documento que consigne a solicitud del propietario o poseedor, constancias sobre uso del suelo, alineamiento y/o número oficial; zonificación de uso del suelo, así como de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos. El primero de estos documentos tendrá una vigencia de ciento ochenta días naturales; el segundo de un año contado a partir del día siguiente de su expedición y el tercero tendrá vigencia indefinida.

Si entre la expedición de las constancias vigentes a que se refiere el artículo anterior y la presentación de la solicitud de licencia de construcción se hubiere modificado el alineamiento en los términos del artículo 29 de este Título, el proyecto de construcción deberá ajustarse a los nuevos requerimientos.

Si las modificaciones ocurrieran después de concedida la licencia de construcción, se ordenará la suspensión de los trabajos para que se revise el proyecto de construcción y se ajuste a las modalidades y limitaciones del alineamiento que se señalen en la nueva constancia de alineamiento. En caso de ser necesario se procederá de acuerdo con la Ley.

CAPITULO VI

RESTRICCIONES A LAS CONSTRUCCIONES

Artículo 32. Los proyectos para edificios que contengan dos o más de los usos a que se refiere este Reglamento, se sujetarán en cada una de sus partes a las disposiciones y normas que establezcan los Programas Parciales correspondientes.

Artículo 33. El Departamento tendrá la facultad de fijar las distintas zonas en las que, por razones

de planificación urbana se divida el Distrito Federal y determinará el uso al que podrán destinarse los predios, así como el tipo, clase, altura e intensidad de las construcciones o de las instalaciones que puedan levantarse en ellos sin perjuicio de que se apliquen las demás restricciones establecidas en la Ley y sus Reglamentos.

Artículo 34. El Departamento establecerá en los Programas Parciales las restricciones que juzgue necesarias para la construcción o para uso de los bienes inmuebles ya sea en forma general, en fraccionamientos, en lugares o en predios específicos, y las hará constar en los permisos, licencias o constancias de alineamiento o zonificación que expida, quedando obligados a respetarlas los propietarios o poseedores de los inmuebles, tanto públicos como privados.

Estará prohibido el derribo de árboles, salvo casos expresamente autorizados por el Departamento, independientemente de cumplir, en su caso, con lo establecido por la Ley Forestal y su reglamento, así como con las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

El propio Departamento hará que se cumplan las restricciones impuestas a los predios con fundamento en la Ley y en sus Reglamentos.

Artículo 35. En los monumentos o en las zonas de monumentos a que se refiere la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, o en aquellas que hayan sido determinadas como de preservación del patrimonio cultural por el Programa, de acuerdo con el catálogo debidamente publicado por el DDF y sus Normas Tócnicas Complementarias para la Rehabilitación del Patrimonio Histórico, no podrán ejecutarse nuevas construcciones, obras o instalaciones de cualquier naturaleza sin recabar previa a la autorización del Departamento, la del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, en los casos de su competencia.

Artículo 36. Las áreas adyacentes de los aeródromos serán fijadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y en ellas regirán las limitaciones de altura, uso, destino, densidad e intensidad de las construcciones que fije el Programa, previo dictamen de la mencionada Secretaría.

Artículo 37. El Departamento determinará las zonas de protección a lo largo de los servicios subterráneos tales como viaductos, pasos a desnivel inferior e instalaciones similares, dentro de cuyos límites solamente podrán realizarse excavaciones, cimentaciones, demoliciones y otras obras previa autorización especial del Departamento, el que señalará las obras de protección que sea necesario realizar o ejecutar para salvaguardar los servicios e instalaciones antes mencionados.

La reparación de los daños que se ocasionen en esas zonas, correrán a cargo de la persona física o moral, pública o privada a quien se otorgue la autorización.

Artículo 38. Si las determinaciones del programa modificaran el alineamiento oficial de un predio, el propietario o poseedor no podrá efectuar obras nuevas o modificaciones a las construcciones existentes que se contrapongan a las nuevas disposiciones, salvo en casos especiales y previa autorización expresa del Departamento.

TITULO TERCERO DIRECTORES RESPON-SABLES DE OBRA Y CORRESPON- SABLES

CAPITULO I

DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA

Artículo 39. Director Responsable de Obra, es la persona física que se hace responsable de la observancia de este Reglamento en las obras para las que otorgue su responsiva.

La calidad de Director Responsable de Obra se adquiere con el registro de la persona ante la Comisión, habiendo cumplido previamente con los requisitos establecidos en el artículo 42 de este ordenamiento.

Artículo 39 Bis.- Los Subdelegados de Obras Públicas encargados de la aplicación y vigilancia del cumplimiento de este Reglamento deberán tener la calidad de Director Responsable de Obra o Corresponsable.

Artículo 40. Para los efectos de este Reglamento, se entiende que un Director Responsable de Obra otorga su responsiva cuando, con ese carácter:

I. Suscriba una solicitud de licencia de construcción y el proyecto de una obra de las que se refieren en este Reglamento, cuya ejecución vaya a realizarse directamente por él o por persona física, siempre que supervise la misma, en este último caso;

II. Tome a su cargo la operación y mantenimiento de una edificación, aceptando la responsabilidad de la misma:

III. Suscriba un dictamen de estabilidad o seguridad estructural de una edificación o instalación, v

IV. Suscriba el Visto Bueno de Seguridad y Operación de una obra.

Artículo 41. La expedición de licencia de construcción no requerirá de responsiva de Director Responsable de Obra, cuando se trate de las siguientes obras:

I. Reparación, modificación o cambio de techos de azotea o entrepisos, cuando en la reparación se emplee el mismo tipo de construcción y siempre que el claro no sea mayor de cuatro metros ni se afecten miembros estructurales importantes;

II. Construcción de bardas interiores o exteriores con altura máxima de dos metros cincuenta centímetros;

III. Apertura de claros de un metro cincuenta centímetros como máximo en construcciones hasta de dos niveles, si no se afectan elementos estructurales y no se cambia total o parcialmente el uso o destino del inmueble;

IV. Instalación de fosas sépticas o albañales en casas habitación; y

V. Edificación en un predio baldío de una vivienda unifamiliar de hasta 60 m2construidos, la cuál deberá contar con los servicios sanitarios indispensables, estar constituida por dos niveles como máximo, y claros no mayores de cuatro metros. En las zonas semiurbanizadas, autorizadas de acuerdo al reglamento de la materia, el Departamento establecerá a travós de las Delegaciones y con apoyo de los Colegios de Profesionales un servicio

social para auxiliar en estas obras a las personas de escasos recursos económicos que lo soliciten. Este servicio social podrá consistir en la aportación de proyectos tipoy asesoría Técnica durante la construcción.

Cuando se empleen los proyectos tipo señalados, se eximirá al propietario de la obligación de entregar los documentos a que se refieren los incisos b) y c) de la fracción I del artículo 56 de este Reglamento.

Artículo 42. Para obtener el registro como Director Responsable de Obra, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Acreditar que posee cédula profesional correspondiente a alguna de las siguientes profesiones: Arquitecto, Ingeniero Arquitecto, Ingeniero Civil, Ingeniero Constructor Militar o Ingeniero Municipal, Ingeniero Mecánico, Ingeniero Mecánico Electricista;

II. Acreditar ante la Comisión, que conoce la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el presente Reglamento y sus Normas Técnicas Complementarias, el Reglamento de Zonificación, la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal y las otras leyes y disposiciones reglamentarias relativas al diseño urbano, la vivienda, la construcción y la preservación del patrimonio histórico, artístico y arqueológico de la Federación o del Distrito Federal, para lo cual deberá presentar el dictamen favorable a que se refiere el artículo 50;

III. Acreditar como mínimo cinco años en el ejercicio profesional en la construcción de obras a las que se refiere este Reglamento; y

IV. Acreditar que es miembro del Colegio de Profesionales respectivo.

Artículo 43. Son obligaciones del Director Responsable de Obra:

I. Dirigir y vigilar la obra asegurándose de que tanto el proyecto, como la ejecución de la misma, cumplan con lo establecido en los ordenamientos y demás disposiciones a que se refiere la fracción II del Artículo anterior, la Ley de Salud para el Distrito Federal, así como el programa parcial correspondiente.

El Director Responsable de Obra deberá contar con los Corresponsables a que se refiere el artículo 44 de este Reglamento en los casos que en ese mismo artículo se numeran. En los casos no incluidos en dicho artículo el Director Responsable de Obra podrá definir libremente la participación de los Corresponsables.

El Director Responsable de Obra deberá comprobar que cada uno de los Corresponsables con que cuente, según sea el caso, cumpla con las obligaciones que se indican en el artículo 47;

II. Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento. En caso de no ser atendidas por el interesado las instrucciones del Director Responsable de Obra, en relación al cumplimiento del Reglamento, deberá notificarlo de inmediato al Departamento por conducto de la Delegación correspondiente, para que éste proceda a la suspensión de los trabajos;

III. Planear y supervisar las medidas de seguridad del personal y terceras personas en la obra, sus colindancias y en la vía pública, durante su ejecución:

IV. Llevar en las obras un libro de bitácora foliado y encuadernado en el cual se anotarán los siguientes datos:

- a) Nombre, atribuciones y firmas del Director Responsable de Obra y los Corresponsables, si los hubiere, y del residente;
- b) Fecha de las visitas del Director Responsable de Obra y de los Corresponsables;
- c) Materiales empleados para fines estructurales o de seguridad;
- d) Procedimientos generales de construcción y de control de calidad;
- e) Descripción de los detalles definidos durante la ejecución de la obra;
- f) Nombre o razón social de la persona física o moral que ejecute la obra;
- g) Fecha de iniciación de cada etapa de la obra;

- h) Incidentes y accidentes, e
- i) Observaciones e instrucciones especiales del Director Responsable de Obra, de los Corresponsables y de los Inspectores del Departamento;
- V. Colocar en lugar visible de la obra un letrero con su nombre y, en su caso, de los Corresponsables y sus números de registro, número de licencia de la obra y ubicación de la misma;
- VI. Entregar al propietario, una vez concluida la obra, los planos registrados actualizados del proyecto completo en original el libro de bitácora, memorias de cálculo y conservar un juego de copias de estos documentos.
- VII. Resellar anualmente el carnet y refrendar su registro de Director Responsable de Obra cada tres años, o cuando lo determine el Departamento por modificaciones al Reglamento o a las Normas Técnicas Complementarias.

En este caso, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 42 de este Reglamento, sin que sea necesario presentar de nuevo la documentación que ya obra en poder del Departamento; en particular informará a la Comisión sobre las licencias, dictámenes y vistos buenos que haya suscrito, así como de todas sus intervenciones con el carácter de Director Responsable de Obra, debiendo además acreditar que es miembro activo del Colegio de Profesionales respectivo, y

VIII. Elaborar y entregar al propietario de la obra al término de ésta, los manuales de operación y mantenimiento a que se refiere el Artículo 284 de este Reglamento, en los casos de las obras numeradas en el artículo 53 del mismo.

CAPITULO II

CORRESPONSABLES

Artículo 44. Corresponsable es la persona física con los conocimientos técnicos adecuados para responder en forma solidaria con el Director Responsable de Obra, en todos los aspectos de las obras en las que otorgue su responsiva, relativos a la seguridad estructural, diseño urbanoy arquitectónico e instalaciones, según sea el caso, y deberá

cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 46 de este Reglamento.

Se exigirá responsiva de los corresponsables para obtener la licencia de construcción a que se refiere el artículo 54 de este Reglamento, en los siguientes casos:

- I. Corresponsable en Seguridad Estructural, para las obras de los grupos A y B1 del Artículo 174 de este Reglamento;
- II. Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico, para los siguientes casos:
- a) Conjuntos habitacionales, hospitales, clínicas, centros de salud, edificaciones para exhibiciones, baños públicos, estaciones y terminales de transporte terrestre, aeropuertos, estudios cinemato gráficos y de televisión, y espacios abiertos de uso público de cualquier magnitud;
- b) Las edificaciones ubicadas en zonas del patrimonio histórico, artístico y arqueológico de la Federación o del Distrito Federal, y
- c) El resto de las edificaciones que tengan más de 3,000 m2cubiertos, o más de 25 m. de altura, sobre nivel medio de banqueta; o con capacidad para más de 250 concurrentes en locales cerrados, o más de 1,000 concurrentes en locales abiertos.
- III. Corresponsable en Instalaciones para los siguientes casos:
- a) En los conjuntos habitacionales; baños públicos; lavanderías, tintorerías, lavado y lubricación
 de vehículos; hospitales; clínicas y centros de
 salud; instalaciones para exhibiciones; crematorios; aeropuertos; centrales telegráficas y telefónicas; estaciones de radio y televisión; estudios
 cinematográficos; industria pesada y mediana;
 plantas, estaciones y subestaciones; cárcamos y
 bombas; circos y ferias, de cualquier magnitud;
- b) El resto de las edificaciones que tengan más de 3,000 m2, o más de 25 m. de altura sobre nivel medio de banqueta o más de 250 concurrentes.
- c) En toda edificación que cuente con elevadores de pasajeros, de carga, industriales, residenciales

o con escaleras o rampas electromecánicas.

Artículo 45. Los Corresponsables otorgarán su responsiva en los siguientes casos:

- I. El Corresponsable en Seguridad Estructural cuando:
- a) Suscriba conjuntamente con el Director Responsable de Obra una licencia de construcción;
- b) Suscriba los planos del proyecto estructural, la memoria de diseño de la cimentación y la estructura;
- c) Suscriba los procedimientos de construcción de las obras y los resultados de las pruebas de control de calidad de los materiales empleados;
- d) Suscriba un dictamen técnico de estabilidad, o seguridad de una edificación o instalación, o
- e) Suscriba una constancia de seguridad estructural.
- II. El Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico, cuando:
- a) Suscriba conjuntamente con el Director Responsable de Obra una licencia de construcción, o
- b) Suscriba la memoria y los planos del proyecto urbanístico y/o arquitectónico.
- III. El Corresponsable en Instalaciones, cuando:
- a) Suscriba conjuntamente con el Director Responsable de Obra una licencia de construcción;
- b) Suscriba la memoria de diseño y los planos del proyecto de instalaciones, o
- c) Suscriba los procedimientos sobre la seguridad de las instalaciones.

Artículo 46. Para obtener o refrendar el registro como Corresponsable, se requiere:

I. Acreditar que posee cédula profesional correspondiente a alguna de las siguientes profesiones: Para Seguridad Estructural, Diseño Urbano y Arquitectónico: Arquitecto, Ingeniero Arquitecto, Ingeniero Civil, Ingeniero Constructor Militar o Ingeniero Municipal.

Para Instalaciones, además de las señaladas en el párrafo anterior: Ingeniero Mecánico, Mecánico Electricista, Ingeniero Electricista o afines a la disciplina.

- II. Acreditar ante la Comisión que conoce este Reglamento y sus Normas Técnicas Complementarias, en lo relativo a los aspectos correspondientes a su especialidad, para lo cual deberá obtener el dictamen favorable a que se refiere el artículo 50 de este Reglamento;
- III. Acreditar como mínimo cinco años en el ejercicio profesional de su especialidad, y
- IV. Acreditar que es miembro del Colegio de Profesionales respectivo con derechos vigentes.
- V. En el caso de refrendo del registro, acreditar ante la Comisión haber cumplido satisfactoriamente con las obligaciones a que se refiere el artículo 45, durante el período previo al refrendo.
- Artículo 47. Son obligaciones de los Corresponsables:
- I. Del Corresponsable en Seguridad Estructural:
- a) Suscribir, conjuntamente con el Director Responsable de Obra, la solicitud de licencia, cuando se trate de obras clasificadas como tipos A y B1, previstas en el artículo 174;
- b) Verificar que en el proyecto de la cimentación y de la estructura, se hayan realizado los estudios del suelo y de las construcciones colindantes, con objeto de constatar que el proyecto cumple con las características de seguridad necesarias, establecidas en el Título Sexto de este Reglamento;
- c) Verificar que el proyecto cumpla con las características generales para seguridad estructural establecidos en el Capítulo II del Título Sexto de este Reglamento;

- d) Vigilar que la construcción, durante el proceso de la obra, se apegue estrictamente al proyecto estructural, y que tanto los procedimientos, como los materiales empleados, corresponden a lo especificado y a las normas de calidad del proyecto. Tendrá especial cuidado enque la construcción de las instalaciones no afecte los elementos estructurales, en forma diferente a lo dispuesto en el proyecto;
- e) Notificar al Director Responsable de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que pueda afectar la seguridad estructural de la misma, asentándose en el libro de bitácora. En caso de no ser atendida esta notificación, deberá comunicarlo al Departamento, a través de la Delegación correspondiente para que se proceda a la suspensión de los trabajos, enviando copia a la Comisión;
- f) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, relativas a su especialidad, y
- g) Incluir en el letrero de la obra su nombre y número de registro.
- II. Del Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico:
- a) Suscribir, conjuntamente con el Director Responsable de Obra, la solicitud de licencia, cuando se trate de las obras previstas en el Artículo 44 de este Reglamento;
- b) Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando que hayan sido realizados los estudios y se hayan cumplido las disposiciones establecidas por los Reglamentos de Construcción y Zonificación, así como con las normas de imagen urbana del Departamento y las demás disposiciones relativas al diseño urbano y arquitectónico y a la preservación del patrimonio cultural:
- c) Verificar que el proyecto cumple con las disposiciones relativas à:
- -El Programa, el Programa Parcial respectivo y las declaratorias de usos, destinos y reservas.

- -Las condiciones que se exijan en la licencia de uso de suelo a que se refiere el artículo 53 de este Reglamento, en su caso.
- -Los requerimientos de habitabilidad, funcionamiento, higiene, servicios, acondicionamiento ambiental, comunicación, prevención de emergencias e integración al contexto e imagen urbana contenidos en el Título Quinto del presente Reglamento.
- -La Ley sobre el Rógimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, en su caso.
- -Las disposiciones legales y reglamentarias en materia de preservación del patrimonio, tratándose de edificios y conjuntos catalogados como monumentos o ubicados en zonas patrimoniales;
- d) Vigilar que la construcción, durante el proceso de la obra, se apegue estrictamente al proyecto correspondiente a su especialidad y tanto que los procedimientos, como los materiales empleados, corresponde a lo especificado y a las normas de calidad del proyecto;
- e) Notificar al Director Responsable de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que pueda afectar la ejecución del proyecto, asentándose en el libro de bitácora.
- En caso de no ser atendida esta notificación deberá comunicarlo al Departamento, por conducto de la Delegación correspondiente, para que se proceda a la suspensión de los trabajos, enviando copia a la Comisión;
- f) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, relativas a su especialidad, y
- g) Incluir en el letrero de la obra su nombre y número de registro.
- III. Del Corresponsable en Instalaciones:
- a) Suscribir, conjuntamente con el Director Responsable de Obra, la solicitud de licencia, cuando se trate de las obras previstas en el Artículo 44 de

este Reglamento;

- b) Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando que hayan sido realizados los estudios y se hayan cumplido las disposiciones de este Reglamento y la legislación vigente al respecto, relativas a la seguridad, control de incendios y funcionamiento de las instalaciones:
- c) Vigilar que la construcción durante el proceso de la obra, se apegue estrictamente al proyecto correspondiente a su especialidad y que tanto los procedimientos, como los materiales empleados, corresponden a lo especificado y a las normas de calidad del proyecto;
- d) Notificar al Director Responsable de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que pueda afectar su ejecución, asentándolo en libro de bitácora. En caso de no ser atendida esta notificación deberá comunicarla al Departamento, por conducto de la Delegación correspondiente, para que se proceda a la suspensión de los trabajos, enviando copia a la Comisión;
- e) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, relativas a su especialidad, y
- f) Incluir en el letrero de la obra su nombre y número de registro.
- IV. Resellar cada año el camet y refrendar su registro cada 3 años o cuando lo determine el Departamento por modificaciones al Reglamento o a las Normas Técnicas Complementarias; para ello se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 46, sin que sea necesario presentar la documentación que ya obra en poder del Departamento. En particular informará a la Comisión, sobre su participación en aquellas licencias en las que haya otorgado su responsiva, así como de sus demás actuaciones con ese carácter, debiendo acreditar además que es miembro activo del colegio de profesionales correspondiente.

Artículo 48. Se crea la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsales, la cual se integrará por:

I. Dos representantes del Departamento, designa-

dos por el titular de esa dependencia, uno de los cuales presidirá la Comisión y tendrá voto de calidad en caso de empate, y

- II. Por un representante de cada uno de los Colegios y Cámaras siguientes, a invitación del Jefe del Departamento:
- a) Colegio de Arquitectos de México;
- b) Colegio de Ingenieros Civiles de México;
- c) Colegio de Ingenieros Militares;
- d) Colegio de Ingenieros Municipales;
- e) Colegio Nacional de Ingenieros Arquitectos de México;
- f) Colegio de Ingenieros Mecánicos Electricistas;
- g) Cámara Nacional de la Industria de la Construcción, y
- h) Cámara Nacional de Empresas de Consultoria.

Todos los miembros de la comisión deberán tener registro de Director Responsable de Obra o de Corresponsable. En el mes de octubre de cada año, el Departamento solicitará a cada uno de los Colegios y Cámaras referidas, una terna con los nombres de los candidatos para representarlos, de la que elegirá al propietario y a su suplente, el que deberá reunir las mismas condiciones que aquél.

Las sesiones de la Comisión serán válidas cuando asistan por lo menos cuatro representantes de las instituciones mencionadas, y uno del Departamento.

Artículo 49. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Verificar que los aspirantes a obtener o refrendar el Registro como Director Responsable de Obra o Corresponsable, cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 42 y 46 de este Reglamento;
- II. Otorgar el registro respectivo a las personas que hayan cumplido con lo establecido en los preceptos señalados en la fracción anterior;

III. Llevar un registro de las licencias de construcción concedidas a cada Director Responsable de Obra y Corresponsable;

IV. Emitir opinión sobre la actuación de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, cuando les sea solicitado por las autoridades del propio Departamento, y

V. Vigilar, cuando lo considere conveniente, la actuación de los Directores Responsables de Obra durante el proceso de ejecución de las obras para las cuales hayan sido extendido su responsiva, para lo cual se podrá auxiliar de las unidades administrativas y órganos desconcentrados del Departamento correspondientes a la materia.

Artículo 50. Para el cumplimiento de las atribuciones a que se refiere el artículo anterior, la Comisión contará con cuatro Comités Técnicos, los cuales estarán integrados por profesionales de reconocida experiencia y capacidad Técnica, designados por la Comisión, a propuesta de los propios Comitós.

El Departamento tendrá derecho de veto en la designación de los miembros de los Comités.

Dichos comités quedarán integrados de la siguiente forma:

I. El Comité Técnico de Directores Responsables de Obra, por tres especialistas en diseño y construcción de cimentaciones y estructuras; tres en diseño urbano y arquitectónico y tres en instalaciones;

II. Los Comités Técnicos de Corresponsables, uno para cada una de las siguientes disciplinas: seguridad estructural; diseño urbano y arquitectura; e instalaciones, se formará cada cual, con nueve profesionales especialistas en la correspondiente disciplina;

III. Los Comités evaluarán los conocimientos a que se refiere la fracción II del artículo 42 y la fracción II del artículo 46 de los aspirantes a Director Responsable de Obray/o Corresponsable, debiendo emitir el dictamen correspondiente y enviarlo a la Comisión, para los efectos conducentes;

IV. Cada dos años se sustituirán tres miembros de cada Comité, por los que seleccionen los propios Comités.

El Jefe del Departamento deberá expedir el Manual de Funcionamiento de los Comités, a propuesta de los mismos, que contemplará el procedimiento de evaluación de los aspirantes a Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, las propuestas de remoción de sus miembros, el procedimiento a seguir en los casos de renuncia o fallecimiento y el carácter rotatorio de la Presidencia de los Comités.

Dicho manual deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal.

Artículo 51. Las funciones y responsabilidades del Director Responsable de Obra y de los Corresponsables, por cuanto a su terminación, se sujetarán a lo siguiente:

I. Las funciones del Director Responsable de Obra y Corresponsables, en aquellas obras para las que hayan dado su responsiva, terminarán:

a) Cuando ocurra cambio, suspensión, abandono o retiro del Director Responsable de Obra o Corresponsable.

En este caso se deberá levantar un acta, asentando en detalle los motivos por los que el Director Responsable de Obra o Corresponsable suspende o retira su responsiva, así como el avance de la obra hasta ese momento, la cual será suscrita por una persona designada por el Departamento; por el Director, Corresponsable o Corresponsables, según sea el caso, y por el propietario de la obra; una copia de esa acta se anexará a la bitácora de la obra.

El Departamento ordenará la suspensión de la obra, cuando el Director Responsable de Obra o Corresponsable no sea sustituido en forma inmediata y no permitirá la reanudación, hasta en tanto no se designe nuevo Director Responsable de Obra o Corresponsable.

b) Cuando no haya refrendado su calidad de Director Responsable de Obra o Corresponsable. En este caso se suspenderán las obras en proceso de ejecución, para las que haya dado su responsiva, y c) Cuando el Departamento autorice la ocupación de la obra.

El término de las funciones del Director Responsable de Obra y Corresponsable, no los exime de la responsabilidad de carácter civil, penal o administrativa que pudiera derivarse de su intervención en la obra para la cual hayan otorgado su responsiva.

II. Para los efectos del presente Reglamento, la responsabilidad de carácter administrativo de los Directores Responsables de Obra y de los Corresponsables, terminará a los cinco años contados a partir de la fecha en que se expida la autorización de uso y ocupación a que se refiere el artículo 66 de este Reglamento, a partir de la fecha en que, en su caso, se conceda el registro previsto por el artículo 70 del Reglamento, cuando se trate de obras ejecutadas sin licencia, o a partir del momento en que formalmente haya dejado de ser el Director Responsable de la obra correspondiente.

Artículo 52. El Departamento, previa opinión de la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables, podrá determinar la suspensión de los efectos de su registro a un Director Responsable de Obra o Corresponsable en cualesquiera de los siguientes casos:

- I. Cuando haya obtenido su inscripción proporcionando datos falsos o cuando dolosamente presente documentos falsificados o información equivocada en la solicitud de licencia o en sus anexos;
- II. Cuando a juicio de la Comisión no hubiera cumplido sus obligaciones en los casos en que haya dado su responsiva;
- III. Cuando haya reincidido en violaciones a este Reglamento,

La suspensión se decretará por un mínimo de tres meses y hasta un máximo de seis meses. En casos extremos podrá ser cancelado el registro sin perjuicio de que el Director Responsable de Obra o Corresponsable subsane las irregularidades en que haya incurrido.

TITULO CUARTO

LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

CAPITULO I

LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

Artículo 53. Previa a la solicitud del propietario o poseedor para la expedición de la licencia de construcción a que se refiere el Artículo 54 de este Reglamento, aquól deberá obtener del Departamento:

- I. Licencia de uso del suelo cuando se trate de:
- a) Conjuntos habitacionales;
- b) Oficinas de más de 10,000 m² y Representaciones Oficiales y Embajadas;
- c) Almacenamiento y abasto, en sus tipos de depósito de gas líquido y combustible, gasolineras, depósitos de explosivos, centrales de abasto y rastros;
- d) Las tiendas de autoservicio y de departamento de más de 10,000 m²y centros comerciales de más de 2.0 ha;
- e) Los baños públicos;
- f) Hospitales generales o de especialidades, cen tros antirrábicos y de cuarentena;
- g) Las edificaciones de educación superior;
- h) Instalaciones religiosas;
- i) Edificaciones de entretenimiento;
- j) Deportes y recreación, exceptuando canchas deportivas;
- k) Hoteles y moteles de más de 100 cuartos;
- l) Agencias funerarias;
- m) Terminales y estaciones de transporte;
- n) Estacionamientos de más de 250 cajones;
- ñ) Estaciones de radio y televisión con auditorio

- y estudios cinematográficos;
- o) Industria pesada y mediana;
- p) Jardines y parques de más de 50 ha;
- q) Edificaciones de infraestructura;
- r) Las edificaciones ubicadas en zonas del patrimonio histórico, artístico y arqueológico de la Federación o del Distrito Federal, según la zonificación de los Programas Parciales de Desarrollo Urbano y Protección Ecológica;
- s) El aprovechamiento de inmuebles que hayan sido materia de resoluciones específicas de modificación a Programas Parciales, o cuenten con un acuerdo que las declara como Zonas de Desarrollo Controlado dictadas por la Jefatura del Departamento;
- t) Los desarrollos urbanos a los que se haya autorizado incremento en la densidad habitacional o en la intensidad de uso no habitacional, como parte de los sistemas de estímulos y fomento a la vivienda de interés social, popular o para arrendamiento o para la fusión de predios cuando proyecten edificaciones de cuatro fachadas.
- El Departamento resolverá, a través del órgano o unidad administrativa que disponga su Reglamento Interior y en un plazo máximo de 21 días hábiles si otorga o no la licencia de uso del suelo. Si se otorga la licencia, en ella se señalarán las condiciones que, de acuerdo con el Programa, se fijen en materia de vialidad, estacionamientos, áreas verdes, áreas de maniobras, densidad de población y las demás que se consideren necesarias, y
- II. Licencia de Uso del Suelo con Dictamen Aprobatorio, para los siguientes casos:
- a) Conjuntos habitacionales de más de 250 viviendas;
- b) Oficinas de más de 20,000 m2y Representaciones Oficiales y Embajadas;
- c) Almacenamiento y abasto de más de 10,000 m² en sus tipos de depósito de gas líquido y combustible, depósito de explosivos, centrales de abasto y

rastros;

- d) Tiendas de autoservicio y de departamentos de más de 20,000 m²y centros comerciales de más de 3:0 ha;
- e) Hospitales de más de 75 camas;
- f) Las edificaciones de educación superior de más de 20,000 m²de terreno;
- g) Instalaciones religiosas de más de 250 concu-
- h) Edificaciones de entretenimiento de más de 250 concurrentes;
- i) Deportes y recreación de más de 20,000 m² de terreno, exceptuando canchas deportivas;
- j) Hoteles y moteles de más de 200 cuartos;
- k) Instalaciones para la fuerza aérea, armada y el ejército, reclusorios y reformatorios;
- l) Cementerios, mausoleos y crematorios;
- m) Terminales y estaciones de transporte de más de 20,000 m2de terreno:
- n) Estacionamientos de más de 500 cajones:
- ñ) Aeropuertos, helipuertos e instalaciones conexas, e
- o) Industrias de más de 20,000 m² de terreno.

En estos casos, el Departamento resolverá si otorga o no la licencia correspondiente, previa opinión del órgano de representación ciudadana competente en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

III. A las solicitudes de Licencia de Uso del Suelo deberán acompañarse el anteproyecto arquitectónico en el que se incluyan las plantas de distribucióny de localización, cortes y fachadas, así como una memoria descriptiva del funcionamiento del proyecto con sus posibles demandas sobre la infraestructura vial, hidrosanitaria, eléctrica y propuestas de aminoración de efectos en las edi-

29

ficaciones vecinas, en su caso.

En los casos que señalen las Normas Técnicas Complementarias, deberán acompañarse además los estudios de imagen e impacto ambiental urbano.

Artículo 54. La licencia de construcción es el acto que consta en el documento expedido por el Departamento por el que se autoriza a los propietarios o poseedores, según sea el caso, para construir, ampliar, modificar, cambiar el uso o régimen de propiedad a condominio, reparar o demoler una edificación o instalación.

Para la obtención de la licencia de construcción, bastará efectuar el pago de los derechos correspondientes y la entrega del proyecto ejecutivo en la Delegación donde se localice la obra a realizar, excepto en los casos señalados en que se requieran otras autorizaciones, licencias, dictámenes, vistos buenos, permisos o constancias.

La presentación de la documentación será responsabilidad del propietario o poseedor o del Director Responsable de Obra en su caso. El Departamento se dará por recibido y no requerirá ninguna revisión del contenido del proyecto; únicamente revisará que se entregue el formato de registro correspondiente, distribuido gratuitamente por el Departamento, los documentos a que se refiere el Artículo 56 de este Reglamento y que se hayan pagado los derechos correspondientes. El plazo máximo para extender la licencia de construcción será de un día hábil.

Al extender la licencia de construcción, el Departamento incluirá el permiso sanitario a que se refiere la Ley de Salud para el Distrito Federal, en los casos y términos que ésta establece.

Los registros de proyecto y la ejecución de las obras correspondientes deberán tener la responsiva de un Director Responsable de Obra, salvo aquellas obras señaladas en el Artículo 41, y la responsiva de los Corresponsables que correspondan, en los casos señalados en el Artículo 44 de este Reglamento.

Artículo 55. Para ejecutar obras o instalaciones públicas o privadas en la vía pública o en predios

de propiedad pública o privada, será necesario obtener licencias de construcción, salvo en los casos a que se refiere el Artículo 57 de este Reglamento.

Sólo se concederán licencias a los propietarios o poseedores de los inmuebles cuando la solicitud cumpla con los requisitos señalados en las disposiciones relativas de este Reglamento.

Artículo 56. La solicitud de licencia de construcción deberá ser suscrita por el propietario o poseedor, y cuando se requiera deberá contener la responsiva de un Director Responsable de obra, y en su caso, del o los Corresponsables, ser presentada en las formas que expida el Departamento y acompañar los siguientes documentos:

- I. Cuando se trate de obra nueva:
- a) Constancia de uso del suelo, alineamiento y número oficial vigente;
- b) Dos tantos del proyecto arquitectónico de la obra en planos a escala, debidamente acotados y con las especificaciones de los materiales, acabados y equipos a utilizar, en los que se deberán incluir, como mínimo: levantamiento del estado actual del predio, indicando las construcciones y árboles existentes; planta de conjunto, mostrando los límites del predio y la localización y uso de las diferentes partes edificadas y áreas exteriores; plantas arquitectónicas, indicando el uso de los distintos locales y las circulaciones, con el mobiliario fijo que se requiera; cortes y fachadas; cortes por fachada y detalles arquitectónicos interiores y de obra exterior; plantas y cortes de las instalaciones hidrosanitarias, eléctricas y otras; mostrando las trayectorias de tuberías y alimentaciones.

Estos planos deberán acompañarse de la memoria descriptiva la cual contendrá como mínimo: el listado de locales construidos y áreas libres de que consta la obra, con la superficie y el número de ocupantes o usuarios de cada uno; la intensidad de uso del suelo y la densidad de población, de acuerdo a los Programas Parciales; y la descripción de los dispositivos que provean el cumplimiento de los requerimientos establecidos por este Reglamento en cuanto a salidas y muebles hidrosanitarios, niveles de iluminación y superfi-

cies de ventilación de cada local, visibilidad en salas de espectáculos, resistencia de los materiales al fuego, circulaciones y salidas de emergencia, equipos de extinción de fuego, y cálculo y diseño de las instalaciones hidrosanitarias, eléctricas y otras que se requieran.

Estos documentos deberán estar firmados por el propietario o poseedor, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables en Diseño Urbano y Arquitectónico y en Instalaciones, en su caso.

c) Dos tantos del proyecto estructural de la obra en planos debidamente acotados y especificados que contengan una descripción completa y detallada de las características de la estructura incluyendo su cimentación. Deberán especificarse en ellos los datos esenciales del diseño como las cargas vivas y los coeficientes sísmicos considerados, y las calidades de materiales. Deberán indicarse los procedimientos de construcción recomendados, cuando éstos difieran de los tradicionales. Deberán mostrarse en planos los detalles de conexiones, cambios de nivel y aberturas para ductos. En particular, para estructuras de concreto se indicarán mediante dibujos acotados los detalles de colocación y traslapes de refuerzo de las conexiones entre miembros estructurales.

En los planos de estructuras de acero se mostrarán todas las conexiones entre miembros, así como la manera en que deben unirse entre sí los diversos elementos que integran un miembro estructural. Cuando se utilicen remaches o tornillos, se indicará su diámetro, número, colocación y calidad, y cuando las conexiones sean soldadas se mostrarán las características completas de la soldadura; éstas se indicarán utilizando una simbología apropiada y, cuando sea necesario, se complementará la descripción con dibujos acotados y a escala.

En el caso de que la estructura esté formada por elementos prefabricados o de patente, los planos estructurales deberán indicar las condiciones que éstos deben cumplir en cuanto a su resistencia y otros requisitos de comportamiento. Deberán especificarse los herrajes y dispositivos de anclaje, las tolerancias dimensionales y procedimientos de montaje.

Deberán indicarse, asimismo, los procedimientos de apuntalamiento, erección de elementos prefa-

bricados, conexiones de una estructura nueva con otra existente, en su caso.

En los planos de fabricación y en los de montaje de estructura de acero o de concreto prefabricado, se proporcionará la información necesaria para que la estructura se fabrique y monte de manera que se cumplan los requisitos indicados en los planos estructurales.

Estos planos serán acompañados de la memoria de cálculo en la cual se describirán, con el nivel de detalle suficiente para que puedan ser evaluados por un especialista externo al proyecto, los criterios de diseño estructural adoptados y los principales resultados del análisis y el dimensionamiento. Se incluirán los valores de las acciones de diseño, y los modelos y procedimientos empleados para el análisis estructural. Se incluirá una justificación del diseño de la cimentación y de los demás documentos especificados en el Título Sexto de este Reglamento.

Los anteriores planos deberán incluir el proyecto de protección a colindancias y estudio de mecánica de suelos, cuando proceda de acuerdo con lo establecido en este Reglamento. Estos documentos deberán estar firmados por el Director Responsable de Obra y el Corresponsable de Seguridad Estructural, en su caso.

Además, el Departamento podrá exigir, cuando lo juzgue conveniente la presentación de los cálculos completos; y

d) La licencia de uso del suelo, en su caso.

Los documentos señalados en el inciso a), se tramitarán simultáneamente a la licencia de construcción en los casos de obras ubicadas en zonas sin usos condicionados o previamente dictaminados por la autoridad competente siemprey cuando no queden comprendidas, por su magnitud y características, en lo establecido por el Artículo 53 de este Reglamento.

- II. Cuando se trate de ampliación y/o modificación:
- a) Constancia de uso del suelo, alineamiento y número oficial;
- b) Dos tantos del proyecto arquitectónico, estruc-

tural y memoria de cálculo, firmados por el Director Responsable de Obra y el Corresponsable que corresponda;

- c) Autorización de uso y ocupación anterior, o licencia y planos registrados anteriormente, y
- d) Licencia de uso del suelo, en su caso.

III. Cuando se trate de cambio de uso:

- a) Licencia y planos autorizados con anterioridad, o Constancia de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos;
- b) Licencia de uso del suelo, en su caso, y
- c) Planos del proyecto motivo de la solicitud, suscritos por un Director Responsable de Obra y Corresponsable, en su caso.
- IV. Cuando se trate de reparación:
- a) Proyecto estructural de reparación y memoria de cálculo, firmados por el Director Responsable de Obra y el Corresponsable que corresponda, y
- b) Licencia de uso del suelo, en su caso

V. Cuando se trate de demolición:

a) Memoria descriptiva del procedimiento que se vaya a emplear, firmada por el Director Responsable de Obra y el Corresponsable en Seguridad Estructural, en su caso.

Para demoler inmuebles clasificados y catalogados por el Departamento como parte del patrimonio cultural del Distrito Federal, se requerirá autorización expresa del Jefe del propio Departamento.

b) En su caso, los programas a que se refiere el Artículo 290 de este Reglamento.

Para cualesquiera de los casos señalados en este Artículo se exigirá además, cuando corresponda, el visto bueno del Instituto Nacional de Antropologóa e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Artículo 57. No se requerirá licencia de construcción para efectuar las siguientes obras:

I. Las construcciones a que se refiere la fracción V del Artículo 41 de este Reglamento, siempre que reúnan las siguientes características:

- a) Que se construya en una superficie de terreno de hasta 200 m²;
- b) Que tengan como máximo 60 m² de construcción;
- c) Que la obra alcance como máximo una altura de 5.50 m;
- d) Que no tenga claros mayores de 4 m. y
- e) Que se dé aviso por escrito a la Delegación correspondiente del inicio y la terminación de la obra, anexando croquis de ubicación y señalando nombre y domicilio del propietario o poseedor.
- II. Reposición y reparación de los acabados de la construcción, así como reparación y ejecución de instalaciones siempre que no afecten los elementos estructurales de la misma;
- III. Divisiones interiores en pisos de despachos o comercios cuando su peso se haya considerado en el diseño estructural;
- IV. Impermeabilización y reparación de azoteas, sin afectar elementos estructurales;
- V. Obras urgentes para prevención de accidentes, a reserva de dar aviso al Departamento, dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas, contados a partir de la iniciación de las obras;
- VI. Demoliciones hasta de un cuarto aislado de dieciséis metros cuadrados, si está desocupado, sin afectar la estabilidad del resto de la construcción. Esta excepción no operará cuando se trate de los inmuebles a que se refiere la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos;
- VII. Construcciones provisionales para uso de oficinas, bodegas o vigilancia de predios durante la edificación de una obra y de los servicios sanitarios correspondientes;
- VIII. Construcción, previo aviso por escrito al Departamento, de la primera pieza de carácter provisional de cuatro por cuatro metros como máximo y de sus servicios sanitarios correspondientes, siempre y cuando se respeten el

alineamiento, las restricciones, las afectaciones del predio, y

IX. Obras similares a las anteriores cuando no afecten elementos estructurales.

Artículo 58. El Departamento no otorgará licencia de construcción respecto a lo lotes o fracciones de terrenos que hayan resultado de la fusión, subdivisión o relotificación de predios, efectuada sin autorización del propio Departamento.

Las dimensiones mínimas de predios que autorice el Departamento para que pueda otorgarse licencia de construcción en ellos, serán de noventa metros cuadrados de superficie y seis metros de frente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Departamento podrá expedir licencias de construcción para fracciones remanentes de predios afectados por obras públicas, cuya superficie sea al menos de cuarenta y cinco metros cuadrados, en los que tengan forma rectangular o trapezoidal, y de sesenta metros cuadrados en los de forma triangular, siempre que unos y otros tengan un frente a la vía pública no menor de seis metros.

Tratándose de predios ya existentes con superficie menor a noventa metros cuadrados que no sean fracciones remanentes de afectaciones por obras públicas, se sujetará a lo dispuesto por el Reglamento de Zonificación y lo que establezcan los Programas Parciales.

Artículo 59. Las obras e instalaciones que a continuación se indican, requieren de licencia de construcción específica:

I. Las excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de sesenta centímetros. En este caso, la licencia tendrá una vigencia máxima de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha de su expedición, y deberá estar suscrita por un Director Responsable de Obra.

Este requisito no será exigido cuando la excavación constituya una etapa de la edificación autorizada por la licencia de construcción respectiva o se trate de pozos con línea de exploración para estudios de mecánica de suelos, o para obras de jardinería.

II. Los tapiales que invadan la acera en una medida superior a cincuenta centímetros. La ocupación con tapiales en una medida menor, quedará autorizada por la licencia de construcción;

III. Las ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables u otros similares. Cuando se trata de aparatos mecánicos, la solicitud deberá contener la responsiva profesional de un Ingeniero Mecánico Electricista, registrado como Corresponsable;

IV. La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico. Quedan excluidos de este requisito las reparaciones que no alteren las especificaciones de la instalación, manejo de sistemas eléctricos o de seguridad.

Con la solicitud de licencia se acompañará la responsiva profesional de un Ingeniero Mecánico o Mecánico Electricista registrado como Corresponsable con los datos referentes a la ubicación del edificio y el tipo de servicios a que se destinará, así como dos juegos completos de planos y especificaciones proporcionados por la empresa que fabrique el aparato, y de una memoria donde se detallen los cálculos que hayan sido necesarios.

Artículo 60. El tiempo de vigencia de las licencias de construcción que expida el Departamento, estará en relación con la naturaleza y magnitud de la obra por ejecutar.

El propio Departamento tendrá facultad para fijar el plazo de vigencia de cada licencia de construcción de acuerdo con las siguientes bases:

I. Para la edificación de obras con superficie hasta de trescientos metros cuadrados la vigencia máxima será de doce meses;

II. Para la edificación de obras con superficie hasta de mil metros cuadrados, de veinticuatro meses;

III. Para la edificación de obras con superficie de más de mil metros cuadrados, de treinta y seis meses, y

IV. En las obras e instalaciones a que se refieren

las fracciones I a IV del artículo anterior se fijará el plazo de la licencia respectiva, según la magnitud y características particulares de cada caso.

Si terminado el plazo autorizado para la edificación de una obra, ésta no se hubiera concluido, para continuarla deberá obtenerse prórroga de la licencia y cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra; a la solicitud se acompañará una descripción de los trabajos que se vayan a llevar a cabo y croquis o planos, cuando sea necesario. Si dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de una licencia no se obtiene la prórroga señalada, será necesario obtener nueva licencia para continuar la construcción.

Artículo 61. Toda licencia causará los derechos que fijen las tarifas vigentes.

La licencia de construcción y una copia de los planos registrados se entregarán al propietario o poseedor cuando éste hubiere cubierto el monto de todos los derechos que haya generado su autorización, incluyendo las cuotas de reposición por las zonas arboladas que la obra pudiere afectar en los términos de este Reglamento. Cuando se trate de licencia que requiera de responsiva, ésta y la copia de los planos registrados, serán entregados al propietario o poseedor y al Director Responsable de Obra, previa anotación de los datos correspondientes en el registro vigente de éste.

Si en un plazo de treinta días naturales contados a partir de aquél en que debió haberse expedido la licencia, no se presenta el recibo de pago de derechos respectivos, expedido por la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, dicha solicitud podrá ser cancelada.

Artículo 62. Los conjuntos habitacionales cubrirán los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.

CAPITULO II

OCUPACION DE LAS CONSTRUCCIONES

Artículo 63. Los propietarios o poseedores están obligados a manifestar por escrito al Departamento la terminación de las obras ejecutadas en sus predios, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la conclusión de las mismas, cubriendo los derechos que correspondan de conformidad con las disposiciones legales aplicables, utilizando las formas de "Manifestación de Terminación de Obra" y anotando en su caso el número y la fecha de la licencia respectiva.

Artículo 64. En las obras que requieren Licencia de Uso del Suelo con Dictamen Aprobatorio, así como las señaladas en el artículo siguiente, deberán acompañar a la manifestación de terminación de obra el Visto Bueno de Seguridad y Operación, por la cual se haga constar que las edificaciones e instalaciones correspondientes, reúnen las condiciones de seguridad para su operación, que señala este Reglamento, y que las pruebas a que se refieren los Artículos 239 y 240 de este Reglamento resultaron satisfactorias.

El Visto Bueno deberá ser otorgado por un Director Responsable de Obra y registrarse ante el Departamento, previo pago de los derechos correspondientes que establezca la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal. Dicho Visto Bueno deberá renovarse anualmente.

En las obras ya construidas, el Visto Bueno de Seguridad y Operación deberá presentarse y renovarse anualmente en las condiciones que se fijan en este artículo.

Artículo 65. Requieren el Visto Bueno de Seguridad y Operación las edificaciones e instalaciones que a continuación se mencionan:

- I. Escuelas públicas o privadas y cualesquiera otras instalaciones destinadas a la enseñanza:
- II. Centros de reunión, tales como cines, teatros, salas de conciertos, salas de conferencias, auditorios, cabaretes, discotecas, peñas, bares, restaurantes, salones de baile, de fiesta o similares, museos, estadios, , arenas, hipódromos, plazas de toros, hoteles, tiendas de autoservicio y cualesquiera otros con usos semejantes;
- III. Instalaciones deportivas o recreativas que sean objeto de explotación mercantil, tales como canchas de tenis, frontenis, squash, karate, gimnasia rítmica, boliches, albercas, locales para billares o juegos de salón;
- IV. Ferias con aparatos mecánicos, cines, carpas, en estos casos la renovación se hará, además, cada vez que cambie su ubicación, y

V. Transportes electromecánicos. En este caso el Visto Bueno a que se refiere este artículo sólo se concederá después de efectuadas las inspecciones y las pruebas correspondientes y previa exhibición de la responsiva que debe otorgar un Corresponsable en instalaciones.

Artículo 66. Recibida la manifestación de terminación de obra, así como el Visto Bueno a que se refiere el artículo 64 de este Reglamento en un plazo no mayor de quince días hábiles, el Departamento ordenará una inspección para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en la licencia respectiva y en el permiso sanitario a que se refiere la Ley de Salud para el Distrito Federal y si la construcción se ajustó a los planos arquitectónicos y demás documentos que hayan servido de base para el otorgamiento de la licencia, asimismo para las edificaciones e instalaciones a que se refiere el artículo anterior verificará los requisitos de seguridad para operación y que las pruebas a que se refieren los artículos 239 y 240 de este Reglamento, resultaron satisfactorias, procediendo conforme a las siguientes disposiciones:

- I. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la licencia y en el permiso sanitario mencionado, se otorgará la autorización de uso y ocupación, constituyéndose desde ese 0momento el propietario, según los términos del artículo 64 de este Reglamento, en el responsable de operación y mantenimiento de la obra, a fin de satisfacer sus condiciones de seguridad e higiene;
- II. El Departamento permitirá diferencias en la obra ejecutada con respecto al proyecto aprobado, siempre que no se afecten las condiciones de seguridad, estabilidad, destino, uso, servicio y salubridad, se respeten las restricciones indicadas en la constancia de alineamiento, las características autorizadas en la licencia respectiva, el número de niveles especificados y las tolerancias que fija este Reglamento y sus Normas Técnicas Complementarias;
- III. El Departamento, al autorizar el uso y ocupación de una construcción nueva y al registrar el Visto Bueno y la Constancia de Seguridad Estructural a la que se refiere el artículo 69, de edificaciones ya construidas, expedirá y colocará en un lugar visible del inmueble, a través de la unidad administrativa competente, la Placa de Control de Uso y Ocupación de Inmuebles, que será obligatoria

para las siguientes construcciones y edificaciones:

Las viviendas unifamiliares y bifamiliares que sean destinadas total o parcialmente a otro uso; las unidades plurifamiliares de más de veinte viviendas; los edificios de más de tres niveles, sea cual fuere su uso; los edificios o construcciones de la administración pública o de oficinas privadas y los que tengan por uso el relativo a almacenamiento y abasto, servicios para la salud, servicios para la educación, servicios para la cultura, tiendas y expendios de productos básicos, tiendas de autoservicio, tiendas de departamentos, tiendas de especialidades y centros comerciales, venta de materiales de construcción y vehículos, tiendas de servicios, instalaciones religiosas, instalaciones para venta de alimentos y bebidas, entretenimiento, recreación social, deportes al aire libre con gradas, clubes a cubierto, instalaciones para bomberos, reclusorios, agencias de inhumaciones, terminales de transporte terrestre y aéreo, agencias de correos, telégrafos y teléfonos, estaciones de radio y televisión con auditorio, industrias, así como los demás usos que determine el propio Departamen-

- IV. Cuando la autorización de uso y ocupación sea expedida por la Delegación correspondiente, ésta notificará dentro de los quince días hábiles siguientes al Departamento, para que expida y coloque la Placa de Control de Uso y Ocupación de Inmuebles.
- V. La Placa de Control de Uso y Ocupación de Inmuebles contendrá las siguientes determinaciones:
- a) Para los inmuebles destinados a vivienda, su ubicación, señalando calle y número, la colonia y Delegación en que se ubican, el número y fecha de la licencia de construcción y los usos autorizados, así como la siguiente leyenda:
- "El propietario de este inmueble está obligado a conservarlo en buenas condiciones de seguridad e higiene, cualquier modificación al uso autorizado representa una violación al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y puede poner en peligro la estabilidad de la edificación y la vida de sus usuarios".
- "El incumplimiento a las disposiciones establecidas para esta licencia deberá reportarse al Depar-

tamento o a la Delegación correspondiente".

b) Para el resto de los inmuebles señalados en este artículo se establecerá el destino del inmueble, su ubicación, señalando calle y número, la colonia y Delegación en que se ubican, el número y fecha de la licencia de construcción y los usos autorizados, así como la siguiente leyenda:

"La licencia de construcción otorgada para la edificación de este inmueble, obliga al propietario a dar una vez al año mantenimiento especializado al sistema de cimentación, a la estructura y a las instalaciones del mismo, a efecto de garantizar sus funciones en óptimas condiciones de seguridad".

"Cualquier modificación al uso autorizado representa una violación al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y puede poner en peligro la estabilidad de la edificación y la vida de sus usuarios". "El incumplimiento a las disposiciones establecidas para esta licencia, deberá reportarse al Departamento del Distrito Federal o a la Delegación correspondiente".

Los derechos que se causen por la expedición, colocación, así como por la reposición de la placa, se determinarán de acuerdo con lo previsto por la Ley de Hacienda del Departamento.

Artículo 67. Para el establecimiento y funcionamiento de giros industriales, tales como fábricas, bodegas, talleres o laboratorios, se requerirá la autorización de operación, previa inspección que practique el Departamento.

Dicha autorización se otorgará solamente si de la inspección resulta que la edificación reúne las características de ubicación, de construcción y de operación que para esa clase de establecimiento o instalaciones exigen este Reglamento y las demás disposiciones relativas.

La autorización tendrá una vigencia de dos años y será revalidada por periodos iguales de tiempo, previa verificación de las autoridades competentes de que la edificación satisface los requisitos exigidos en relación con el giro, equipo, maquinaria e instalaciones existentes en él.

Al otorgar la autorización de operación, el Departamento extenderá la autorización sanitaria a que se refiere la Ley de Salud para el Distrito Federal, en los casos y los términos que ésta establece, siempre y cuando la edificación cumpla con los requisitos de higiene que señalan dicha ley y este Reglamento.

Artículo 68. Si del resultado de la inspección a que se refiere el artículo 66 de este Reglamento y del cotejo de la documentación correspondiente apareciera que la obra no se ajustó a la licencia o las modificaciones al proyecto autorizado excedieron los límites a que se refiere el mismo artículo, el Departamento ordenará al propietario efectuar las modificaciones que fueren necesarias, y en tanto éstas no se ejecuten a satisfacción del propio Departamento, no autorizará el uso y ocupación de la obra.

Artículo 69. Para las construcciones del grupo A a que se refiere el artículo 174 de este Reglamento se deberá registrar ante el Departamento una Constancia de Seguridad Estructural, que cumpla con los requisitos que fije el propio Departamento, renovada cada cinco años o después de cada sismo intenso, en la que un Corresponsable en Seguridad Estructural haga constar que dichas construcciones se encuentren en condiciones adecuadas de seguridad, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento y sus Normas Técnicas Complementarias.

Artículo 70. El Departamento estará facultado para ordenar la demolición parcial o total de una obra con cargo al propietario o poseedor, que se haya realizado sin licencia, por haberse ejecutado en contravención a este Reglamento, independientemente de las sanciones que procedan.

Cuando se demuestre que la obra cumple con este Reglamento y los demás ordenamientos legales respectivos, así como con las disposiciones del Programa, el Departamento podrá conceder el registro de obra ejecutada al propietario, quien deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

- I. Presentar solicitud de regularización y registro de obra, con la responsiva de un Director Responsable de Obra y de los Corresponsables, en los casos que establece el artículo 44 de este Reglamento.
- II. Acompañar a la solicitud los documentos siguientes: constancia de alineamiento y número oficial, certificado de la instalación de toma de

agua y de la conexión del albañal, planos arquitectónicos y estructurales de la obra ejecutada y los demás documentos que este Reglamento y otras disposiciones exijan para la expedición de licencia de construcción, con la responsiva de un Director Responsable de Obra, y de los Corresponsables en los casos que establece el artículo 44 de este Reglamento, de que cumple con el mismo, y

III. Recibida la documentación, el Departamento procederá a su revisión y, en su caso, practicará una inspección a la obra de que se trate, y si de ella resultare que la misma cumple con los requisitos legales, reglamentarios y administrativos aplicables y se ajusta a los documentos exhibidos con la solicitud de regularización y registro de obra, el Departamento autorizará su registro, previo pago de los derechos y las sanciones que establece la Ley de Hacienda del Departamento y este Reglamento

Artículo 71. Cualquier cambio de uso en predios o edificaciones ya ejecutadas requerirá de previa licencia de construcción y de autorización sanitaria por parte del Departamento, en los casos señalados en este Reglamento y en la Ley de Salud para el Distrito Federal, respectivamente. Se podrán autorizar los cambios de uso si el Programa lo permite y si se efectúan las modificaciones, instalaciones y pruebas de carga adicionales necesarias para cumplir con los requerimientos que establece el presente Reglamento para el nuevo uso.

TITULO QUINTO PROYECTO ARQUITEC-TONICO

CAPITULO I

REQUERIMIENTOS DEL PROYECTO AR-QUITECTONICO

Artículo 72. Para garantizar las condiciones de habitabilidad, funcionamiento, higiene, acondicionamiento ambiental, comunicación, seguridad en emergencias, seguridad estructural, integración al contexto e imagen urbana de las edificaciones en el Distrito Federal, los proyectos arquitectónicos correspondientes deberán cumplir con los requerimientos establecidos en este Título para cada tipo de edificación y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 73. Los elementos arquitectónicos que constituyen el perfil de una fachada, tales como pilastras, sardineles y marcos de puertas y ventanas situados a una altura menor de dos metros cincuenta centímetros sobre el nivel de banqueta, podrán sobresalir del alineamiento hasta diez centímetros. Estos mismos elementos situados a una altura mayor, podrán sobresalir hasta veinte centímetros.

Los balcones situados a una altura mayor a la mencionada podrán sobresalir del alineamiento hasta un metro, pero al igual que todos los elementos arquitectónicos, deberán ajustaise a las restricciones sobre distancia a líneas de transmisión que señalen las normas sobre obras e instalaciones eléctricas aplicables.

Cuando la banqueta tenga una anchura menor de un metro cincuenta centímetros, el Departamento fijará las dimensiones y niveles permitidos para los balcones.

Las marquesinas podrán sobresalir del alineamiento el ancho de la banqueta disminuido en un metro, pero sin exceder de un metro cincuenta centímetros y no deberán usarse como balcón cuando su construcción se proyecte sobre la vía pública.

Todos los elementos de la marquesina deberán estar situados a una altura mayor de dos metros cincuenta centímetros sobre el nivel de la banqueta.

Artículo 74. Ningún punto del edificio podrá estar a mayor altura que dos veces su distancia mínima a un plano virtual vertical que se localice sobre el alineamiento opuesto a la calle. Para los predios que tengan frente a plazas o jardines, el alineamiento opuesto para los fines de este artículo, se localizará a cinco metros hacia adentro del alineamiento de la acera opuesta.

La altura de la edificación deberá medirse a partir de la cota media de la guarnición de la acera en el tramo de calle correspondiente al frente del predio.

El Departamento podrá fijar otras limitaciones a la altura de los edificios en determinadas zonas, de acuerdo con los artículos 34, 35 y 36 de este Reglamento. Artículo 75. Cuando una edificación se encuentre ubicada en la esquina de dos calles de anchos diferentes, la altura máxima de la edificación con frente a la calle angosta podrá ser igual a la correspondiente a la calle más ancha, hasta una distancia equivalente a dos veces el ancho de la calle angosta, medida a partir de la esquina; el resto de la edificación sobre la calle angosta tendrá como límite de altura el señalado en el Artículo

anterior.

Artículo 76. La superficie construida máxima permitida en los predios será la que se determine, de acuerdo con las intensidades de uso del suelo y densidades máximas establecidas en los Programas Parciales en función de los siguientes rangos:

Intensidad de uso del suelo	Densidad máxima permitida (hab./ha.)	Superficie construida máxima (respecto al área del terreno)		
0.05 (muy baja)	10	0.05		
1.0 (baja)	50	1.0		
1.5 (baja)	100 a 200	1.5		
3.7 (media)	400	<i>3.5</i>		
7.5 (alta)	800	7.5		

Para efectos de este Artículo, las áreas de estacionamiento no contarán como superficie construida.

Artículo 77, Sin perjuicio de las superficies construidas máximas permitidas en los predios, establecidos en el artículo anterior, para lograr la recarga de los mantos acutferos, se deberá permitir la filtración de agua de lluvia al subsuelo, por lo

que las futuras construcciones proporcionarán un porcentaje de la superficie del predio, preferentemente como área verde; en caso de utilizarse pavimento éste será permeable.

Los predios con área menor de 500 m2deberán dejar sin construir, como mínimo, el 20% de su área; y los predios con área mayor de 500 m2, los siguientes porcentajes:

SUPERFICIE DEL PREDIO	AREA LIBRE (%)
De más de 500 hasta 2,000 m²	22.50
De más de 2,000 hasta 3,500 m²	25.00
De más de 3,500 hasta 5,500 m²	27.50
Más de 5,500 m²	30.00
	· '

Cuando por las características del subsuelo en que se encuentra ubicado el predio, se dificulte la filtración o ésta resulte inconveniente, el Departamento podrá autorizar medios alternativos para la filtración o el aprovechamiento de las aguas pluviales.

Quedan exceptuados de la aplicación de este Artículo los predios e inmuebles ubicados dentro del perímetro "A" del Centro Histórico.

Artículo 78. Las edificaciones que, conforme a los Programas Parciales, tengan intensidad media o alta, cuyo límite posterior sea orientación norte y colinde con inmuebles de intensidad baja o muy baja, deberán observar una restricción hacia dicha colindancia del 15% de su altura máxima, sin perjuicio de cumplir con lo establecido en este Reglamento para patios de iluminación y ventilación.

Se deberá verificar que la separación de edificios nuevos con predios o edificios colindantes cumplan con lo establecido en el artículo 211 de este Reglamento, los Programas Parciales y sus Normas Complementarias.

Artículo 79. La separación entre edificios de habitación plurifamiliar de hasta cincuenta viviendas será cuando menos la que resulte de aplicar la dimensión mínima establecida en este Reglamento para patios de iluminación y ventilación, de acuerdo al tipo del local y a la altura promedio de los paramentos de los edificios en cuestión.

En conjuntos habitacionales de más de cincuenta viviendas la separación entre edificios en dirección nortesur será por lo menos del 60% de la altura promedio de los mismos, y en dirección esteoeste será por lo menos del 100%.

Artículo 80. Las edificaciones deberán contar con los espacios para estacionamientos de vehículos que se establecen en las Normas Técnicas Complementarias.

CAPITULO II

REQUERIMIENTOS DE HABITABILIDAD Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 81. Los locales de las edificaciones, según su tipo, deberán tener como mínimo las dimensiones y características que se establecen en las Normas Técnicas Complementarias correspondientes.

CAPITULO III

REQUERIMIENTOS DE HIGIENE, SERVI-CIOS Y ACONDICIONAMIENTO AMBIEN-TAL

Artículo 82. Las edificaciones deberán estar provistas de servicios de agua potable capaces de cubrir las demandas mínimas de acuerdo con las Normas Técnicas Complementarias.

Artículo 83. Las edificaciones estarán provistas de servicios sanitarios con el número mínimo, tipo de muebles y sus características que se establecen a continuación:

- I. Las viviendas con menos de 45 m² contarán, cuando menos, con un excusado, una regadera y uno de los siguientes muebles: lavabo, fregadero o lavadero:
- II. Las viviendas con superficie igual o mayor a 45 m2contarán, cuando menos, con un excusado, una regadera, un lavabo, un lavadero y un frega-

dero;

- III. Los locales de trabajo y comercio con superficie hasta 120 m2y hasta quince trabajadores o usuarios contarán, como mínimo, con un excusado y un lavabo o vertedero;
- IV. En los demás casos se proveerán los muebles sanitarios de conformidad con lo dispuesto en las Normas Técnicas Complementarias.

Artículo 84. Las albercas públicas contarán, cuando menos, con:

- I. Equipos de recirculación, filtración y purificación de agua;
- II. Boquillas de Inyección para distribuir el agua tratada, y de succión para los aparatos limpiadores de fondo, y
- III. Rejillas de succión distribuidas en la parte honda de la alberca, en número y dimensiones necesarias para que la yelocidad de salida del agua sea la adecuada para evitar accidentes a los nadadores.

Artículo 85. Las edificaciones que requieran licencia de uso del suelo con dictamen aprobatorio, según lo que establece el artículo 53 de este Reglamento, con una altura de más de cuatro niveles, en lo que se refiere al almacenamiento y la eliminación de la basura, deberán observar lo dispuesto en las Normas Técnicas Complementarias.

Artículo 86. Deberánubicarse uno ovarios locales para almacenar depósitos o bolsas de basura, ventilados y a prueba de roedores, en los siguientes casos y aplicando los índices mínimos de dimensionamiento:

- I. Conjuntos habitacionales con más de cincuenta viviendas, a razón de 40 lt./habitante, y
- II. Otros usos no habitacionales con más de 500 m², sin incluir estacionamientos, a razón de 0.01 m²/m² construido.

Artículo 87. Las obras para almacenar residuos sólidos peligrosos, químicotóxicos y radiactivos se ajustarán al presente Reglamento, a sus Normas

39

Técnicas Complementarias y a las Leyes y Reglamentos aplicables.

Artículo 88. Las edificaciones que produzcan contaminación por humos, olores, gases y vapores, energía tírmica o lumínica, ruidos y vibraciones, se sujetarán a lo dispuesto por las Leyes y Reglamentos aplicables en materia de contaminación ambiental.

Artículo 89. En conjuntos habitacionales con más de cincuenta viviendas, el proyecto arquitectónico deberá garantizar que cuando menos el 75% de los locales habitables enumerados en el Artículo 81 de este Reglamento reciban asoleamiento a través de vanos durante una hora diaria como mínimo en el mes de enero.

Artículo 90. Los locales en las edificaciones contarán con medios de ventilación que aseguren la provisión de aire exterior, así como la iluminación diurna y nocturna en los términos que fijen las Normas Técnicas Complementarias.

Artículo 90 Bis. - Las edificaciones que se destinen a industrias y establecimientos deberán utilizar Agua Residual Tratada en sus obras de edificación y contar con la red hidráulica necesaria para su uso, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Reglamento de Agua y Drenaje para el Distrito Federal.

Artículo 91. Se suprime

Artículo 92. Se suprime

CAPITULO IV

REQUERIMIENTOS DE COMUNICACION Y PREVENCION DE EMERGENCIAS

SECCION PRIMERA

CIRCULACIONES Y ELEMENTOS DE CO-MUNICACION

Artículo 93. Todas las edificaciones deberán contar con buzones para recibir comunicación por correo, accesibles desde el exterior.

Artículo 94. En las edificaciones de riesgo mayor,

clasificadas en el artículo 117 de este Reglamento, las circulaciones que funcionen como salidas a la vía pública o conduzcan directa o indirectamente a éstas, estarán señaladas con letreros y flechas permanentemente iluminadas y con la leyenda escrita "SALIDA" O "SALIDA DE EMERGEN-CIA", según el caso.

Artículo 95. La distancia desde cualquier punto en el interior de una edificación a una puerta, circulación horizontal, escalera o rampa, que conduzca directamente a la vía pública, áreas exteriores o al vestíbulo de acceso de la edificación, medidas a lo largo de la línea de recorrido, será de treinta metros como máximo, excepto en edificaciones de habitación, oficinas, comercio e industrias, que podrá ser de cuarenta metros como máximo.

Estas distancias podrán ser incrementadas hasta en un 50% si la edificación o local cuenta con un sistema de extinción de fuego según lo establecido en el artículo 122 de este Reglamento.

Artículo 96. Las salidas a vía pública en edificaciones de salud y de entretenimiento contarán con marquesinas que cumplan con lo indicado en el artículo 73 de este Reglamento.

Artículo 97. Las edificaciones para la educación deberán contar con áreas de dispersión y espera dentro de los predios, donde desemboquen las puertas de salida de los alumnos antes de conducir a la vía pública, con dimensiones mínimas de 0.10 m² por alumno.

Artículo 98. Las puertas de acceso, intercomunicación y salida deberán tener una altura de 2.10 m. cuando menos; y una anchura que cumpla con la medida de 0.60 m. por cada 100 usuarios o fracción, pero sin reducir los valores mínimos que se establezcan en las Normas Técnicas Complementarias, para cada tipo de edificación.

Artículo 99. Las circulaciones horizontales, como corredores, pasillos y túneles deberán cumplir con una altura mínima de 2.10 m. y con una anchura adicional no menor de 0.60 m. por cada 100 usuarios o fracción, ni menor de los valores mínimos que establezcan las Normas Técnicas Complementarias para cada tipo de edificación.

Artículo 100. Las edificaciones tendrán siempre escaleras o rampas peatonales que comuniquen todos sus niveles, aun cuando existan elevadores, escaleras eléctricas o montacargas, con un ancho mínimo de 0.75 m. y las condiciones de diseño que establezcan las Normas Técnicas Complementarias para cada tipo de edificación.

Artículo 101. Las rampas peatonales que se proyecten en cualquier edificación deberán tener una pendiente máxima de 10%, con pavimentos antiderrapantes, barandales en uno de sus lados por lo menos y con las anchuras mínimas que se establecen para las escaleras en el artículo anterior.

Artículo 102. Salida de emergencia es el sistema de puertas, circulaciones horizontales, escaleras y rampas que coducen a la vía pública o áreas exteriores comunicadas directamente con ésta, adicional a los accesos de uso normal, que se requerirá cuando la edificación sea de riesgo mayor según la clasificación del artículo 117 de este Reglamento y de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Las salidas de emergencia serán en igual número y dimensiones que las puertas, circulaciones horizontales y escaleras a que se refieren los Artículos 98 a 100 de este Reglamento y deberán cumplir con todas las demás disposiciones establecidas en esta sección para circulaciones de uso normal;

II. No se requerirán escaleras de emergencia en las edificaciones de hasta 25.00 m. de altura, cuyas escaleras de uso normal estén ubicadas en locales en planta baja abientos al exterior en por lo menos uno de sus lados, aun cuando sobrepasen los rangos de ocupantes y superficie establecidos para edificaciones de riesgo menor en el artículo 117 de este Reglamento;

III. Las salidas de emergencia deberán permitir el desalojo de cada nivel de la edificación, sin atravesar locales de servicio como cocinas y bodegas; y

IV. Las puertas de las salidas de emergencia deberán contar con mecanismos que permitan abrirlas desde dentro mediante una operación simple de empuje.

Artículo 103. En las edificaciones de entretenimiento se deberán instalar butacas, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Tendrán una anchura mínima de 50 cm.;

II. El pasillo entre el frente de una butaca y el respaldo de adelante será, cuando menos, de 40 cm.;

III. Las filas podrán tener un máximo de 24 butacas cuando desemboquen a dos pasillos laterales y de doce butacas cuando desemboquen a uno solo, si el pasillo al que se refiere la fracción II tiene cuando menos 75 cm. El ancho mínimo de dicho pasillo para filas de menos butacas se determinará interpolando las cantidades anteriores, sin perjuicio de cumplir el mínimo establecido en la fracción II de este artículo;

IV. Las butacas deberán estar fijas al piso, con excepción de las que se encuentren en palcos y plateas;

V. Los asientos de las butacas serán plegadizos, a menos que el pasillo al que se refiere la fracción II sea, cuando menos, de 75 cm.;

VI. En el caso de cines, la distancia desde cualquier butaca al punto más cercano de la pantalla será la mitad de la dimensión mayor de ésta, pero en ningún caso menor de 7 m., y

VII. En auditorios, teatros, cines, salas de concierto y teatros al aire libre deberá destinarse un espacio por cada cien asistentes o fracción, a partir de sesenta, para uso exclusivo de personas impedidas. Este espacio tendrá 1.25 m. de fondo y 0.80 m. de frente y quedará libre de butacas y fuera del área de circulaciones.

Artículo 104. Las gradas en las edificaciones para deportes y teatros al aire libre deberán cumplir las siguientes disposiciones:

I. El peralte máximo será de cuarenta y cinco centímetros y la profundidad mínima de setenta centímetros, excepto cuando se instalen butacas sobre las gradas, en cuyo caso se ajustará a lo dispuesto en el artículo anterior;

41

II. Deberá existir una escalera con anchura mínima de noventa centímetros a cada nueve metros de desarrollo horizontal de graderío, como máximo, y

III. Cada diez filas habrá pasillos paralelos a las gradas, con anchura mínima igual a la suma de las anchuras reglamentarias de las escaleras que desemboquen a ellos entre dos puertas o salidas contiguas.

Artículo 105. Los elevadores para pasajeros, elevadores para carga, escaleras eléctricas y bandas transportadoras de público, deberán cumplir con las Normas Técnicas Complementarias correspondientes y las disposiciones siguientes:

- I. Elevadores para pasajeros. Las edificaciones que tengan más de cuatro niveles, además de la planta baja, o una altura o profundidad mayor de 12 m. del nivel de acceso a la edificación, exceptuando las edificaciones para habitación unifamiliar, deberán contar con un elevador o sistema de elevadores para pasajeros con las siguientes condiciones de diseño:
- a) La capacidad de transporte del elevador o sistema de elevadores, será cuando menos del 10% de la población del edificio en 5 minutos;
- b) El intervalo máximo de espera será de 80 segundos;
- c) Se deberá indicar claramente en el interior de la cabina la capacidad máxima de carga útil, expresada en kilogramos y en número de personas, calculadas en 70 kilos cada una:
- d) Los cables y elementos mecánicos deberán tener una resistencia igual o mayor al doble de la carga útil de operación;
- II. Los elevadores de carga en edificaciones de comercio deberán calcularse considerando una capacidad mínima de carga útil de 250 kg. por cada metro cuadrado de área neta de la plataforma de carga. Los montaautomóviles en estacionamientos deberán calcularse con una capacidad mínima de carga útil de 200 kg. por cada metro cuadrado de área neta de la plataforma de carga.

Para elevadores de carga en otras edificaciones, se

deberá considerar la máxima carga de trabajo multiplicada por un factor de seguridad de 1.5 cuando menos:

- III. Las escaleras eléctricas para transporte de personas tendrán una inclinación de treinta grados cuando más y una velocidad de 0.60 m. por segundo cuando más, y
- IV. Las bandas transportadoras para personas tendrán un ancho mínimo de 40 cm. y máximo de 1.20 m., una pendiente máxima de quince grados y velocidad máxima de 0.70 m./seg.

En el caso de los sistemas a que se refieren las fracciones I y II de este Artículo, éstos contarán con elementos de seguridad para proporcionar protección al transporte de pasajeros y carga.

Artículo 106. Los locales destinados a cines. auditorios, teatros, salas de concierto, aulas escolares o espectáculos deportivos deberán garantizar la visibilidad de todos los espectadores al área en que se desarrolla la función o espectáculo, bajo las normas siguientes:

- I. La isóptica o condición de igual visibilidad deberá calcularse con una constante de 12 cm., medida equivalente a la diferencia de niveles entre el ojo de una persona y la parte superior de la cabeza del espectador que se encuentre en la fila inmediata inferior;
- II. En cines o locales que utilicen pantallas de proyección, el ángulo vertical formado por la visual del espectador al centro de la pantalla y una línea normal a la pantalla en el centro de la misma, no deberá exceder de treinta grados, y el ángulo horizontal formado por la línea normal a la pantalla, en los extremos y la visual de los espectadores más extremos, a los extremos correspondientes de la pantalla, no deberá exceder de 50 grados, y
- III. En aulas de edificaciones de educación elemental y media, la distancia entre la última fila de bancas o mesas y el pizarrón no deberá ser mayor de 12 metros.

Artículo 107. Los equipos de bombeo y las maquinarias instaladas en edificaciones para habitación plurifamiliar, conjuntos habitacionales, oficinas, de salud, educación y cultura, recreación y alojamiento que produzcan una intensidad sonora mayor de 65 decibeles, medida a 0.50 m. en el exterior del local, deberán estar aisladas en locales acondicionados acústicamente, de manera que reduzcan la intensidad sonora, por los menos, a dicho valor.

Los establecimientos de alimentos y bebidas y los centros de entretenimiento que produzcan una intensidad sonora mayor de 65 decibeles deberán estar aislados acústicamente. El aislamiento deberáser capaz de reducir la intensidad sonora, por los menos, a dicho valor, medido a siete metros en cualquier dirección, fuera de los linderos del predio del establecimiento.

Artículo 108. Todo estacionamiento público deberá estar drenado adecuadamente, y bardeado en sus colindancias con los predios vecinos.

Artículo 109. Los estacionamientos públicos tendrán carriles separados, debidamente señalados, para la entrada y salida de los vehículos, con una anchura mínima del arroyo de dos metros cincuenta centímetros cada uno.

Artículo 110. Los estacionamientos tendrán áreas de espera techadas para la entrega y recepción de vehículos ubicadas a cada lado de los carriles a que se refiere el artículo anterior, con una longitud mínima de seis metros y una anchura no menor de un metro veinte centímetros. El piso terminado estará elevado quince centímetros sobre la superficie de rodamiento de los vehículos.

El Departamento establecerá otras condiciones, según sea el caso, considerando la frecuencia de llegada de los vehículos, la ubicación de inmueble y sus condiciones particulares de funcionamiento.

Artículo 111. Los estacionamientos públicos tendrán una caseta de control anexa al área de espera para el público, situada a una distancia no menor de 4.50 m. del alineamiento y con una superficie mínima de un metro cuadrado.

Artículo 112. En los estacionamientos deberán existir protecciones adecuadas en rampas, colindancias, fachadas y elementos estructurales, con dispositivos capaces de resistir los posibles impactos de los automóviles.

Las columnas y muros que limiten los carriles de circulación de vehículos deberán tener una banqueta de 15 cm. de altura y 30 cm. de anchura, con los ángulos redondeados.

Artículo 113. Las circulaciones para vehículos en estacionamientos deberán estar separadas de las de peatones.

Las rampas tendrán una pendiente máxima de quince por ciento, con una anchura mínima, en rectas, de 2.50 m. y, en curvas, de 3.50 m. El radio mínimo en curvas, medido al eje de la rampa, será de siete metros cincuenta centímetros.

Las rampas estarán delimitadas por una guarnición con una altura de quince centímetros, y una banqueta de protección con anchura mínima de treinta centímetros en rectas y cincuenta centímetros en curva. En este último caso, deberá existir un pretil de sesenta centímetros de altura por lo menos.

Artículo 114. Las circulaciones verticales para los usuarios y para el personal de los estacionamientos públicos estarán separadas entre sí y de las destinadas a los vehículos, deberán ubicarse en lugares independientes de la zona de recepción y entrega de vehículos y cumplirán lo dispuesto para escaleras en este Reglamento.

Artículo 115. En los estacionamientos de servicio privado no se exigirán los carriles separados, áreas para recepción y entrega de vehículos, ni casetas de control.

SECCION SEGUNDA

PREVISIONES CONTRA INCENDIO

Artículo 116. Las edificaciones deberán contar con las instalaciones y los equipos necesarios para prevenir y combatir los incendios.

Los equipos y sistemas contra incendios deberán mantenerse en condiciones de funcionar en cualquier momento para lo cual deberán ser revisados y probados periódicamente. El propietario o el Director Responsable de Obra designado para la etapa de operación y mantenimiento, en las obras que se requiera según el artículo 64 de este Regla-

mento, llevará un libro donde registrará los resultados de estas pruebas y lo exhibirá a las autoridades competentes a solicitud de éstas.

El Departamento tendrá la facultad de exigir en cualquier construcción las instalaciones o equipos especiales que, establezcan las Normas Técnicas Complementarias, además de los señalados en esta sección.

Artículo 117. Para efectos de esta sección, la tipología de edificaciones establecida en el artículo 5 de este Reglamento, se agrupa de la siguiente manera:

I. De riesgo menor son las edificaciones de hasta 25.00 m. de altura, hasta 250 ocupantes y hasta 3,000 m², y

II. De riesgo mayorson las edificaciones de más de 25.00 m. de altura o más de 250 ocupantes o más de 3,000 m² y, además, las bodegas, depósitos e industrias de cualquier magnitud, que manejen madera, pinturas, plásticos, algodón y combustibles o explosivos de cualquier tipo.

El análisis para determinar los casos de excepción a esta clasificación y los riesgos correspondientes se establecerán en las Normas Técnicas Complementarias.

Artículo 118. La resistencia al fuego es el tiempo que resiste un material al fuego directo sin producir flama o gases tóxicos, y que deberán cumplir los elementos constructivos de las edificaciones según la siguiente tabla:

ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS	RESISTENCIA MINIMA AL FUEGO EN HORAS			
	Edificaciones de riesgo mayor	Edificaciones		
Elementos estructurales (columnas, vigas, trabes, entrepisos, techos, muros de carga) y muros en escaleras,		Ů		
rampas y elevadores	3	1		
Escaleras y rampas	2	1		
Puertas de comunicación a escaleras, rampas y elevadores	2	1		
Muros interiores divisorios	2	1		
Muros exteriores en colindancias y muros en circulaciones horizontales	1	1		
Muros en fachadas		Material incombustible (a)		

a) Para los efectos de este Reglamento, se consideran materiales incombustibles los siguientes: adobe, tabique, ladrillo, block de cemento, yeso, asbesto, concreto, vidrio y metales.

Artículo 119. Los elementos estructurales de acero de las edificaciones de riesgo mayor, deberán protegerse con elementos o recubrimientos de concreto, mampostería, yeso, cemento portland con arena ligera, perlita o vimiculita, aplicaciones a base de fibras minerales, pinturas retardantes al fuego u otros materiales aislantes que apruebe el Departamento, en los espesores necesarios para obtener los tiempos mínimos de resistencia al fuego establecidos en el artículo anterior.

Artículo 120. Los elementos estructurales de madera de las edificaciones de riesgo mayor, deberán protegerse por medio de aislantes o retardantes al fuego que sean capaces de garantizar los tiempos mínimos de resistencia al fuego establecido en esta Sección, según el tipo de edificación.

Los elementos sujetos a altas temperaturas, como tiros de chimeneas, campanas de extracción o ductos que puedan conducir gases a más de 80°C deberán distar de los elementos estructurales de madera un mínimo de 60 cm. En el espacio comprendido en dicha separación deberá permitirse la circulación del aire.

Artículo 121. Las edificaciones de riesgo menor con excepción de los edificios destinados a habitación, de hasta cinco niveles, deberán contar en cada piso con extintores contra incendio adecuados al tipo de incendio que pueda producirse en la construcción, colocados en lugares fácilmente accesibles y con señalamientos que indiquen su ubicación de tal manera que su acceso, desde cualquier punto del edificio, no se encuentre a mayor distancia de 30 m.

Artículo 122. Las edificaciones de riesgo mayor deberán disponer, además de lo requerido para las de riesgo menor a que se refiere el Artículo anterior, de las siguientes instalaciones, equipos y medidas preventivas:

- I. Redes de hidratantes, con las siguientes características:
- a) Tanques o cisternas para almacenar agua en proporción a cinco litros por metro cuadrado construido, reservada exclusivamente a surtir a la red interna para combatir incendios. La capacidad mínima para este efecto será de veinte mil litros;
- b) Dos bombas automáticas autocebantes cuando menos, una eléctrica y otra con motor de combustión interna, con succiones independientes para surtir a la red con una presión constante entre 2.5 y 4.2 kilogramos/cm²;
- c) Una red hidráulica para alimentar directa y exclusivamente las mangueras contra incendio, dotadas de toma siamesa de 64 mm. de diámetro con válvulas de no retorno en ambas entradas, 7.5 cuerdas por cada 25 mm., cople movible y tapón macho. Se colocará por lo menos una toma de este tipo en cada fachada y, en su caso, una a cada 90 m. lineales de fachada, y se ubicará al paño del alineamiento a un metro de altura sobre el nivel de la banqueta. Estará equipada con válvula de no retorno, de manera que el agua que se inyecte por

la toma no penetre a la cisterna; la tubería de la red hidráulica contra incendio deberá ser de acero soldable o fierro galvanizado C40, y estar pintadas con pintura de esmalte color rojo;

- d) En cada piso, gabinetes con salidas contra incendios dotados con conexiones para mangueras, las que deberán ser en número tal que cada manguera cubra una área de 30 m. de radio y su separación no sea mayor de 60 m. Uno de los gabinetes estará lo más cercano posible a los cubos de las escaleras;
- e) Las mangueras deberán ser de 38 mm. de diámetro, de material sintético, conectadas permanente y adecuadamente a la toma y colocarse plegadas para facilitar su uso. Estarán provistas de chiflones de neblina, y
- f) Deberán instalarse los reductores de presión necesarios para evitar que en cualquier toma de salida para manguera de 38 mm. se exceda la presión de 4.2 kg./cm²., y
- II. Simulacros de incendios, cada seis meses, por los menos, en los que participen los empleados y, en los casos que señalen las Normas Técnicas Complementarias, los usuarios o concurrentes. Los simulacros consistirán en prácticas de salida de emergencia, utilización de los equipos de extinción y formación de brigadas contra incendio, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo. El Departamento podrá autorizar otros sistemas de control de incendio, como rociadores automáticos de agua, así como exigir depósitos de agua adicionales para las redes hidráulicas contra incendios en los casos que lo considere necesario, de acuerdo con lo que establezcan las Normas Técnicas Complementarias.

Artículo 123. Los materiales utilizados en recubrimientos de muros, cortinas, lambrines y falsos plafones deberán cumplir con los índices de velocidad de propagación del fuego que establezcan las Normas Técnicas Complementarias.

Artículo 124. Las edificaciones de más de diez niveles deberán contar, además de las instalaciones y dispositivos señalados en esta Sección, con sistemas de alarma contra incendio, visuales y sonoros independientes entre sí. Los tableros de control de estos sistemas deberán localizarse en lugares visibles desde las áreas de trabajo del edificio, y su número al igual que el de los dispositivos de alarma, será fijado por el Departamento.

El funcionamiento de los sistemas de alarma contra incendio, deberá ser probado, por lo menos, cada sesenta días naturales.

Artículo 125. Durante las diferentes etapas de la construcción de cualquier obra, deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar los incendios y, en su caso, para combatirlo mediante el equipo de extinción adecuado.

Esta protección deberá proporcionarse tanto al área ocupada por la obra en sí como a las colindáncias, bodegas, almacenes y oficinas.

El equipo de extinción deberá ubicarse en lugares de fácil acceso, y se identificará mediante señales, letreros o símbolos claramente visibles.

Artículo 126. Los elevadores para público en las edificaciones deberán contar con letreros visibles desde el vestíbulo de acceso al elevador, con la leyenda escrita:

"En caso de incendio, utilice la escalera".

Las puertas de los cubos de escaleras deberán contar con letreros en ambos lados, con la leyenda escrita: "Esta puerta debe permanecer cerrada".

Artículo 127. Los ductos para instalaciones, excepto los de retorno de aire acondicionado, se prolongarán y ventilarán sobre la azotea más alta a que tengan acceso. Las puertas o registros serán de materiales a prueba de fuego y deberán cerrarse automáticamente.

Los ductos de retorno de aire acondicionado estarán protegidos en su comunicación con los plafones que actúen como cámaras plenas, por medio de compuertas o persianas provistas de fusibles y construidas en forma tal que se cierren automáticamente bajo la acción de temperaturas superiores a 60°C.

Artículo 128. Los tiros o tolvas para conducción

de materiales diversos, ropa, desperdicios o basura, se prolongarán por arriba de las azoteas. Sus compuertas o buzones deberán ser capaces de evitar el paso del fuego o de humo de un piso a otro del edificio y se construirán con materiales a prueba de fuego.

Artículo 129. Se requerirá el Visto Bueno del Departamento para emplear recubrimientos y decorados inflamables en las circulaciones generales y en las zonas de concentración de personas dentro de las edificaciones de riesgo mayor.

En los locales de los edificios destinados a estacionamiento de vehículos, quedarán prohibidos los acabados o decoraciones a base de materiales inflamables, así como el almacenamiento de líquidos o materias inflamables o explosivas.

Artículo 130. Los plafones y sus elementos de suspensión y sustentación se construirán exclusivamente con materiales cuya resistencia al fuego sea de una hora por lo menos.

En caso de plafones falsos, ningún espacio comprendido entre el plafón y la losa se comunicará directamente con cubos de escaleras o de elevadores.

Los canceles que dividan áreas de un mismo departamento o local podrán tener una resistencia al fuego menor a la indicada para muros interiores divisorios en el artículo 118 de este Reglamento, siempre y cuando no produzcan gases tóxicos o explosivos bajo la acción del fuego.

Artículo 131. Las chimeneas deberán proyectarse de tal manera que los humos y gases sean conducidos por medio de un tiro directamente al exterior en la parte superior de la edificación, debiendo instalarse la salida a una altura de 1.50 m., sobre el nivel de la azotea; se diseñarán de tal forma que periódicamente puedan ser deshollinadas y limpiadas.

Los materiales inflamables que se utilicen en la construcción y los elementos decorativos, estarán a no menos de sesenta centímetros de las chimeneas y en todo caso, dichos materiales se aislarán por elementos equivalentes en cuanto a resistencia al fuego.

Artículo 132. Las campanas de estufas o fogones excepto de viviendas unifamiliares, estarán protegidas por medio de filtros de grasa entre la boca de la campana y su unión con la chimenea y por sistemas contra incendio de operación automática o manual.

Artículo 133. En los pavimentos de las áreas de circulaciones generales de edificios, se emplearán únicamente materiales a prueba de fuego, y se deberán instalar letreros prohibiendo la acumulación de elementos combustibles y cuerpos extraños en éstas.

Artículo 134. Los edificios e inmuebles destinados a estacionamiento de vehículos deberán contar, además de las protecciones señaladas en esta sección, con areneros de doscientos litros de capacidad colocados a cada 10 m., en lugares accesibles y con señalamientos que indiquen su ubicación. Cada arenero deberá estar equipado con una pala.

No se permitirá el uso de materiales combustibles o inflamables en ninguna construcción o instalación de los estacionamientos.

Artículo 135. Las casetas de proyección en edificaciones de entretenimiento tendrán su acceso y salida independientes de la sala de función; no tendrán comunicación con ésta; se ventilarán por medios artificiales y se construirán con materiales incombustibles.

Artículo.136. El diseño, selección, ubicación e instalación de los sistemas contra incendio en edificaciones de riesgo mayor, según la clasificación del artículo 117, deberá estar avalada por un Corresponsable en instalaciones en el área de seguridad contra incendios de acuerdo con lo establecido en el Artículo 47 de este Reglamento.

Artículo 137. Los casos no previstos en esta sección, quedarán sujetos a las disposiciones que al efecto dicte el Departamento.

SECCION TERCERA

DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD Y PROTEC-CION

Artículo 138. Los locales destinados a la guarda y exhibición de animales y las edificaciones de deportes y recreación, deberán contar con rejas y desniveles para protección al público, en el número, dimensiones mínimas, condiciones de diseño y casos de excepción que establezcan las Normas Técnicas Complementarias.

Artículo 139. Los aparatos mecánicos de ferias deberán contar con rejas o barreras de por lo menos 1.20 m. de altura, en todo su perímetro a una distancia de por lo menos 1.50 m. de la proyección vertical de cualquier giro o movimiento del aparato mecánico.

Artículo 140. Los locales destinados al depósito o venta de explosivos y combustibles deberán cumplir con lo que establezcan las Normas Técnicas Complementarias, las autoridades que correspondan al tipo de explosivo o combustible, y la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 141. Las edificaciones deberán estar equipadas con sistemas pararrayos en los casos y bajo las condiciones que se determinen en las Normas Técnicas Complementarias.

Artículo 142. Los vidrios, ventanas, cristales y espejos de piso a techo, en cualquier edificación deberán contar con barandales y manguetes a una altura de 0.90 m. del nivel del piso, diseñados de manera que impidan el paso de niños a través de ellos, o estar protegidos con elementos que impidan el choque del público contra ellos.

Artículo 143. Las edificaciones señaladas en este artículo deberán contar con un local de servicio médico consistente en un consultorio con mesas de exploración, botiquín de primeros auxilios y un sanitario con lavabo y excusado.

TIPO DE EDIFICACION

De educación elemental de más de 500 ocupantes

Deportes y recreación de más de 10,000 concurrentes (excepto centros deportivos)

Centros deportivos de más de 1000 concurrentes

De alojamiento de 100 cuartos o más

Industrias de más de 50 trabajadores

NUMERO MINIMO DE MESAS DE EXPLORACION

Una por cada 500 alumnos o fracción, a partir de 501. Una por cada 10,000 concurrentes.

Una por cada 1000 concurrentes

Una por cada 100 cuartos o fracción, a partir de 101.

Una por cada 100 trabajadores o fracción, a partir de 51.

Artículo 144. Las albercas deberán contar, en todos los casos, con los siguientes elementos y medidas de protección:

I. Andadores a las orillas de la alberca con anchura mínima de 1.50 m., con superficie áspera o de material antiderrapante, construidos de tal manera que se eviten los encharcamientos;

II. Un escalón en el muro perimetral de la alberca en las zonas con profundidad mayor de 1.50 m., de 10 cm. de ancho a una profundidad de 1.20 m. con respecto a la superficie del agua de la alberca;

III. En todas las albercas donde la profundidad sea mayor de 90 cm. se pondrá una escalera por cada 23 m. lineales de perímetro. Cada alberca contará con un mínimo de dos escaleras:

IV. Las instalaciones de trampolines y plataformas reunirán las siguientes condiciones:

a) Las alturas máximas permitidas serán de 3.00

m. para los trampolines y de 10.00 m. para las plataformas;

- b) La anchura de los trampolines será de 0.50 m. y la mínima de la plataforma de 2.00 m. La superficie en ambos casos será antiderrapante;
- c) Las escaleras para trampolines y plataformas deberán ser de tramos rectos, con escalones de material antiderrapante, con huellas de 25 cm. cuando menos y peraltes de 18 cm. cuando más. La suma de una huella y de dos peraltes será cuando menos de 61 cm, y de 65 cm, cuando más;
- d) Se deberán colocar barandales en las escaleras y en las plataformas a una altura de 90 cm. en ambos lados y, en estas últimas, también en la parte de atrás;
- e) La superficie del agua deberá mantenerse agitada en las albercas con plataforma, a fin de que los clavadistas la distingan claramente;
- f) Normas para trampolines:

Altura de		Profun	didad	Dista	ncia a que		Volado
los trampolines		mínim			nantenerse		mínimo
sobre el nivel		agua			fundidad		entre el
del agua				mínima del agua a partir de la			borde de la alberca
				proyec			y la
	•			vertice			proyección
				centro			vertical
					io frontal		del
•				del tro	ımpolín		extremo del
							trampolín.
*				Al	Hacia A cada		
		٠		frente	atrás lado	•	
Hasta 1.00 m.		3.00m.		6.20m	1.50m 2.70m.		1.50m
De más de 1.00 i	n. y						· ·
hasta 3.00 m.		3.50m.		5.30m	1.50m 2.20m.		1.50m.
g) Normas para Į	olataformas:						
Altura de	Profundidad		Distancia		Volado		Distancia
las	mínima		a que debe		minimo entre		mínima
plataforma sobre	del		mantenerse la		el borde de la		entre las
el nivel	agua		ıu profundidad		alberca		proyecciones
del agua.			mínima		y la		verticales
			del agua a		proyección		de los
			partir de		vertical		extremos de
			la proyección		del extremo		plataforma colocadas
			proyección vertical			una s	

	la proyección vertical del centro	fr	tremo	plataforma colocadas una sobre		
÷	del extremo frontal de la plataforma.		ataforma.	la otra	.	
	Al frente	Hacia atrás	A cada lado		·	
4.00m	7.00m.	1.50m	3.00m.	1.50m.	0.75m.	
4.50m	10.00m	1.50m.	3.00m	1.50m	0.75m	

Hasta 6.50m. de más de 6.50m. hasta 10.00m. V. Deberán diferenciarse con señalamientos adecuados las zonas de natación y de clavados e indicarse en lugar visible las profundidades mínimas y máximas, así como el punto en que la profundidad sea de un metro cincuenta centímetros y en donde cambie la pendiente del piso del fondo.

CAPITULO V

REQUERIMIENTOS DE INTEGRACION AL CONTEXTO E IMAGEN URBANA

Artículo 145. Las edificaciones que se proyecten en zonas del patrimonio histórico, artístico o arqueológico de la Federación o del Distrito Federal, deberán sujetarse a las restricciones de altura, materiales, acabados, colores, aberturas y todas las demás que señalen para cada caso, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y el Departamento.

Artículo 146. Las edificaciones que requieren licencia de uso del suelo, según lo que establece el artículo 53 de este Reglamento, deberán acompañar a la solicitud de licencia de uso del suelo, los estudios de imagen urbana con el siguiente contenido mínimo:

- I. Levantamiento de las fachadas del frente o frentes de la manzana donde se proyecta la edificación y de las manzanas o construcciones vecinas inmediatas, mostrando la edificación proyectada en el predio que le corresponde;
- II. Reporte fotográfico del frente o frentes de la manzana donde se proyecta la edificación, señalando el predio que le corresponde, y

III. Justificación sobre la integración del proyecto a su entorno.

Artículo 147. Se suprime.

Artículo 148. Se permitirá el uso de vidrios y materiales reflejantes en las fachadas de las edificaciones siempre y cuando se demuestre, mediante los estudios de asoleamiento y reflexión especular, que el reflejo de los rayos solares no provocará en ninguna época del año ni hora del día, deslum-

bramientos peligrosos o molestos en edificaciones vecinas o vía pública ni aumentará la carga térmica en el interior de edificaciones vecinas.

Artículo 149. Las fachadas de colindancia de las edificaciones de cinco niveles o más que formen parte de los paramentos de patios de iluminación y ventilación de edificaciones vecinas, ubicadas en zonas urbanas habitacionales de acuerdo con la zonificación de los programas parciales, deberán tener acabados impermeables y de color claro.

CAPITULO VI

INSTALACIONES

SECCION PRIMERA

INSTALACIONES HIDRAULICAS Y SANITA-RIAS

Artículo 150. Los conjuntos habitacionales, las edificaciones de cinco niveles o más y las edificaciones ubicadas en zonas cuya red pública de agua potable tenga una presión inferior a diez metros de columna de agua, deberán contar con cistemas calculadas para almacenar dos veces la demanda mínima diaria de agua potable de la edificación y equipadas con sistema de bombeo.

Las cisternas deberán ser completamente impermeables, tener registros con cierre herm2tico y sanitario y ubicarse a tres metros cuando menos, de cualquier tubería permeable de aguas negras.

Artículo 151. Los tinacos deberán colocarse a una altura de, por lo menos, dos metros arriba del mueble sanitario más alto. Deberán ser de materiales impermeables e inocuos y tener registros con cierre hermético y sanitario.

Artículo 152. Las tuberías, conexiones y válvulas para agua potable deberán ser de cobre rígido, cloruro de polivinilo, fierro galvanizado o de otros materiales que aprueben las autoridades competentes.

Artículo 153. Las instalaciones de infraestructura hidráulica y sanitaria que deban realizarse en el interior de predios de conjuntos habitacionales y otras edificaciones de gran magnitud, previstas en la fracción II del artículo 53 del Reglamento, deberán sujetarse a lo que disponga el Departamento para cada caso.

Artículo 154. Las instalaciones hidráulicas de baños y sanitarios deberán tener llaves de cierre automático o aditamentos economizadores de agua; los excusados tendrán una descarga máxima de seis litros en cada servicio; las regaderas y los mingitorios, tendrán una descarga máxima de diez litros por minuto, y dispositivos de apertura y cierre de agua que evite su desperdicio; y los lavabos, y las tinas, lavaderos de ropa y fregaderos tendrán llaves que no consuman más de diez litros por minuto.

Artículo 155. En las edificaciones establecidas en la fracción II del artículo 53 de este Reglamento, el Departamento exigirá la realización de estudios de factibilidad de tratamiento y reúso de aguas residuales, sujetándose a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamientos aplicables, para definir la obligatoriedad de tener separadas sus instalaciones en aguas pluviales, jabonosas y negras, las cuales se canalizarán por sus respectivos albañales para su uso, aprovechamiento o desalojo; de acuerdo con las Normas Técnicas Complementarias.

Artículo 156. En las edificaciones de habitación unifamiliar de hasta 500 m²y consumos máximos de agua de 1,000 m3 bimestrales, ubicadas en zonas donde exista el servicio público de alcantarillado de tipo separado, los desagnes serán separados, uno para aguas pluviales y otro para aguas residuales. En el resto de las edificaciones los desagnes se harán separados y estarán sujetos a los proyectos de uso racional de agua, reúso, tratamiento, regularización y sitio de descarga que apruebe el Departamento.

Artículo 157. Las tuberías de desagne de los muebles sanitarios deberán de ser de fierro fundido, fierro galvanizado, cobre, cloruro de polivinilo o de otros materiales que aprueben las autoridades competentes.

Las tuberías de desagne tendrán un diámetro no menor de 32 mm, ni inferior al de la boca de desagne de cada mueble sanitario. Se colocarán con una pendiente mínima de 2%.

Artículo 158. Queda prohibido el uso de gárgolas o canales que descarguen agua a chorro fuera de los límites propios de cada predio.

Artículo 159. Las tuberías o albañales que conducen las aguas residuales de una edificación hacia afuera de los límites de su predio, deberán ser de 15 cm. de diámetro como mínimo, contar con una pendiente mínima de 2% y cumplir con las normas de calidad que expida la autoridad competente.

Los albañales deberán estar provistos en su origen de un tubo ventilador de 5 cm. de diámetro mínimo que se prolongará cuando menos 1.5 m. arriba del nivel de la azotea de la construcción.

La conexión de tuberías de desagne con albañales deberá hacerse por medio de obturadores hidráulicos fijos, provistos de ventilación directa.

Artículo 160. Los albañales deberán tener registros colocados a distancias no mayores de diez metros entre cada uno y en cada cambio de dirección del albañal. Los registros deberán ser de 40 x 60 cm., cuando menos, para profundidades de hasta un metro; de 50 x 70 cm. cuando menos para profundidades mayores de uno hasta dos metros y de 60 x 80 cm., cuando menos, para profundidades de más de dos metros. Los registros deberán tener tapas con cierre herm2tico, a prueba de roedores. Cuando un registro deba colocarse bajo locales habitables o complementarios, o locales de trabajo y reunión deberán tener doble tapa con cierre herm2tico.

Artículo 161. En las zonas donde no exista red de alcantarillado público, el Departamento autorizará el uso de fosas sépticas de procesos bioenzimáticos de transformación rápida, siempre y cuando se demuestre la absorción del terreno.

A las fosas sépticas descargarán únicamente las aguas negras que provengan de excusados y mingitorios.

En el caso de zonas con suelos inadecuados para la absorción de las aguas residuales, el Departamento determinará el sistema de tratamiento a instalar.

Artículo 162. La descarga de agua de fregaderos que conduzcan a pozos de absorción o terrenos de oxidación deberán contar con trampas de grasa registrables. Los talleres de reparación de vehículos y las gasolineras deberán contar en todos los casos con trampas de grasa en las tuberías de agua residual antes de conectarlas a colectores públicos.

Artículo 163. Se deberán colocar desarenadores en las tuberías de agua residual de estacionamientos públicos descubiertos y circulaciones empedradas de vehículos.

Artículo 163 Bis.- En las construcciones en ejecución, cuando haya necesidad de bombear el agua freática durante el proceso de cimentación, o con motivo de cualquier desagne que se requiera, se descargará el agua en un decantador para evitar que sólidos en suspensión azolven la red de alcantarillado. Queda prohibido desalojar agua al arroyo de la calle o a la coladera pluvial, debiéndose instalar desde el inicio de la construcción el albañal autorizado que se conecta al drenaje.

Artículo 164. En las edificaciones ubicadas en calles con red de alcantarillado público, el propietario deberá solicitar al Departamento la conexión del albañal con dicha red, de conformidad con lo que al efecto dispone el Reglamento de Agua y Drenaje para el Distrito Federal, y pagar los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.

SECCION SEGUNDA

INSTALACIONES ELECTRICAS

Artículo 165. Los proyectos deberán contener como mínimo, en su parte de instalaciones eléctricas, lo siguiente:

- I. Diagrama unifilar;
- II. Cuadro de distribución de cargas por circuito;
- III. Planos de planta y elevación, en su caso;
- IV. Croquis de localización del predio en relación

a las calles más cercanas;

V. Lista de materiales y equipo por utilizar, y

VI. Memoria Técnica descriptiva.

Artículo 166. Las instalaciones eléctricas de las edificaciones deberán ajustarse a las disposiciones establecidas en las Normas Técnicas Complementarias de Instalaciones Eléctricas y por este Reglamento.

Artículo 167. Los locales habitables, cocinas y baños dom2sticos deberán contar por lo menos, con un contacto o salida de electricidad con una capacidad nominal de 15 amperes.

Artículo 168. Los circuitos eléctricos de iluminación de las edificaciones consideradas en el Artículo 5 de este Reglamento, deberán tener un interruptor por cada 50 m2 o fracción de superficie iluminada, excepto las de comercio, recreación e industria, que deberán observar lo dispuesto en las Normas Técnicas Complementarias.

Artículo 169. Las edificaciones de salud, recreación y comunicaciones y transportes deberán tener sistemas de iluminación de emergencia con encendido automático, para iluminar pasillos, salidas, vestíbulos, sanitarios, salas y locales de concurrentes, salas de curaciones, operaciones y expulsión y letreros indicadores de salidas de emergencia, en los niveles de iluminación establecidos por este Reglamento y sus Normas Técnicas Complementarias para esos locales.

SECCION TERCERA

INSTALACIONES DE COMBUSTIBLES

Artículo 170. Las edificaciones que requieran instalaciones de combustibles deberán cumplir con las disposiciones establecidas por las autoridades competentes, así como por las Normas Técnicas Complementarias de este Reglamento.

SECCION CUARTA

INSTALACIONES TELEFONICAS

Artículo 171. Las edificaciones que requieran instalaciones telefónicas deberán cumplir con lo

que establezcan las Normas Técnicas de Instalaciones Telefónicas de Teléfonos de México, S. A., así como las siguientes disposiciones:

I. La unión entre el registro de banqueta y el registro de alimentación de la edificación se hará por medio de tubería de fibrocemento de 10 cm de diámetro mínimo, o plástico rígido de 50 mm mínimo para veinte a cincuenta pares y de 53 mm mínimo para setenta a doscientos pares. Cuando la tubería o ductos de enlace tengan una longitud mayor de 20 m o cuando haya cambios a más de noventa grados, se deberán colocar registros de paso;

II. Se deberá contar con un registro de distribución para cada siete teléfonos como máximo. La alimentación de los registros de distribución se hará por medio de cables de diez pares y su número dependerá de cada caso particular. Los cables de distribución vertical deberán colocarse en tubos de fierro o plásticos rígidos. La tubería de conexión entre dos registros no podrá tener más de dos curvas de noventa grados. Deberán disponerse registros de distribución a cada 20 m cuando más, de tubería de distribución;

III. Las cajas de registros de distribución y de alimentación deberán colocarse a una altura de 0.60 m del nivel del suelo y en lugares accesibles en todo momento. El número de registros de distribución dependerá de las necesidades de cada caso, pero será cuando menos uno por cada nivel de la edificación, salvo en edificaciones para habitación, en que podrá haber un registro por cada dos niveles. Las dimensiones de los registros de distribución y de alimentación serán las que establecen las Normas Técnicas de Instalaciones Telefónicas de Teléfonos de México, S. A.;

IV. Las líneas de distribución horizontal deberán colocarse en tubería de fierro (conduit no anillado o plástico rígido de 13 mm como mínimo). Para tres o cuatro líneas deberá colocarse registro de 10 x5x3 cm, (chalupa), a cada 20 m de tubería como máximo, a una altura de 0.60 m sobre el nivel del piso; y

V. Las edificaciones que requieran conmutadores o instalaciones telefónicas especiales deberán su-

jetarse a lo que establecen las Normas Técnicas de instalaciones Telefónicas de Teléfonos de México, S. A.

TITULO SEXTO

SEGURIDAD ESTRUCTURAL DE LAS

CONSTRUCCIONES CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 172. Este Título contiene los requisitos que deben cumplirse en el proyecto, ejecución y mantenimiento de una edificación para lograr un nivel de seguridad adecuado contra fallas estructurales, así como un comportamiento estructural aceptable en condiciones normales de operación.

La documentación requerida del proyecto estructural deberá cumplir con lo previsto en el Artículo 56 de este Reglamento.

En el libro de bitácora deberá anotarse, en lo relativo a los aspectos de seguridad estructural, la descripción de los procedimientos de edificación utilizados, las fechas de las distintas operaciones, la interpretación y la forma en que se han resuelto detalles estructurales no contemplados en el proyecto estructural, así como cualquier modificación o adecuación que resulte necesaria al contenido de los mismos. Toda modificación, adición o interpretación de los planos estructurales deberá ser aprobada por el Director Responsable de Obra o por el Corresponsable en Seguridad Estructural, en su caso. Deberán elaborarse planos que incluyan las modificaciones significativas del proyecto estructural que se hayan aprobado y realizado.

Las disposiciones de este Título se aplican tanto a las Edificaciones nuevas como a las modificaciones, ampliaciones, obras de refuerzo, reparaciones y demoliciones de las obras a que se refiere este Reglamento.

Para puentes, túneles, torres, chimeneas y estructuras industriales no convencionales, pueden requerirse disposiciones específicas que difieran en algunos aspectos de las contenidas en este

Título. Los procedimientos de revisión de la seguridad para cada uno de estos casos deberán ser aprobados por las autoridades competentes del Departamento.

Artículo 173. El Departamento expedirá Normas Técnicas Complementarias para definir los requisitos específicos de ciertos materiales y sistemas estructurales, así como procedimientos de diseño para acciones particulares, como efectos de sismos y de vientos

Artículo 174.- Para los efectos de este Título las construcciones se clasifican en los siguientes grupos:

I.- Grupo A. Edificaciones cuya falla estructural podría causar la pérdida de un número elevado de vidas o pérdidas económicas o culturales excepcionalmente altas, o que constituyan un peligro significativo por contener sustancias tóxicas o explosivas, así como edificaciones cuyo funcionamiento es esencial a raíz de una emergencia urbana, como: hospitales, escuelas, terminales de transporte, estaciones de bomberos, centrales eléctricas y de telecomunicaciones; estadios, depósitos de sustancias inflamables o tóxicas; museos y edificios que alojen archivos y registros públicos de particular importancia, a juicio del Departamento; y

II.- Grupo B.- Edificaciones comunes destinadas a vivienda, oficinas y locales comerciales, hoteles y construcciones comerciales e industriales no incluidas en el Grupo A, las que se subdividen en:

a) Subgrupo B1. Edificaciones de más de 30 m. de altura o con más de 6,000 m2de área total construida, ubicadas en las zonas I y II a que se alude en el Artículo 175, y construcciones de más de 15 m. de altura o 3,000 m2de área total construida, en zona III; en ambos casos las áreas se refieren a un sólo cuerpo de edificio que cuente con medios propios de desalojo, (acceso y escaleras), incluyen las áreas de anexos, como pueden ser los propios cuerpos de escaleras. El área de un cuerpo que no cuente con medios propios de desalojo se adicionará a la de aquél otro a través del cual se desaloje. Además templos, salas de espectáculos y edificios que tengan salas de reunión que puedan alojar más de 200 personas, y

b) Subgrupo B2. Las demás de este grupo.

NUM. 28

Artículo 175. Para fines de estas disposiciones, el Distrito Federal se considera dividido en las zonas I a III, dependiendo del tipo de suelo.

Las características de cada zona y los procedimientos para definir la zona que corresponde a cada predio se fijan en el Capítulo VIII de este Título.

CAPITULO II

CARACTERISTICAS GENERALES DE LAS EDIFICACIONES

Artículo 176. El proyecto arquitectónico de una edificación deberá permitir una estructuración eficiente para resistir las acciones que puedan afectar la estructura, con especial atención a los efectos sísmicos.

El proyecto arquitectónico de preferencia permitirá una estructuración regular que cumpla con los requisitos que se establezcan en las Normas Técnicas Complementarias de Diseño Sísmico.

Las Edificaciones que no cumplan con dichos requisitos de regularidad se diseñarán para condiciones sísmicas más severas, en la forma que se especifique en las Normas mencionadas.

Artículo 177. Toda edificación deberá separarse de sus linderos con predios vecinos a una distancia cuando menos igual a la que se señala en el artículo 211 de este Reglamento, el que regirá también las separaciones que deben dejarse en juntas de edificación entre cuerpos distintos de una misma edificación. Los espacios entre Edificaciones vecinas y las juntas de edificación deberán quedar libres de toda obstrucción.

Las separaciones que deben dejarse en colindancias y juntas se indicarán claramente en los planos arquitectónicos y en los estructurales.

Artículo 178. Los acabados y recubrimientos cuyo desprendimiento pueda ocasionar daños a los ocupantes de la edificación o a los que transiten en su exterior, deberán fijarse mediante procedimientos aprobados por el Director Responsable de Obra y por el Corresponsable en ++Seguridad Estructural, en su caso. Particular atención deberá darse a los recubrimientos pétreos en fachadas y escaleras, a las fachadas prefabricadas de concreto, así como a los plafones de elementos prefabricados de yeso y otros materiales pesados.

Artículo 179. Los elementos no estructurales que puedan restringir las deformaciones de la estructura, o que tengan un peso considerable, muros divisorios, de colindancia y de fachada, pretiles y otros elementos rígidos en fachadas, escaleras y equipos pesados, tanques, tinacos y casetas, deberán ser aprobados en sus características y en su forma de fijación por el Director Responsable de Obray por el Corresponsable en Seguridad Estructural en obras en que éste sea requerido.

El mobiliario, los equipos y otros elementos cuyo volteo o desprendimiento pueda ocasionar daños físicos o materiales, como libreros altos, anaqueles y tableros eléctricos o telefónicos, deben fijarse de tal manera que se eviten estos daños.

Artículo 180. Los anuncios adosados, colgantes y de azotea, de gran peso y dimensiones deberán ser objeto de diseño estructural en los términos de este Título, con particular atención a los efectos del viento. Deberán diseñarse sus apoyos y fijaciones a la estructura principal y deberá revisarse su efecto en la estabilidad de dicha estructura. El proyecto de estos anuncios deberá ser aprobado por el Director Responsable de Obra o por el Corresponsable en Seguridad Estructural en obras en que éste sea requerido.

Artículo 181. Cualquier perforación o alteración en un elemento estructural para alojar ductos o instalaciones deberá ser aprobado por el Director Responsable de Obra o por el Corresponsable en Seguridad Estructural en su caso, quien elaborará planos de detalle que indiquen las modificaciones y refuerzos locales necesarios.

No se permitirá que las instalaciones de gas, agua y drenaje crucen juntas constructivas de un edificio a menos que se provean de conexiones flexibles o de tramos flexibles.

CAPITULO III

CRITERIOS DE DISEÑO ESTRUCTURAL

Artículo 182. Toda estructura y cada una de sus partes deberán diseñarse para cumplir con los requisitos básicos siguientes:

I. Tener seguridad adecuada contra la aparición de todo estado límite de falla posible ante las combinaciones de acciones más desfavorables que puedan presentarse durante su vida esperada, y

II. No rebasar ningún estado límite de servicio ante combinaciones de acciones que corresponden a condiciones normales de operación.

El cumplimiento de estos requisitos se comprobará con los procedimientos establecidos en este Capítulo.

Artículo 183. Se considerará como estado límite de falla cualquier situación que corresponda al agotamiento de la capacidad de carga de la estructura o de cualesquiera de sus componentes, incluyendo la cimentación, o al hecho de que ocurran daños irreversibles que afecten significativamente la resistencia ante nuevas aplicaciones de carga.

Las Normas Técnicas Complementarias establecerán los estados límite de falla más importantes para cada material y tipo de estructura.

Artículo 184. Se considerará como estado límite de servicio la ocurrencia de desplazamientos, agrietamientos, vibraciones o daños que afecten el correcto funcionamiento de la edificación, pero que no perjudiquen su capacidad para soportar cargas.

En las Edificaciones comunes, la revisión del estado límite de desplazamientos se cumplirá si se verifica que no exceden los valores siguientes:

I. Un desplazamiento vertical en el centro de trabes en el que se incluyen efectos a largo plazo, igual al claro entre 240 más 0.5 cm; además, en miembros en los cuales sus desplazamientos afecten a elementos no estructurales, como muros de mampostería, los cuales no sean capaces de soportar desplazamientos apreciables, se considerará como estado límite a un desplazamiento vertical, medido después de colocar los elementos no estructurales igual al claro de la trabe entre 480 más 0.3 cm. Para elementos en voladizo los

límites anteriores se duplicarán.

II. Un desplazamiento horizontal relativo entre dos niveles sucesivos de la estructura, igual a la altura del entrepiso dividido entre 500 para edificaciones en las cuales se hayan unido los elementos no estructurales capaces de sufrir daños bajo pequeños desplazamientos; en otros casos, el límite será igual a la altura del entrepiso dividido entre 250. Para diseño sísmico se observará lo dispuesto en el Capítulo VI de este Reglamento;

Se observará, además, lo que dispongan las Normas Técnicas Complementarias relativas a los distintos tipos de estructuras.

Adicionalmente se respetarán los estados límite de servicio de la cimentación y los relativos a diseño sísmico, especificados en los Capítulos respectivos de este Título.

Artículo 185. En el diseño de toda estructura deberán tomarse en cuenta los efectos de las cargas muertas, de las cargas vivas, del sismo y del viento, cuando este último sea significativo. Las intensidades de estas acciones que deban considerarse en el diseño y la forma en que deben calcularse sus efectos se especifican en los Capítulos IV, V, VIy VII de este Título. La manera en que deben combinarse sus efectos se establece en los Artículos 188 y 193 de este Reglamento.

Cuando sean significativos, deberán tomarse en cuenta los efectos producidos por otras acciones, como los empujes de tierras y líquidos, los cambios de temperatura, las contracciones de los materiales, los hundimientos de los apoyos y las solicitaciones originadas por el funcionamiento de maquinaria y equipo que no estén tomadas en cuenta en las cargas especificadas en el Capítulo V de este Título para diferentes destinos de las Edificaciones. Las intensidades de estas acciones que deben considerarse para el diseño, la forma en que deben integrarse a las distintas combinaciones de acciones y a la manera de analizar sus efectos en las estructuras se apegarán a los criterios generales establecidos en este Capítulo.

Artículo 186. Se considerarán tres categorías de acciones, de acuerdo con la duración en que obran sobre las estructuras con su intensidad máxima:

I. Las acciones permanentes son las que obran en forma continua sobre la estructura y cuya intensidad varía poco con el tiempo. Las principales acciones que pertenecen a esta categoría son: la carga muerta; el empuje estático de tierras y de líquidos y las deformaciones y desplazamientos impuestos a la estructura que varían poco con el tiempo, como los debidos a presfuerzos o a movimientos diferenciales permanentes de los apoyos;

II. Las acciones variables son las que obran sobre la estructura con una intensidad que varía significativamente con el tiempo. Las principales acciones que entran en esta categoría son: la carga viva; los efectos de temperatura; las deformaciones impuestas y los hundimientos diferenciales que tengan una intensidad variable con el tiempo, y las acciones debidas al funcionamiento de maquinaria y equipo, incluyendo los efectos dinámicos que pueden presentarse debido a vibraciones, impacto o frenaje, y

III. Las acciones accidentales son las que no se deben al funcionamiento normal de la edificación y que pueden alcanzar intensidades significativas sólo durante lapsos breves. Pertenecen a esta categoría: las acciones sísmicas; los efectos del viento; los efectos de explosiones, incendios y otros fenómenos que pueden presentarse en casos extraordinarios. Será necesario tomar precauciones en las estructuras, en su cimentación y en los detalles constructivos, para evitar un comportamiento catastrófico de la estructura para el caso de que ocurran estas acciones.

Artículo 187. Cuando deba considerarse en el diseño el efecto de acciones cuyas intensidades no estén especificadas en este Reglamento ni en sus Normas Técnicas Complementarias, estas intensidades deberán establecerse siguiendo procedimientos aprobados por el Departamento y con base en los criterios generales siguientes:

I. Para acciones permanentes se tomará en cuenta la variabilidad de las dimensiones de los elementos, de los pesos volumétricos y de las otras propiedades relevantes de los materiales, para determinar un valor máximo probable de la intensidad. Cuando el efecto de la acción permanente sea favorable a la estabilidad de la estructura, se determinará un valor mínimo probable de la intensidad;

- II. Para acciones variables se determinarán las intensidades siguientes que correspondan a las combinaciones de acciones para las que deba revisarse la estructura:
- a) La intensidad máxima se determinará como el valor máximo probable durante la vida esperada de la edificación. Se empleará para combinación con los efectos de acciones permanentes;
- b) La intensidad instantánea se determinará como el valor máximo probable en el lapso en que pueda representarse una acción accidental, como el sismo, y se empleará para combinaciones que incluyan acciones accidentales o más de una acción variable;
- c) La intensidad media se estimará como el valor medio que puede tomar la acción en un lapso de varios años y se empleará para estimar efectos a largo plazo, y
- d) La intensidad mínima se empleará cuando el efecto de la acción sea favorable a la estabilidad de la estructura y se tomará, en general, igual a cero.
- III. Para las acciones accidentales se considerará como intensidad de diseño el valor que corresponde a un periodo de recurrencia de cincuenta años.

Las intensidades supuestas para las acciones no especificadas deberán justificarse en la memoría de cálculo y consignarse en los planos estructurales.

Artículo 188. La seguridad de una estructura deberá verificarse para el efecto combinado de todas las acciones que tengan una probabilidad no despreciable de ocurrir simultáneamente, considerándose dos categorías de combinaciones:

I. Para las combinaciones que incluyan acciones permanentes y acciones variables, se considerarán todas las acciones permanentes que actúen sobre la estructura y las distintas acciones variables, de las cuales la más desfavorable se tomará con su intensidad máxima y el resto con su intensidad instantánea, o bien todas ellas con su intensidad media cuando se trate de evaluar efectos a largo plazo.

Para la combinación de carga muerta más carga viva, se empleará la intensidad máxima de la carga viva del artículo 199 de este Reglamento, considerándola uniformemente repartida sobre toda el área. Cuando se tomen en cuenta distribuciones de la carga viva más desfavorables que la uniformemente repartida, deberán tomarse los valores de la intensidad instantánea especificada en el mencionado artículo, y

NUM. 28

II. Para las combinaciones que incluyan acciones permanentes, variables y accidentales, se considerarán todas las acciones permanentes, las acciones variables con sus valores instantáneos y únicamente una acción accidental en cada combinación.

En ambos tipos de combinación los efectos de todas las acciones deberán multiplicarse por los factores de carga apropiados de acuerdo con el artículo 194 de este Capítulo.

Artículo 189. Las fuerzas internas y las deformaciones producidas por las acciones se determinarán mediante un análisis estructural realizado por un método reconocido que tome en cuenta las propiedades de los materiales ante los tipos de carga que se estén considerando.

Artículo 190. Se entenderá por resistencia la magnitud de una acción, o de una combinación de acciones, que provocaría la aparición de un estado límite de falla de la estructura o cualesquiera de sus componentes.

En general, la resistencia se expresará en términos de la fuerza interna, o combinación de fuerzas internas, que corresponden a la capacidad máxima de las secciones críticas de la estructura. Se entenderá por fuerzas internas las fuerzas axiales y cortantes y los momentos de flexión y torsión que actúan en una sección de la estructura.

Artículo 191. Los procedimientos para la determinación de la resistencia de diseño y de los factores de resistencia correspondientes a los materiales y sistemas constructivos más comunes se establecerán en las Normas Técnicas Complementarias de este Reglamento. Para determinar la resistencia de diseño ante estados límite de falla de cimentaciones se emplearán procedimientos y factores de

resistencia especificados en el Capítulo VIII de este Título y en sus Normas Técnicas Complementarias.

En casos no comprendidos en los documentos mencionados, la resistencia de diseño se determinará con procedimientos analíticos basados en evidencia teórica y experimental, o con procedimientos experimentales de acuerdo con el Artículo 192 de este Reglamento. En ambos casos, el procedimiento para la determinación de la resistencia de diseño deberá ser aprobado por el Departamento.

Cuando se siga un procedimiento no establecido en las Normas Técnicas Complementarias, el Departamento podrá exigir una verificación directa de la resistencia por medio de una prueba de carga realizada de acuerdo con lo que dispone el Capítulo XI de este Título.

Artículo 192 La determinación de la resistencia podrá llevarse a cabo por medio de ensayes diseñados para simular, en modelos físicos de la estructura o de porciones de ella, el efecto de las combinaciones de acciones que deban considerarse de acuerdo con el artículo 188 de este Reglamento.

Cuando se trate de estructuras o elementos estructurales que se produzcan en forma industrializada, los ensayes se harán sobre muestras de la producción o de prototipos. En otros casos, los ensayes podrán efectuarse sobre modelos de la estructura en cuestión.

La selección de las partes de la estructura que se ensayen y del sistema de carga que se aplique deberá hacerse de manera que se obtengan las condiciones más desfavorables que puedan presentarse en la práctica, pero tomando en cuenta la interacción con otros elementos estructurales.

Con base en los resultados de los ensayes, se deducirá una resistencia de diseño, tomando en cuenta las posibles diferencias entre las propiedades mecánicas y geométricas medidas en los especímenes ensayados y las que puedan esperarse en las estructuras reales.

El tipo de ensaye, el número de especímenes y el

criterio para la determinación de la resistencia de diseño se fijarán con base en criterios probabilísticos y deberán ser aprobados por el Departamento, el cual podrá exigir una comprobación de la resistencia de la estructura mediante una prueba de carga de acuerdo con el Capítulo XI de este Título.

Artículo 193. Se revisará que para las distintas combinaciones de acciones especificadas en el Artículo 188 de este Reglamento y para cualquier estado límite de falla posible, la resistencia de diseño sea mayor o igual al efecto de las acciones que intervengan en la combinación de cargas en estudio, multiplicado por los factores de carga correspondientes, según lo especificado en el artículo 194 de este Reglamento.

También se revisará que bajo el efecto de las posibles combinaciones de acciones sin multiplicar por factores de carga, no se rebase algún estado límite de servicio.

Artículo 194. El factor de carga se determinará de acuerdo con las reglas siguientes:

I. Para combinaciones de acciones clasificadas en la fracción I del artículo 188, se aplicará un factor de carga de 1.4.

Cuando se trate de Edificaciones del Grupo A, el factor de carga para este tipo de combinación se tomará igual a 1.5;

II. Para combinaciones de acciones clasificadas en la fracción II del artículo 188 se considerará un factor de carga de 1.1 aplicado a los efectos de todas las acciones que intervengan en la combinación;

III. Para acciones o fuerzas internas cuyo efecto sea favorable a la resistencia o estabilidad de la estructura, el factor de carga se tomará igual a 0.9; además, se tomará como intensidad de la acción el valor mínimo probable de acuerdo con el artículo 187 de este Reglamento, y

IV. Para revisión de estados límite de servicio se tomará en todos los casos un factor de carga unitario.

Articulo 195.- Se podrán emplear criterios de

diseño diferentes de los especificados en este Capítulo y en las Normas Técnicas Complementarias si se justifica, a satisfacción del Departamento, que los procedimientos de diseño empleados dan lugar a niveles de seguridad no menores que los que se obtengan empleando los previstos en este Ordenamiento, tal justificación deberá reali-

zarse previamente a la solicitud de la licencia.

CAPITULO IV

58

CARGAS MUERTAS

Artículo 196. Se considerarán como cargas muertas los pesos de todos los elementos constructivos, de los acabados y de todos los elementos que ocupan una posición permanente y tienen un peso que no cambia sustancialmente con el tiempo.

Para la evaluación de las cargas muertas se emplearán las dimensiones especificadas de los elementos constructivos y los pesos unitarios de los materiales. Para estos últimos se utilizarán valores mínimos probables cuando sea más desfavorable para la estabilidad de la estructura considerar una carga muerta menor, como en el caso de volteo, flotación, lastre y succión producida por viento. En otros casos se emplearán valores máximos probables.

Artículo 197. El peso muerto calculado de losas de concreto de peso normal coladas en el lugar se incrementará en 20 kg./m². Cuando sobre una losa colada en el lugar o precolada, se coloque una capa de mortero de peso normal, el peso calculado de esta capa se incrementará también en 20 kg./m², de manera que el incremento total será de 40 kg./m². Tratándose de losas y morteros que posean pesos volumétricos diferentes del normal, estos valores se modificarán en proporción a los pesos volumétricos.

Estos aumentos no se aplicarán cuando el efecto de la carga muerta sea favorable a la estabilidad de la estructura.

CAPITULO V

CARGAS VIVAS

Artículo 198. Se considerarán cargas vivas las fuerzas que se producen por el uso y ocupación de las Edificaciones y que no tienen carácter permanente. A menos que se justifiquen racionalmente otros valores, estas cargas se tomarán iguales a las especificadas en el artículo 199.

Las cargas especificadas no incluyen el peso de muros divisorios de mampostería o de otros materiales, ni el de muebles, equipos u objetos de peso fuera de lo común, como cajas fuertes de gran tamaño, archivos importantes, libreros pesados o cortinajes en salas de espectáculos. Cuando se prevean tales cargas deberán cuantificarse y tomarse en cuenta en el diseño en forma independiente de la carga viva especificada. Los valores adoptados deberán justificarse en la memoria de cálculo e indicarse en los planos estructurales.

Artículo 199. Para la aplicación de las cargas vivas unitarias se deberá tomar en consideración las siguientes disposiciones:

- I. La carga viva máxima Wm se deberá emplear para diseño estructural por fuerzas gravitacionales y para calcular asentamientos inmediatos en suelos, así como en el diseño estructural de los cimientos ante cargas gravitacionales;
- II. La carga instantánea Wa se deberá usar para diseño sísmico y por viento y cuando se revisen distribuciones de carga más desfavorables que la uniformemente repartida sobre toda el área;
- III. La carga media W se deberá emplear en el cálculo de asentamientos diferidos y para el cálculo de flechas diferidas;
- IV. Cuando el efecto de la carga viva sea favorable para la estabilidad de la estructura, como en el caso de problemas de flotación, volteo y de succión por viento, su intensidad se considerará nula sobre toda el área, a menos que pueda justificarse otro valor acorde con la definición del artículo 187 de este Reglamento, y
- V. Las cargas uniformes de la tabla siguiente se considerarán distribuidas sobre el área tributaria de cada elemento

TABLA DE CARGAS VIVAS UNITARIAS, EN kg/m²

Destino de piso o cubierta	W	Wa Wm	Observac	Observaciones	
a) Habitación (casahabitación, departamentos, viviendas, dormitorios, cuartos de hotel, internados de escuelas, cuarteles, cárceles, correccionales,					
hospitales y similares)	<i>70</i>	90	170	(1)	
b) Oficinas, despachos					
y laboratorios	100	180	<i>250</i>	(2)	
c) Comunicación para peatones (pasillos, escaleras, rampas, vestíbulos y pasajes de acceso					
libre al público)	40	<i>150</i>	<i>350</i>	(3),(4)	
d) Estadios y lugares de reunión : asientos individuales	sin 40	350	450	(5)	
e) Otros lugares de reunión (templos, cines, teatros, gimnasio salones de baile, restaurantes, bibliotecas, aulas, salas de juego	•				
similares)	40	250	<i>350</i>	(5)	
f) Comercios, fábricas y bodegas	0.8Wm	0.9Wm	Wm	(6)	
g) Cubiertas y azoteas con pendiente no mayor de 5%	15	70	100	(4),(7)	
h) Cubiertas y azoteas con pendiente mayor de 5%	5	20	40	(4)(7)(8)	
i) Volados en vía pública (màrquesinas balcones y similare	s) 15	70	300		
j) Garages y estacionamientos (po automóviles exclusivamente)	ara 40	100	250	(9)	

OBSERVACIONESA LA TABLA DE CARGAS VIVAS UNITARIAS

1. Para elementos con área tributaria mayor de 36 m², Wm podrá reducirse, tomándola igual a 100 + 420A^ (-1/2) (A es el área tributaria en m²). Cuando sea más desfavorable se considerará en lugar de Wm, una carga de 500 kg. aplicada sobre un área de 50 x 50 cm en la posición más crítica.

Para sistemas de piso ligeros con cubierta rigidizante, se considerará en lugar de Wm, cuando sea más desfavorable, una carga concentrada de 250 kg. para el diseño de los elementos de soporte y de 100 kg. para el diseño de la cubierta, en ambos casos ubicadas en la posición más desfavorable.

Se considerarán sistemas de piso ligeros aquellos formados por tres o más miembros aproximada-

mente paralelos y separados entre sí no más de 80 cm y unidos con una cubierta de madera contrachapada, de duelas de madera bien clavadas u otro material que proporcione una rigidez equivalente.

2. Para elementos con área tributaria mayor de 36 m², Wm podrá reducirse, tomándola igual a 180 + 420A^ (1/2) (A es el área tributaria, en m²). Cuando sea más desfavorable se considerará en lugar de Wm, una carga de 1,000 kg. aplicada sobre un área de 50 x 50 cm en la posición más crítica.

Para sistemas de piso ligeros con cubierta rigidizante, definidos como en la nota (1), se considerará en lugar de Wm, cuando sea más desfavorable, una carga concentrada de 500 kg. para el diseño de los elementos de soporte y de 150 kg. para el diseño de la cubierta, ubicadas en la posición más desfavorable.

- 3. En áreas de comunicación de casas de habitación y edificios de departamentos se considerará la misma carga viva que en el caso a) de la tabla.
- 4. Para el diseño de los pretiles y barandales en escaleras, rampas, pasillos y balcones, se deberá fijar una carga por metro lineal no menor de 100 kg./ml actuando al nivel de pasamanos y en la dirección más desfavorable.
- 5. En estos casos deberá prestarse particular atención a la revisión de los estados límite de servicio relativos a vibraciones.
- 6. Atendiendo al destino del piso se determinará con los criterios del artículo 187, la carga unitaria, Wm, que no será inferior a 350 kg./m² y deberá especificarse en los planos estructurales y en placas colocadas en lugares fácilmente visibles de la edificación.
- 7. Las cargas vivas especificadas para cubiertas y azoteas no incluyen las cargas producidas por tinacos y anuncios, ni las que se deben a equipos u objetos pesados que puedan apoyarse en o colgarse del techo. Estas cargas deben preverse por separado y especificarse en los planos estructurales.

Adicionalmente, los elementos de las cubiertas y azoteas deberán revisarse con una carga concentrada de 100 kg. en la posición más crítica.

8. Además, en el fondo de los valles de techos inclinados se considerará una carga, debida al granizo, de 30 kg. por cada metro cuadrado de proyección horizontal del techo que desagne hacia el valle. Esta carga se considerará como una acción accidental para fines de revisión de la seguridad y se le aplicarán los factores de carga correspondientes según el artículo 194. 9.

14 JULIO 1993

Más una concentración de 1,500 kg. en el lugar más desfavorable del miembro estructural de que se trate.

Artículo 200. Durante el proceso de edificación deberán considerarse las cargas vivas transitorias que puedan producirse; éstas incluirán el peso de los materiales que se almacenen temporalmente, el de los vehículos y equipo, el de colado de plantas superiores que se apoyen en la planta que se analiza y del personal necesario, no siendo este último peso menor de 150 kg./m². Se considerará, además, una concentración de 150 kg. en el lugar más desfavorable.

Artículo 201. El propietario o poseedor será responsable de los perjuicios que ocasione el cambio de uso de una edificación, cuando produzca cargas muertas o vivas mayores o con una distribución más desfavorable que las del diseño aprobado.

CAPITULO VI

DISEÑO POR SISMO

Artículo 202. En este Capítulo se establecen las bases y requisitos generales mínimos de diseño para que las estructuras tengan seguridad adecuada ante los efectos de los sismos. Los métodos de análisis y los requisitos para estructuras específicas se detallarán en las Normas Técnicas Complementarias.

Artículo 203. Las estructuras se analizarán bajo la acción de dos componentes horizontales ortogonales no simultáneos del movimiento del terreno. Las deformaciones y fuerzas internas que resulten se combinarán entre sí como lo especifiquen las Normas Técnicas Complementarias, y se combinarán con los efectos de fuerzas gravitacionales y de las otras acciones que correspondan según los criterios que establece el Capítulo III de este Título.

Según sean las características de la estructura de que se trate, ésta podrá analizarse por sismo mediante el método simplificado, el método estático o uno de los dinámicos que describan las Normas Técnicas Complementarias, con las limitaciones que ahí se establezcan.

En el análisis se tendrá en cuenta la rigidez de todo elemento, estructural o no, que sea significativa. Con las salvedades que corresponden al m2todo simplificado de análisis, se calcularán las fuerzas sísmicas, deformaciones y desplazamientos laterales de la estructura, incluyendo sus giros por torsión y teniendo en cuenta los efectos de flexión de sus elementos y, cuando sean significativos, los de fuerza cortante, fuerza axial y torsión de los elementos, así como los efectos de segundo orden, entendidos éstos como los de las fuerzas gravitacionales actuando en la estructura deformada ante la acción tanto de dichas fuerzas como de las laterales.

Se verificará que la estructura y su cimentación no alcancen ningún estado límite de falla o de servicio a que se refiere este Reglamento. Los criterios que deben aplicarse se especifican en este Capítulo.

Para el diseño de todo elemento que contribuya en más del 35% a la capacidad total en fuerza cortante, momento torsionante o momento de volteo de un entrepiso dado, se adoptarán factores de resistencia 20% inferiores a los que le corresponderían de acuerdo con los artículos respectivos de las Normas Técnicas Complementarias.

Artículo 204. Tratándose de muros divisorios, de fachada o de colindancia, se deberán observar las siguientes reglas:

I. Los muros que contribuyan a resistir fuerzas laterales se ligarán adecuadamente a los marcos estructurales o a castillos y dalas en todo el perímetro del muro, su rigidez se tomará en cuenta en el análisis sísmico y se verificará su resistencia de acuerdo con las Normas correspondientes.

Los castillos y dalas a su vez estarán ligados a los marcos. Se verificará que las vigas o losas y columnas resistan la fuerza cortante, el momento flexionante, las fuerzas axiales y, en su caso, las torsiones que en ellas induzcan los muros. Se verificará, asimismo, que las uniones entre elemen-

tos estructurales resistan dichas acciones, y

II. Cuando los muros no contribuyan a resistir fuerzas laterales, se sujetarán a la estructura de manera que no restrinjan su deformación en el plano del muro. Preferentemente estos muros serán de materiales muy flexibles o débiles.

Artículo 205. Para los efectos de este Capítulo se considerarán las zonas del Distrito Federal que fija el artículo 219 de este Reglamento.

Artículo 206. El coeficiente sísmico, c, es el cociente de la fuerza cortante horizontal que debe considerarse que actúa en la base de la edificación por efecto del sismo, entre el peso de ésta sobre dicho nivel.

Con este fin se tomará como base de la estructura el nivel a partir del cual sus desplazamientos con respecto al terreno circundante comienzan a ser significativos. Para calcular el peso total se tendrán en cuenta las cargas muertas y vivas que correspondan según los Capítulos IV y V de este Título.

El coeficiente sísmico para las Edificaciones clasificadas como del grupo B en el artículo 174 se tomará igual a 0.16 en la zona I, 0.32 en la II y 0.40 en la III, a menos que se emplee el m2todo simplificado de análisis, en cuyo caso se aplicarán los coeficientes que fijen las Normas Técnicas Complementarias, y a excepción de las zonas especiales en las que dichas Normas especifiquen otros valores de c. Para las estructuras del grupo A se incrementará el coeficiente sísmico en 50 por ciento

Artículo 207. Cuando se aplique el método estático o un m2todo dinámico para análisis sísmico, podrán reducirse con fines de diseño las fuerzas sísmicas calculadas, empleando para ello los criterios que fijen las Normas Técnicas Complementarias, en función de las características estructurales y del terreno. Los desplazamientos calculados de acuerdo con estos métodos, empleando las fuerzas sísmicas reducidas, deben multiplicarse por el factor de comportamiento sísmico que marquen dichas Normas.

Los coeficientes que especifiquen las Normas Técnicas Complementarias para la aplicación del metodo simplificado de análisis tomarán en cuenta todas las reducciones que procedan por los conceptos mencionados. Por ello las fuerzas sísmicas calculadas por este método no deben sufrir reducciones adicionales.

Artículo 208. Se verificará que tanto la estructura como su cimentación resistan las fuerzas cortantes, momentos torsionantes de entrepiso y momentos de volteo inducidos por sismo combinados con los que correspondan a otras solicitaciones, y afectados del correspondiente factor de carga.

Artículo 209. Las diferencias entre los desplazamientos laterales de pisos consecutivos debidos a las fuerzas cortantes horizontales, calculados con alguno de los métodos de análisis sísmico mencionado en el artículo 203 de este Reglamento, no excederán a 0.006 veces la diferencia de elevaciones correspondientes, salvo que los elementos incapaces de soportar deformaciones apreciables, como los muros de mampostería, estén separados de la estructura principal de manera que no sufran daños por las deformaciones de ésta. En tal caso, el límite en cuestión será de 0.012.

El cálculo de deformaciones laterales podrá omitirse cuando se aplique el método simplificado de análisis sísmico.

Artículo 210. En fachadas tanto interiores como exteriores, la colocación de los vidrios en los marcos o la liga de éstos con la estructura serán tales que las deformaciones de ésta no afecten a los vidrios. La holgura que debe dejarse entre vidrios y marcos o entre éstos y la estructura se especificará en las Normas Técnicas Complementarias.

Artículo 211. Toda edificación deberá separarse de sus linderos con los predios vecinos una distancia no menor de 5 cm ni menor que el desplazamiento horizontal calculado para el nivel de que se trate, aumentado en 0.001, 0.003 ó 0.006 de la altura de dicho nivel sobre el terreno en las zonas I, II o III, respectivamente. El desplazamiento calculado será el que resulte del análisis con las fuerzas sísmicas reducidas según los criterios que fijan las Normas Técnicas Complementarias para Diseño por Sismo, multiplicado por el factor de comportamiento sísmico marcado por dichas Normas.

En caso de que en un predio adyacente se encuentre una construcción que esté separada del lindero una distancia menor que la antes especificada, deberán tomarse precauciones para evitar daños por el posible contacto entre las dos construcciones durante un sismo.

Si se emplea el método simplificado de análisis sísmico, la separación mencionada no será, en ningún nivel, menor de 5 cm ni menor de la altura del nivel sobre el terreno multiplicada por 0.007, 0.009 ó 0.012 según que la edificación se halle en las zonas I, II o III, respectivamente.

La separación entre cuerpos de un mismo edificio o entre edificios adyacentes será cuando menos igual a la suma de las que de acuerdo con los párrafos precedentes corresponden a cada uno.

Podrá dejarse una separación igual a la mitad de dicha suma si los dos cuerpos tienen la misma altura y estructuracióny, además las losas coinciden a la misma altura, en todos los niveles. Se anotarán en los planos arquitectónicos y en los estructurales las separaciones que deben dejarse en los linderos y entre cuerpos de un mismo edificio.

Los espacios entre Edificaciones colindantes y entre cuerpos de un mismo edificio deben quedar libres de todo material. Si se usan tapajuntas, éstas deben permitir los desplazamientos relativos tanto en su plano como perpendicularmente a él.

Artículo 212. El análisis y diseño estructurales de puentes, tanques, chimeneaz, silos, muros de retención y otras Edificaciones que no sean edificios, se harán de acuerdo con lo que marquen las Normas Técnicas Complementarias y, en los aspectos no cubiertos por ellas, se hará de manera congruente con ellas y con este Capítulo, previa aprobación del Departamento.

CAPITULO VII

DISEÑO POR VIENTO

Artículo 213. En este Capítulo se establecen las bases para la revisión de la seguridad y condiciones de servicio de las estructuras ante los efectos de viento. Los procedimientos detallados de diseño

se encontrarán en las Normas Técnicas Complementarias respectivas.

Artículo 214. Las estructuras se diseñarán para resistir los efectos de viento proveniente de cualquier dirección horizontal. Deberá revisarse el efecto del viento sobre la estructura en su conjunto y sobre sus componentes directamente expuestos a dicha acción.

Deberá verificarse la estabilidad general de las Edificaciones ante volteo. Se considerará, asimismo, el efecto de las presiones interiores en Edificaciones en que pueda haber aberturas significativas. Se revisará también la estabilidad de la cubierta y de sus anclajes.

Artículo 215. En edificios en que la relación entre la altura y la dimensión mínima en planta es menor que cinco y en los que tengan un periodo natural de vibración menor de dos segundos y que cuenten con cubiertas y paredes rígidas ante cargas normales a su plano, el efecto del viento podrá tomarse en cuenta por medio de presiones estáticas equivalentes deducidas de la velocidad de diseño especificada en el artículo siguiente.

Se requerirán procedimientos especiales de diseño que tomen en cuenta las características dinámicas de la acción del viento en Edificaciones que no cumplan con los requisitos del párrafo anterior, y en particular en cubiertas colgantes, en chimeneas y torres, en edificios de forma irregular y en todos aquellos cuyas paredes y cubiertas exteriores tengan poca rigidez ante cargas normales a su plano o cuya forma propicie la generación periódica de vértices.

Artículo 216. En las áreas urbanas y suburbanas del Distrito Federal se tomará como base una velocidad de viento de 80 km/hr. para el diseño de las Edificaciones del grupo B del artículo 174 de este Reglamento.

Las presiones que se producen para esta velocidad se modificarán tomando en cuenta la importancia de la edificación, las características del flujo del viento en el sitio donde se ubica la estructura y la altura sobre el nivel del terreno a la que se encuentra ubicada el área expuesta al viento.

La forma de realizar tales modificaciones y los procedimientos para el cálculo de las presiones que se producen en distintas porciones del edificio se establecerán en las Normas Técnicas Complementarias para Diseño por Viento.

CAPITULO VIII

DISEÑO DE CIMENTACIONES

Artículo 217. En este Capítulo se disponen los requisitos mínimos para el diseño y edificación de cimentaciones. Requisitos adicionales relativos a los métodos de diseño y edificación y a ciertos tipos específicos de cimentación se fijarán en las Normas Técnicas Complementarias de este Reglamento.

Artículo 218. Toda edificación se soportará por medio de una cimentación apropiada.

Las Edificaciones no podrán en ningún caso desplantarse sobre tierra vegetal, suelos o rellenos sueltos o desechos. Sólo será aceptable cimentar sobre terreno natural competente o rellenos artificiales que no incluyan materiales degradables y hayan sido adecuadamente compactados.

El suelo de cimentación deberá protegerse contra deterioro por intemperismo, arrastre por flujo de aguas superficiales o subterráneas y secado local por la operación de calderas o equipos similares.

Artículo 219. Para fines de este Título, el Distrito Federal se divide en tres zonas con las siguientes características generales:

Zona I. Lomas, formadas por rocas o suelos generalmente firmes que fueron depositados fuera del ambiente lacustre, pero en los que pueden existir, superficialmente o intercalados, depósitos arenosos en estado suelto o cohesivos relativamente blandos. En esta Zona, es frecuente la presencia de oquedades en rocas y de cavernas y túneles excavados en suelos para explotar minas de arena;

Zona II. Transición, en la que los depósitos profundos se encuentran a 20 m de profundidad, o menos, y que está constituida predominantemente por estratos arenosos y limoarenosos intercalados con capas de arcilla lacustre; el espesor de éstas es variable entre decenas de centímetros y pocos metros, y

Zona III. Lacustre, integrada por potentes depósitos de arcilla altamente compresible, separados por capas arenosas con contenido diverso de limo o arcilla. Estas capas arenosas son de consistencia firme a muy dura y de espesores variables de centímetros a varios metros. Los depósitos lacustres suelen estar cubiertos superficialmente por suelos aluviales y rellenos artificiales; el espesor de este conjunto puede ser superior a 50 m;

La zona a que corresponda un predio se determinará a partir de las investigaciones que se realicen en el subsuelo del predio objeto de estudio, tal y como lo establezcan las Normas Técnicas Complementarias. En caso de Edificaciones ligeras o medianas, cuyas características se definan en dichas Normas, podrá determinarse la zona mediante el mapa incluido en las mismas, si el predio está dentro de la porción zonificada; los predios ubicados a menos de 200 m de las fronteras entre dos de las zonas antes descritas se supondrán ubicados en la más desfavorable.

Artículo 220. La investigación del subsuelo del sitio mediante exploración de campo y pruebas de laboratorio deberá ser suficiente para definir de manera confiable los parámetros de diseño de la cimentación, la variación de los mismos en la planta del predio y los procedimientos de edificación. Además, deberá ser tal que permita definir:

I. En la zona I a que se refiere el artículo 219 del Reglamento, si existen en ubicaciones de interés materiales sueltos superficiales, grietas, oquedades naturales o galerías de minas, y en caso afirmativo su apropiado tratamiento, y

II. En las zonas II y III del artículo mencionado en la fracción anterior, la existencia de restos arqueológicos, cimentaciones antiguas, grietas, variaciones fuertes de estratigrafía, historia de carga del predio o cualquier otro factor que pueda originar asentamientos diferenciales de importancia, de modo que todo ello pueda tomarse en cuenta en el diseño.

Artículo 221. Deberán investigarse el tipo y las condiciones de cimentación de las Edificaciones colindantes en materia de estabilidad, hundimientos, emersiones, agrietamientos del suelo y desplomes, y tomarse en cuenta en el diseño y edificación de la cimentación en proyecto.

Asimismo, se investigarán la localización y las características de las obras subterráneas cercanas, existentes o proyectadas, pertenecientes a la red de transporte colectivo, de drenaje y de otros servicios públicos, con objeto de verificar que la edificación no cause daños a tales instalaciones ni sea afectada por ellas.

Artículo 222. En las zonas II y III señaladas en el artículo 219 de este Reglamento, se tomará en cuenta la evolución futura del proceso de hundimiento regional que afecta a gran parte del Distrito Federal y se preverán sus efectos a corto y largo plazo sobre el comportamiento de la cimentación en proyecto.

Artículo 223. La revisión de la seguridad de las cimentaciones, consistirá, de acuerdo con el artículo 193 de este Reglamento, en comparar la resistencia y las deformaciones máximas aceptables del suelo con las fuerzas y deformaciones inducidas por las acciones de diseño. Las acciones serán afectadas por los factores de carga y las resistencias por los factores de resistencia especificados en las Normas Técnicas Complementarias, debiendo revisarse además, la seguridad de los miembros estructurales de la cimentación, con los mismos criterios especificados para la estructura.

Artículo 224. En el diseño de toda cimentación, se considerarán los siguientes estados límite, además de los correspondientes a los miembros de la estructura:

- I. De falla:
- a) Flotación;
- b) Desplazamiento plástico local o general del suelo bajo la cimentación, y
- c) Falla estructural de pilotes, pilas u otros ele-

mentos de la cimentación.

II. De servicio:

- a) Movimiento vertical medio, asentamiento o emersión, con respecto al nivel del terreno circundante;
- b) Inclinación media, y
- c) Deformación diferencial.

En cada uno de estos movimientos, se considerarán el componente inmediato bajo carga estática, el accidental, principalmente por sismo, y el diferido, por consolidación, y la combinación de los tres. El valor esperado de cada uno de tales movimientos deberá ajustarse a lo dispuesto por las Normas Técnicas Complementarias, para no causar daños intolerables a la propia cimentación, a la superestructura y sus instalaciones, a los elementos no estructurales y acabados, a las Edificaciones vecinas ni a los servicios públicos.

Artículo 225. En el diseño de las cimentaciones se considerarán las acciones señaladas en los Capítulos IV a VII de este Título, así como el peso propio de los elementos estructurales de la cimentación, las descargas por excavación, las efectos del hundimiento regional sobre la cimentación, incluyendo la fricción negativa, los pesos y empujes laterales de los rellenos y lastres que graviten sobre los elementos de la subestructura, la aceleración de la masa del suelo deslizante cuando se incluya sismo, y toda otra acción que se genere sobre la propia cimentación o en su vecindad.

La magnitud de las acciones sobre la cimentación provenientes de la estructura será el resultado directo del análisis de ésta. Para fines de diseño de la cimentación, la fijación de todas las acciones pertinentes será responsabilidad conjunta de los diseñadores de la superestructura y de la cimentación.

En el análisis de los estados límite de falla o servicio, se tomará en cuenta la subpresión del agua, que debe cuantificarse conservadoramente atendiendo a la evolución de la misma durante la vida útil de la estructura. La acción de dicha subpresión se tomará con un factor de carga unitario.

Artículo 226. La seguridad de las cimentaciones contra los estados límite de falla se evaluará en términos de la capacidad de carga neta, es decir, del máximo incremento de esfuerzo que pueda soportar el suelo al nivel de desplante.

La capacidad de carga de los suelos de cimentación se calculará por métodos analíticos o empíricos suficientemente apoyados en evidencias experimentales o se determinará con pruebas de carga. La capacidad de carga de la base de cualquier cimentación se calculará a partir de las resistencias medias de cada uno de los estratos afectados por el mecanismo de falla más crítico. En el cálculo se tomará en cuenta la interacción entre las diferentes partes de la cimentación y entre ésta y las cimentaciones vecinas.

Cuando en el subsuelo del sitio o en su vecindad existan rellenos sueltos, galerías, grietas u otras oquedades, éstas deberán tratarse apropiadamente o bien considerarse en el análisis de estabilidad de la cimentación.

Artículo 227. Los esfuerzos o deformaciones en las fronteras sueloestructura necesarios para el diseño estructural de la cimentación, incluyendo presiones de contacto y empujes laterales, deberán fijarse tomando en cuenta las propiedades de la estructura y las de los suelos de apoyo. Con base en simplificaciones e hipótesis conservadoras se determinará la distribución de esfuerzos compatibles con la deformabilidad y resistencia del suelo y de la subestructura para las diferentes combinaciones de solicitaciones a corto y largo plazos, o mediante un estudio explícito de interacción sueloestructura.

Artículo 228. En el diseño de las excavaciones se considerarán los siguientes estados límite:

- I. De falla: colapso de los taludes o de las paredes de la excavación o del sistema de soporte de las mismas, falla de los cimientos de las Edificaciones adyacentes y falla de fondo de la excavación por corte o por subpresión en estratos subyacentes, y
- II. De servicio: movimientos verticales y horizontales inmediatos y diferidos por descarga en el área de excavación y en los alrededores. Los valores esperados de tales movimientos deberán ser suficientemente reducidos para no causar daños a las

Edificaciones e instalaciones adyacentes ni a los servicios públicos. Además, la recuperación por recarga no deberá ocasionar movimientos totales o diferenciales intolerables para las estructuras que se desplanten en el sitio.

Para realizar la excavación, se podrán usar pozos de bombeo con objeto de reducir las filtraciones y mejorar la estabilidad. Sin embargo, la duración del bombeo deberá ser tan corta como sea posible y se tomarán las precauciones necesarias para que sus efectos queden prácticamente circunscritos al área de trabajo. En este caso, para la evaluación de los estados límite de servicio a considerar en el diseño de la excavación, se tomarán en cuenta los movimientos del terreno debidos al bombeo.

Los análisis de estabilidad se realizarán con base en las acciones aplicables señaladas en los Capítulos IV al VII de este Título, considerándose las sobrecargas que puedan actuar en la vía pública y otras zonas próximas a la excavación.

Artículo 229. Los muros de contención exteriores construidos para dar estabilidad a desniveles del terreno, deberán diseñarse de tal forma que no se rebasen los siguientes estados límite de falla: volteo, desplazamiento del muro, falla de la cimentación del mismo o del talud que lo soporta, o bien rotura estructural. Además, se revisarán los estados límite de servicio, como asentamiento, giro o deformación excesiva del muro. Los empujes se estimarán tomando en cuenta la flexibilidad del muro, el tipo de rellenoy el método de colocación del mismo. Los muros incluirán un sistema de drenaje adecuado que limite el desarrollo de empujes superiores a los de diseño por efecto de presión del agua.

Los empujes debidos a solicitaciones sísmicas se calcularán de acuerdo con el criterio definido en el Capítulo VI de este Título.

Artículo 230. Como parte del estudio de mecánica de suelos, se deberá fijar el procedimiento constructivo de las cimentaciones, excavaciones y muros de contención que asegure el cumplimiento de las hipótesis de diseño y garantice la seguridad durante y después de la edificación. Dicho procedimiento deberá ser tal que se eviten daños a las estructuras e instalaciones vecinas por vibraciones o desplazamiento vertical u horizontal del suelo.

Cualquier cambio significativo que deba hacerse al procedimiento de edificación especificado en el estudio geotécnico se analizará con base en la información contenida en dicho estudio.

Artículo 231. La memoria de diseño incluirá una justificación del tipo de cimentación proyectado y de los procedimientos de edificación especificados, así como una descripción explícita de los métodos de análisis usados y del comportamiento previsto para cada uno de los estados límite indicados en los artículos 224, 228 y 229 de este Reglamento. Se anexarán los resultados de las exploraciones, sondeos, pruebas de laboratorio y otras determinaciones y análisis, así como las magnitudes de las acciones consideradas en el diseño, la interacción considerada con las cimentaciones de los inmuebles colindantes y la distancia, en su caso, que se deje entre estas cimentaciones y la que se proyecta.

En el caso de edificios cimentados en terrenos con problemas especiales, y en particular los que se localicen en terrenos agrietados, sobre taludes, o donde existan rellenos o antiguas minas subterráneas, se agregará a la memoria una descripción de estas condiciones y cómo éstas se tomaron en cuenta para diseñar la cimentación.

Artículo 232. En las edificaciones del grupo A y subgrupo B1 a que se refiere el artículo 174 de este Reglamento, deberán hacerse nivelaciones durante la edificación y hasta que los movimientos diferidos se estabilicen, a fin de observar el comportamiento de las excavaciones y cimentaciones y prevenir daños a la propia edificación, a las Edificaciones vecinas y a los servicios públicos. Será obligación del propietario o poseedor de la edificación, proporcionar copia de los resultados de estas mediciones, así como de los planos, memorias de cálculo y otros documentos sobre el diseño de la cimentación a los diseñadores de edificios que se construyan en predios contiguos.

CAPITULO IX

CONSTRUCCIONES DAÑADAS

Artículo 233. Todo propietario o poseedor de un inmueble tiene obligación de denunciar ante el Departamento los daños de que tenga conoci-

miento que se presenten en dicho inmueble, como los que pueden ser debidos a efectos del sismo, viento, explosión, incendio, hundimiento, peso propio de la edificación y de las cargas adicionales que obran sobre ellas, o a deterioro de los materiales e instalaciones.

Artículo 234. Los propietarios o poseedores de Edificaciones que presenten daños, recabarán un dictamen de estabilidad y seguridad por parte de un Corresponsable en Seguridad Estructural, y del buen estado de las instalaciones, por parte de los Corresponsables respectivos. Si los dictámenes demuestran que no afectan la estabilidad y buen funcionamiento de las instalaciones de la edificación en su conjunto o de una parte significativa de la misma puede dejarse en su situación actual, o bien solo repararse o reforzarse localmente. De lo contrario, el propietario o poseedor de la edificación estará obligado a llevar a cabo las obras de refuerzo y renovación de las instalaciones que se especifiquen en el proyecto respectivo, según lo que se establece en el artículo siguiente. artículo 235. El proyecto de refuerzo estructural y las renovaciones de las instalaciones de una edificación, con base en los dictámenes a que se refiere el Artículo anterior, deberán cumplir con lo siguien-

I. Deberá proyectarse para que la edificación alcance cuando menos los niveles de seguridad establecidos para las edificaciones nuevas en este Reglamento;

II. Deberá basarse en una inspección detallada de los elementos estructurales y de las instalaciones, en la que se retiren los acabados y recubrimientos que puedan ocultar daños estructurales, y de las instalaciones;

III. Contendrá las consideraciones hechas sobre la participación de la estructura existente y de refuerzo en la seguridad del conjunto, así como detalles de liga entre ambas, y las modificaciones de las instalaciones;

IV. Se basará en el diagnóstico del estado de: la estructura y las instalaciones dañadas, y en la eliminación de las causas de los daños que se hayan presentado;

V. Deberá incluir una revisión detallada de la cimentación y de las instalaciones ante las condi-

ciones que resulten de las modificaciones a la estructura, y

VI. Será sometido al proceso de revisión que establezca el Departamento para la obtención de la licencia respectiva.

Artículo 236. Antes de iniciar las obras de refuerzo y reparación, deberá demostrarse que el edificio dañado cuenta con la capacidad de soportar las cargas verticales estimadas y 30 por ciento de las laterales que se obtendróan aplicando las presentes disposiciones con las cargas vivas previstas durante la ejecución de las obras. Para alcanzar dicha resistencia será necesario, en los casos que se requiera, recurrir al apuntalamiento o rigidización temporal de algunas partes de la estructura.

CAPITULO X

OBRAS PROVISIONALES Y MODIFICACIONES

Artículo 237. Las obras provisionales, como tribunas para eventos especiales, pasos de carácter temporal para peatones o vehículos durante obras viales o de otro tipo, tapiales, obras falsas y cimbras, deberán proyectarse para cumplir los requisitos de seguridad de este Reglamento.

Las obras provisionales que puedan ser ocupadas por más de cien personas deberán ser sometidas, antes de su uso, a una prueba de carga en términos del Capítulo XI de este Título.

Artículo 238. Las modificaciones de Edificaciones existentes, que impliquen una alteración en su funcionamiento estructural, serán objeto de un proyecto estructural que garantice que tanto la zona modificada como la estructura en su conjunto y su cimentación cumplen con los requisitos de seguridad de este Reglamento. El proyecto deberá incluir los apuntalamientos, rigidizaciones y demás precauciones que se necesiten durante la ejecución de las modificaciones.

CAPITULO XI

PRUEBAS DE CARGA

Artículo 239. Será necesario comprobar la seguridad de una estructura por medio de pruebas de carga en los siguientes casos:

- I. En las edificaciones de recreación, clasificadas en el Artículo 5 de este Reglamento y todas aquellas en las que pueda haber frecuentemente aglomeración de personas, así como las obras provisionales que puedan albergar a más de cien personas:
- II. Cuando no exista suficiente evidencia teórica o experimental para juzgar en forma confiable la seguridad de la estructura en cuestión, y
- III. Cuando el Departamento lo estime conveniente en razón de duda en la calidad y resistencia de los materiales o en cuanto a los procedimientos constructivos.
- Artículo 240. Para realizar una prueba de carga mediante la cual se requiera verificar la seguridad de la estructura, se seleccionará la forma de aplicación de la carga de prueba y la zona de la estructura sobre la cual se aplicará, de acuerdo con las siguientes disposiciones:
- I. Cuando se trate de verificar la seguridad de elementos o conjuntos que se repiten, bastará seleccionar una fracción representativa de ellos, pero no menos de tres, distribuidos en distintas zonas de la estructura;
- II. La intensidad de la carga de prueba deberá ser igual a 85% de la de diseño incluyendo los factores de carga que correspondan;
- III. La zona en que se aplique será la necesaria para producir en los elementos o conjuntos seleccionados los efectos más desfavorables;
- IV. Previamente a la prueba se someterán a la aprobación del Departamento el procedimiento de carga y el tipo de datos que se recabarán en dicha prueba, tales como deflexiones, vibraciones y agrietamientos;
- V. Para verificar la seguridad ante cargas permanentes, la carga de prueba se dejará actuando sobre la estructura no menos de veinticuatro horas;
- VI. Se considerará que la estructura ha fallado si ocurre colapso, una falla local o incremento local

- brusco de desplazamiento o de la curvatura de una sección. Además, si veinticuatro horas después de quitar la sobrecarga la estructura no muestra una recuperación mínima de setenta y cinco por ciento de sus deflexiones, se repetirá la prueba;
- VII. La segunda prueba de carga no debe iniciarse antes de setenta y dos horas de haberse terminado la primera;
- VIII. Se considerará que la estructura ha fallado si después de la segunda prueba la recuperación no alcanza, en veinticuatro horas, el setenta y cinco por ciento de las deflexiones debidas a dicha segunda prueba
- IX. Si la estructura pasa la prueba de carga, pero como consecuencia de ello se observan daños tales como agrietamientos excesivos, deberá repararse localmente y reforzarse;
- Podrá considerarse que los elementos horizontales han pasado la prueba de carga, aun si la recuperación de las flechas no alcanzase en setenta y cinco por ciento, siempre y cuando la flecha máxima no exceda de dos milímetros+L^ (2)/ (20,000h), donde L, es el claro libre del miembro que se ensaye y h su peralte total en las mismas unidades que L; en voladizos se tomará L como el doble del claro libre;
- X. En caso de que la prueba no sea satisfactoria, deberá presentarse al Departamento un estudio proponiendo las modificaciones pertinentes, y una vez realizadas éstas, se llevará a cabo una nueva prueba de carga;
- XI. Durante la ejecución de la prueba de carga, deberán tomarse las precauciones necesarias para proteger la seguridad de las personas y del resto de la estructura, en caso de falla de la zona ensayada;
- El procedimiento para realizar pruebas de carga de pilotes será el incluido en las Normas Técnicas Complementarias relativas a cimentaciones, y
- XII. Cuando se requiera evaluar mediante pruebas de carga la seguridad de una edificación ante efectos sísmicos, deberán diseñarse procedimientos de ensaye y criterios de evaluación que tomen en cuenta las características peculiares de la acción sísmica, como son la imposición de efectos

dinámicos y de repeticiones de carga alternadas. Estos procedimientos y criterios deberán ser aprobados por el Departamento.

TITULO SEPTIMO

CONSTRUCCION

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 241. Una copia de los planos registrados y la licencia de edificación, deberá conservarse en las obras durante la ejecución de éstas y estar a disposición de los supervisores del Departamento.

Durante la ejecución de una obra deberán tomarse las medidas necesarias para no alterar el comportamiento ni el funcionamiento de las Edificaciones e instalaciones en predios colindantes o en la vía pública.

Deberán observarse, además, las disposiciones establecidas por los Reglamentos para la Protección del Ambiente contra la Contaminación Originada por la Emisión de Ruido y para la Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica Originada por la Emisión de Humos y Polvos.

Artículo 242. Los materiales de construcción y los escombros de las obras podrán colocarse momentáneamente en las banquetas de la vía pública, sin invadir la superficie de rodamiento, durante los horarios y bajo las condiciones que fije el Departamento para cada caso.

Artículo 243. Los vehículos que carguen o descarguen materiales para una obra podrán estacionarse en la vía pública durante los horarios que fije el Departamento y con apego a lo que disponga al efecto el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.

Artículo 244. Los escombros, excavaciones y cualquier otro obstáculo para el tránsito en la vía pública, originados por obras públicas o privadas, serán protegidos con barreras, y señalados adecuadamente por los responsables de las obras, con banderas y letreros durante el día y con señales luminosas claramente visibles durante la noche. Artículo 245. Los propietarios están obligados a reparar por su cuenta las banquetas y guarniciones que hayan deteriorado con motivo de la ejecución de la obra. En su defecto, el Departamento ordenará los trabajos de reparación o reposición con cargo a los propietarios o poseedores.

Artículo 246. Los equipos eléctricos en instalaciones provisionales, utilizados durante la obra, deberán cumplir con el Reglamento de Instalaciones Eléctricas y las Normas Técnicas para Instalaciones Eléctricas.

Artículo 247. Los propietarios de las obras cuya construcción sea suspendida por cualquier causa por más de sesenta días calendario, estarán obligados a limitar sus predios con la vía pública por medio de cercas o bardas y a clausurar los vanos que fuere necesario, a fin de impedir el acceso a la construcción.

Artículo 248. Cuando se interrumpa una excavación, se tomarán las precauciones necesarias para evitar que se presenten movimientos que puedan dañar a las Edificaciones y predios colindantes o las instalaciones de la vía pública y que ocurran fallas en las paredes o taludes de la excavación por intemperismo prolongado.

Se tomarán también las precauciones necesarias para impedir el acceso al sitio de la excavación mediante señalamiento adecuado y barreras para evitar accidentes.

Artículo 249. Los tapiales, de acuerdo con su tipo, deberán cumplir las siguientes disposiciones:

I. De barrera: cuando se ejecuten obras de pintura, limpieza o similares, se colocarán barreras que se puedan remover al suspenderse el trabajo diario. Estarán pintadas y tendrán leyendas de "Precaución". Se construirán de manera que no obstruyan o impidan la vista de las señales de tránsito, de las placas de nomenclatura o de los aparatos y accesorios de los servicios públicos. En caso necesario, se solicitará al Departamento su traslado provisional a otro lugar;

II. De marquesina: cuando los trabajos se ejecuten a más de diez metros de altura, se colocarán marquesinas que cubran suficientemente la zona inferior de las obras, tanto sobre la banqueta como sobre los predios colindantes. Se colocarán de tal manera que la altura de caída de los materiales de demolición o de construcción sobre ellas, no exceda de cinco metros;

III. Fijos: en las obras que se ejecuten en un predio a una distancia menor de diez metros de la vía pública, se colocarán tapiales fijos que cubran todo el frente de la misma. Serán de madera, lámina, concreto, mampostería o de otro material que ofrezca las mismas garantías de seguridad. Tendrán una altura mínima de dos metros cuarenta centímetros; deberán estar pintados y no tener más claros que los de las puertas, las cuales se mantendrán cerradas. Cuando la fachada quede al paño del alineamiento, el tapial podrá abarcar una franja anexa hasta de cincuenta centímetros sobre la banqueta. Previa solicitud, podrá el Departamento conceder mayor superficie de ocupación de banquetas;

IV. De paso cubierto: en obras cuya altura sea mayor de diez metros o en aquellas en que la invasión de la banqueta lo amerite, el Departamento podrá exigir que se construya un paso cubierto, además del tapial. Tendrá, cuando menos, una altura de dos metros cuarenta centímetros y una anchura libre de un metro veinte centímetros, y

V. En casos especiales, las autoridades podrán permitir o exigir, en su caso, otro tipo de tapiales diferentes a los especificados en este Artículo

Ningún elemento de los tapiales quedará a menos de cincuenta centímetros de la vertical sobre la guarnición de la banqueta.

CAPITULO II

SEGURIDAD E HIGIENE EN LAS OBRAS

Artículo 250. Durante la ejecución de cualquier edificación, el Director Responsable de Obra o el propietario de la misma, si ésta no requiere Director Responsable de Obra, tomarán las precauciones, adoptarán las medidas Técnicas y realizarán los trabajos necesarios para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de terceros, para lo cual deberán cumplir con lo establecido en este Capítulo y con los Reglamentos Generales de Seguridad e Higiene en el Trabajo y de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo.

Artículo 251. Durante las diferentes etapas de edificación de cualquier obra, deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar los incendios y para combatirlos mediante el equipo de extinción adecuado. Esta protección deberá proporcionarse tanto al área ocupada por la obra en sí, como a las colindancias, bodegas, almacenes y oficinas. El equipo de extinción de fuego deberá ubicarse en lugares de fácil acceso y en las zonas donde se ejecuten soldaduras u otras operaciones que puedan originar incendios y se identificará mediante señales, letreros o símbolos claramente visibles.

Los extintores de fuego deberán cumplir con lo indicado en este Reglamento y en el Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, para la Prevención de Incendios.

Los aparatos y equipos que se utilicen en la edificación, que produzcan humo o gas proveniente de la combustión, deberán ser colocados de manera que se evite el peligro de incendio o de intexicación.

Artículo 252. Deberán usarse redes de seguridad donde exista la posibilidad de caída de los trabajadores de las obras, cuando no puedan usarse cinturones de seguridad, líneas de amarre y andamios.

Artículo 253. Los trabajadores deberán usar los equipos de protección personal en los casos que se requiera, de conformidad con el Reglamento General de Seguridad e Higiene.

Artículo 254. En las obras de construcción, deberán proporcionarse a los trabajadores servicios provisionales de agua potable y un sanitario portátil, excusado o letrina por cada veinticinco trabajadores o fracción excedente de quince; y mantenerse permanentemente un botiquín con los medicamentos e instrumentales de curación necesarios para proporcionar primeros auxilios.

CAPITULO III

71

MATERIALES Y PROCEDIMIENTOS DE CONSTRUCCION

Artículo 255. Los materiales empleados en la construcción deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

I. La resistencia, calidad y características de los materiales empleados en la construcción, serán las que se señalen en las especificaciones de diseño y los planos constructivos registrados, y deberán satisfacer las Normas Técnicas Complementarias de este Reglamento y las normas de calidad establecidas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y

II. Cuando se proyecte utilizar en una construcción algún material nuevo del cual no existan Normas Técnicas Complementarias o Normas de Calidad de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, el Director Responsable de Obra deberá solicitar la aprobación previa del Departamento para lo cual presentará los resultados de las pruebas de verificación de calidad de dicho material.

Artículo 256. Los materiales de construcción deberán ser almacenados en las obras de tal manera que se evite su deterioro o la intrusión de materiales extraños.

Artículo 257. El Director Responsable de Obra, deberá vigilar que se cumpla con este Reglamento y con lo especificado en el proyecto, particularmente en lo que se refiere a los siguientes aspectos:

I. Propiedades mecánicas de los materiales;

II. Tolerancias en las dimensiones de los elementos estructurales, como medidas de claros, secciones de las piezas, áreas y distribución del acero y espesores de recubrimientos;

III. Nivel y alineamiento de los elementos estructurales, y

IV. Cargas muertas y vivas en la estructura, incluyendo las que se deban a la colocación de materiales durante la ejecución de la obra.

Artículo 258. Podrán utilizarse los nuevos procedimientos de construcción que el desarrollo de la

Técnica introduzca, previa autorización del Departamento, para lo cual el Director Responsable de Obra presentará una justificación de idoneidad detallando el procedimiento propuesto y anexando, en su caso, los datos de los estudios y los resultados de las pruebas experimentales efectua-

Artículo 259. Deberán realizarse las pruebas de verificación de calidad de materiales que señalen las normas oficiales correspondientes y las Normas Técnicas Complementarias de este Reglamento. En caso de duda, el Departamento podrá exigir los muestreos y las pruebas necesarias para verificar la calidad y resistencia especificadas de los materiales, aún en las obras terminadas.

El muestreo deberá efectuarse siguiendo métodos estadísticos que aseguren que el conjunto de muestras sea representativo en toda la obra.

El Departamento llevará un registro de los laboratorios o empresas que, a su juicio, puedan realizar estas pruebas.

Artículo 260. Los elementos estructurales que se encuentren en ambiente corrosivo o sujetos a la acción de agentes físicos, químicos o biológicos que puedan hacer disminuir su resistencia, deberán ser de material resistente a dichos efectos, o recubiertos con materiales o sustancias protectoras y tendrán un mantenimiento preventivo que asegure su funcionamiento dentro de las condiciones previstas en el proyecto.

Los parámentos exteriores de los muros deberán impedir el paso de la humedad. En los paramentos de los muros exteriores construidos con materiales aparentes, el mortero de las juntas deberá ser a prueba de roedores y contra intemperie.

CAPITULO IV

MEDICIONES Y TRAZOS

Artículo 261. En las Edificaciones en que se requiera llevar registro de posibles movimientos verticales, de acuerdo con el artículo 232 de este Reglamento, así como en aquellas en que el Director Responsable de Obra lo considere necesario o el Departamento lo ordene, se instalarán referencias o bancos de nivel superficiales, suficientemente alejados de la cimentación o estructura de que se trate, para no ser afectados por los movimientos de las mismas o de otras cargas cercanas, y se referirán a éstos las nivelaciones que se hagan.

En los planos de cimentación se deberá indicar si se requiere el registro de movimientos verticales, y las características y periodicidad de las nivelaciones correspondientes.

Artículo 262. Antes de iniciarse una construcción deberá verificarse el trazo del alineamiento del predio con base en la Constancia de Uso del Suelo, Alineamiento y Número Oficial, y las medidas de la poligonal del perímetro, así como la situación del predio en relación con los colindantes, la cual deberá coincidir con los datos correspondientes del Título de propiedad, en su caso. Se trazarán después los ejes principales del proyecto, refiriéndolos a puntos que puedan conservarse fijos. Si los datos que arroje el levantamiento del predio exigen un ajuste de las distancias entre los ejes consignados en los planos arquitectónicos, deberá dejarse constancia de las diferencias mediante anotaciones en bitácora o elaborando planos del proyecto ajustado. El Director Responsable de Obra deberá hacer constar que las diferencias no afectan la seguridad estructural ni el funcionamiento de la construcción, ni las holguras exigidas entre edificios adyacentes. En caso necesario deberán hacerse las modificaciones pertinentes al proyecto arquitectónico y al estructural.

Artículo 263. Las Edificaciones nuevas deberán separarse de la colindancia con los predios vecinos, en las distancias mínimas que se fijan en el Artículo 211 de este Reglamento.

Las separaciones deberán protegerse por medio de tapajuntas que impidan la penetración de agua, basuras y otros materiales.

CAPITULO V EXCAVACIONES Y CIMENTA-CIONES

Artículo 264. Para la ejecución de las excavaciones y la construcción de cimentaciones se observarán las disposiciones del Capítulo VIII del Título Sexto

de este Reglamento, así como las Normas Técnicas Complementarias de Cimentaciones. En particular se cumplirá lo relativo a las precauciones para que no resulten afectadas las Edificaciones y predios vecinos ni los servicios públicos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 221 de este Reglamento.

Artículo 265. En la ejecución de las excavaciones se considerarán los estados límite establecidos en el artículo 228 de este Reglamento.

Artículo 266. Si en el proceso de una excavación se encuentran restos fósiles o arqueológicos, se deberá suspender de inmediato la excavación en ese lugar y notificar el hallazgo al Departamento.

Artículo 267. El uso de explosivos en excavaciones quedará condicionado a la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional y a las restricciones y elementos de protección que ordenen el Departamento y dicha dependencia.

CAPITULO VI

DISPOSITIVO PARA TRANSPORTE VERTI-CAL EN LAS OBRAS

Artículo 268. Los dispositivos empleados para transporte vertical de personas o de materiales durante la ejecución de las obras, deberán ofrecer adecuadas condiciones de seguridad.

Sólo se permitirá transportar personas en las obras por medio de elevadores cuando éstos hayan sido diseñados, construidos y montados con barandales, freno automático que evite la caída libre y guías en toda su altura que eviten el volteamiento, así como cuando cuenten con todas las medidas de seguridad adecuadas, sujetándose a lo que indican las Normas Técnicas Complementarias de este Reglamento.

Artículo 269. Las máquinas elevadoras empleadas en la ejecución de las obras, incluidos sus elementos de sujeción, anclaje y sustentación, deberán:

- I. Ser de buena construcción mecánica, resistencia adecuada y estar exentas de defectos manifiestos;
- II. Mantenerse en buen estado de conservación y de

funcionamiento;

III. Revisarse y examinarse periódicamente durante la operación en la obra y antes de ser utilizadas, particularmente en sus elementos mecánicos tales como: anillos, cadenas, garfios, manguitos, poleas, y eslabones giratorios, usados para izar y/o descender materiales o como medio de suspensión; IV. Indicar claramente la carga útil máxima de la máquina de acuerdo con sus características, incluyendo la carga admisible para cada caso, si ésta es variable, y

V. Estar provistas de los medios necesarios para evitar descensos accidentales.

Los cables que se utilicen para izar, descender o como medio de suspensión, deberán ser de buena calidad, suficientemente resistentes y estar exentos de defectos manifiestos.

Artículo 270. Antes de instalar grúastorre en una obra, se deberá despejar el sitio para permitir el libre movimiento de la carga y del brazo giratorio y vigilar que dicho movimiento no dañe edificaciones vecinas, instalaciones o líneas eléctricas en vía pública.

Se deberá hacer una prueba completa de todas las funciones de las grúastorre después de su erección o extensión y antes de que entren en operación.

Semanalmente deberán revisarse y corregirse, en su caso, cables de alambre, contraventeos, malacates, brazo giratorio, frenos, sistema de control de sobrecarga y todos los elementos de seguridad.

CAPITULO VII

INSTALACIONES

Artículo 271. Las instalaciones eléctricas, hidráulicas, sanitarias, contra incendio, de gas, vapor, combustible, líquidos, aire acondicionado, telefónicas, de comunicación y todas aquellas que se coloquen en las edificaciones, serán las que indique el proyecto, y garantizarán la eficiencia de las mismas, así como la seguridad de la edificación, trabajadores y usuarios, para lo cual deberán cumplir con lo señalado en este Capítulo, en las Normas Técnicas Complementarias y las disposiciones legales aplicables a cada caso. Artículo 272. En las instalaciones se emplearán únicamente tuberías, válvulas, conexiones materiales y productos que satisfagan las normas de calidad establecidas por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Artículo 273. Los procedimientos para la colocación de instalaciones se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I. El Director Responsable de Obra programará la colocación de las tuberías de instalaciones en los ductos destinados a tal fin en el proyecto, los pasos complementarios y las preparaciones necesarias para no romper los pisos, muros, plafones y elementos estructurales;

II. En los casos que se requiera ranurar muros y elementos estructurales para la colocación de tuberías, se trazarán previamente las trayectorias de dichas tuberías, y su ejecución será aprobada por el Director Responsable de Obray el Corresponsable en instalaciones, en su caso. Las ranuras en elementos de concreto no deberán sustraer los recubrimientos mínimos del acero de refuerzo señalados en las Normas Técnicas Complementarias para el Diseño y Construcción de Estructuras de Concreto;

III. Los tramos verticales de las tuberías de instalaciones se colocarán a plomo empotrados en los muros o elementos estructurales o sujetos a éstos mediante abrazaderas, y

IV. Las tuberías de aguas residuales alojadas en terreno natural se colocarán en zanjas cuyo fondo se preparará con una capa de material granular con tamaño máximo de 2.5 cm

Artículo 274. Los tramos de tuberías de las instalaciones hidráulicas, sanitarias, contra incendio, de gas, vapor, combustibles líquidos y de aire comprimido y oxígeno, deberán unirse y sellarse herméticamente, de manera que se impida la fuga del fluido que conduzcan, para lo cual deberán utilizarse los tipos de soldaduras que se establecen en las Normas Técnicas Complementarias de este Reglamento.

Artículo 275. Las tuberías para las instalaciones a que se refiere el Artículo anterior, se probarán antes

de autorizarse la ocupación de la obra, mediante la aplicación de agua, aire o solventes diluidos, a la presión y por el tiempo adecuado, según el uso y tipo de instalación, de acuerdo con lo indicado en las Normas Técnicas Complementarias de este Reglamento.

CAPITULO VIII

FACHADAS

Artículo 276. Las placas de materiales pétreos en fachadas, se fijarán mediante grapas que proporcionen el anclaje necesario, y se tomarán las medidas necesarias para permitir los movimientos estructurales previsibles, así como para evitar el paso de humedad a través del revestimiento.

Artículo 277. Los aplanados de mortero se aplicarán sobre superficies rugosas o repelladas, previamente humedecidas.

Los aplanados cuyo espesor sea mayor de tres centímetros deberán contar con dispositivos de anclaje, que garanticen la estabilidad del recubrimiento, y en caso de ser estructuras, que garanticen el trabajo en su conjunto.

Artículo 278. Los vidrios y cristales deberán colocarse tomando en cuenta los posibles movimientos de la edificación y contracciones ocasionadas por cambios de temperatura. Los asientos y selladores empleados en las colocación de piezas mayores de uno y medio metros cuadrados deberán absorber tales deformaciones y conservar su elasticidad, debiendo observarse lo dispuesto en el Capítulo VI del Título VI de este Reglamento, respecto a las holguras necesarias para absorber movimientos sísmicos.

Artículo 279. Las ventanas, canceles, fachadas integrales y otros elementos de fachada, deberán resistir las cargas ocasionadas por ráfagas de viento, según lo que establece el Capítulo VII del Título VI de este Reglamento y las Normas Técnicas Complementarias para Diseño por Viento.

Para estos elementos el Departamento podrá exigir pruebas de resistencia al viento a tamaño natural.

TITULO OCTAVO

USO, OPERACION Y MANTENIMIENTO

CAPITULO UNICO

USO Y CONSERVACION DE PREDIOS Y EDI-FICACIONES

Artículo 280. El Departamento establecerá las medidas de protección que, además de lo dispuesto en la Ley de Protección al Ambiente, deberán cubrir las Edificaciones cuando:

 I. Produzcan, almacenen, vendan o manejen objetos o sustancias tóxicas, explosivas, inflamables o de fácil combustión;

II. Acumulen escombros o basuras;

III. Se trate de excavaciones profundas;

IV. Impliquen la aplicación de excesivas o descompensadas cargas o la transmisión de vibraciones excesivas a las Edificaciones, y

V. Produzcan humedad, salinidad, corrosión, gases, humos, polvos, ruidos, trepidaciones, cambios importantes de temperatura, malos olores y otros efectos perjudiciales o molestos que puedan ocasionar daño a terceros, en su persona, sus propiedades o posesiones

Artículo 281. Los inmuebles no podrán dedicarse a usos que modifiquen las cargas vivas, cargas muertas, o el funcionamiento estructural del proyecto aprobado. Cuando una edificación o un predio se utilice total o parcialmente para algún uso diferente del autorizado, sin haber obtenido previamente la licencia de cambio de uso establecida en el artículo 54 de este Reglamento, el Departamento ordenará, con base en el dictamen técnico, lo siguiente:

I. La restitución de inmediato al uso aprobado, si esto puede hacerse sin la necesidad de efectuar obras, y

II. La ejecución de obras, adaptaciones, instalaciones y otros trabajos que sean necesarios para el correcto funcionamiento del inmueble y restitución al uso aprobado, dentro del plazo que para ello se señale.

Artículo 282. Los propietarios o poseedores de las Edificaciones y Predios tienen obligación de conservarlas en buenas condiciones de estabilidad, servicio, aspecto e higiene, evitar que se conviertan en molestia o peligro para las personas o los bienes, reparar y corregir los desperfectos, fugas y consumos excesivos de las instalaciones, y observar, además, las siguientes disposiciones:

I. Los acabados de las fachadas deberán mantenerse en buen estado de conservación, aspecto y limpieza. Todas las edificaciones deberán contar con depósitos de basuras conforme a lo que se establece en el artículo 86 de este Reglamento;

II. Los predios excepto los que se ubiquen en zonas que carezcan de servicios públicos de urbanización, deberán contar con cercas en sus límites que no colinden con Edificaciones permanentes o con cercas existentes, de una altura mínima de 2.50 m, construidas con cualquier material, excepto madera, cartón, alambrado de púas y otros similares que pongan en peligro la seguridad de personas y bienes:

III. Los predios no edificados deberán estar libres de escombros y basura, drenados adecuadamente, y

IV. Quedan prohibidas las instalaciones y Edificaciones precarias en las azoteas, cualquiera que sea el uso que pretenda dárseles.

Artículo 283. Es obligación del propietario o poseedor del inmueble, tener y conservar en buenas condiciones la Placa de Control de Uso, otorgándole para ello los cuidados necesarios que garanticen que no se altere su contenido ni se obstruya a la vista del público usuario.

Artículo 284. Las edificaciones que requieren licencia de uso del suelo con dictamen aprobatorio, según lo establecido en el artículo 53 de este Reglamento, requerirán de manuales de operación y mantenimiento, cuyo contenido mínimo será:

I. Tendrá tantos Capítulos como sistemas de

instalaciones, estructura, acabados y mobiliario tenga la edificación;

II. En cada Capítulo se hará una descripción del sistema en cuestión y se indicarán las acciones mínimas de mantenimiento preventivo y mantenimiento correctivo;

III. Para mantenimiento preventivo se indicarán los procedimientos y materiales a utilizar, así como su periodicidad. Se señalarán también los casos que requieran la intervención de profesionales especialistas, y

IV. Para mantenimiento correctivo se indicarán los procedimientos y materiales a utilizar para los casos más frecuentes, así como las acciones que requerirán la intervención de profesionales especialistas.

Artículo 285. Los propietarios de las Edificaciones deberán conservary exhibir, cuando sea requerido por las autoridades, los planos y memoria de diseño actualizados y el libro de bitácora, que avalen la seguridad estructural de la edificación en su proyecto original y en sus posibles modificaciones.

Artículo 286. Los equipos de extinción de fuego deberán someterse a las siguientes disposiciones relativas a su mantenimiento:

I. Los extintores deberán ser revisados cada año, debiendo señalarse en los mismos la fecha de la última revisión y carga y la de su vencimiento;

Después de ser usados deberán ser recargados de inmediato y colocados de nuevo en su lugar; el acceso a ellos deberá mantenerse libre de obstáculos;

II. Las mangueras contra incendio deberán probarse cuando menos cada seis meses, salvo indicación contraria del Departamento, y

III. Los equipos de bombeo deberán probarse por lo menos mensualmente, bajo las condiciones de presión normal, por un mínimo de tres minutos, utilizando para ello los dispositivos necesarios para no desperdiciar el agua.

TITULO NOVENO

AMPLIACIONES DE OBRA DE MEJORA-MIENTO

CAPITULO UNICO

AMPLIACIONES

Artículo 287. Las obras de ampliación podrán ser autorizadas si el programa permite el nuevo uso y la nueva densidad o intensidad de ocupación del suelo, excepto que el propietario o poseedor cuente con la Constancia de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, en cuyo caso sólo se autorizará si la ampliación tiende a mejorar la capacidad instalada.

Artículo 288. Las obras de ampliación, cualesquiera que sea su tipo, deberán cumplir con los requerimientos de habitabilidad, funcionamiento, seguridad, higiene, protección al ambiente, integración al contexto y mejoramiento de la imagén urbana, que establece el Título Quinto de este Reglamento, así como los requerimientos de seguridad estructural a que se refiere el Título Sexto de este ordenamiento.

Artículo 289. En las obras de ampliación no se podrán sobrepasar nunca los límites de resistencia estructural, las capacidades de servicio de las tomas, acometidas y descargas de las instalaciones hidráulicas, eléctricas y sanitarias de las edificaciones en uso, excepto en los casos que exista la infraestructura necesaria para proporcionar el servicio, previa solicitud y aprobación de las autoridades correspondientes.

TITULO DECIMO

DEMOLICIONES

CAPITULO UNICO

MEDIDAS PREVENTIVAS EN DEMOLICIO-NES

Artículo 290. Con la solicitud de licencia de demolición considerada en el Título Cuarto de este Reglamento, se deberá presentar un programa de demolición, en el que se indicará el orden y fechas aproximadas en que se demolerán los elementos de la construcción. En caso de prever el

uso de explosivos, el programa de demolición señalará con toda precisión el o los días y la hora o las horas en que se realizarán las explosiones, que estarán sujetas a la aprobación del Departamento.

Artículo 291. Las demoliciones de locales construidos o edificaciones con un área mayor de 60 m2 o de tres o más niveles de altura, deberán contar con la responsiva de un Director Responsable de Obra, según lo dispuesto en el Título Tercero de este Reglamento.

Artículo 292. Cualquier demolición en zonas del patrimonio histórico, artístico y arqueológico de la Federación o del Distrito Federal requerirá, previamente a la licencia de demolición, de la autorización correspondiente por parte de las autoridades federales que correspondan y requerirá, en todos los casos, de la responsiva de un Director Responsable de Obra.

Artículo 293. Previo al inicio de la demolición y durante su ejecución, se deberán proveer todos los acordonamientos, tapiales, puntales o elementos de protección de colindancias y vía pública que determine en cada caso el Departamento.

Artículo 294. En los casos autorizados de demolición con explosivos, la autoridad competente del Departamento deberá avisar a los vecinos colindantes la fecha y hora exacta de las explosiones, cuando menos con 24 horas de anticipación.

Artículo 295, Los procedimientos de demolición, deberán sujetarse a lo que establezcan los Normas Técnicas Complementarias correspondientes, relativas al Título Sexto de este ordenamiento.

Artículo 296. El uso de explosivos para demoliciones quedará condicionado a que las autoridades federales que correspondan otorguen el permiso para la adquisición y uso de explosivos con el fin indicado.

Artículo 297. Los materiales, desechos y escombros provenientes de una demolición, deberán ser retirados en su totalidad en un plazo no mayor de 28 días hábiles contados a partir del término de la demolición y bajo las condiciones que establezcan

las autoridades correspondientes en materia de vialidad y transporte.

TITULO DECIMOPRIMERO

EXPLOTACION DE YACIMIENTOS DE MA-TERIALES PETREOS

CAPITULO UNO

DISPOSICIONES GENERALES Y LICENCIA

Artículo 298. Se entiende por yacimiento de materiales pétreos aquel depósito natural de arena, grava, tepetate, tezontle, arcilla, piedra o cualquier otro material derivado de las rocas que sea susceptible de ser utilizado como material de construcción, como agregado para la fabricación de éstos o como elemento de ornamentación.

Artículo 299. Para los efectos de este Reglamento se entiende por explotación el acto por el cual se retira de su estado natural de reposo, cualquier material constituyente de un yacimiento, independientemente del volumen que se retire o de los fines para los cuales se realice esta acción, así como el conjunto de actividades que se realicen con el propósito de extraer materiales pétreos de un yacimiento y el almacenamiento y transporte de los materiales dentro del área de los terrenos involucrados en la explotación.

Artículo 300. Para explotar yacimientos de materiales pétreos en el Distrito Federal, ya sea en terrenos de propiedad pública o privada, se requiere de licencia expedida por el Departamento.

Tratándose de terrenos propiedad del Departamento, se deberá obtener previamente un permiso administrativo temporal revocable.

Artículo 301. Se entiende por licencia de explotación de yacimientos pétreos, al documento por medio del cual el Departamento autoriza al titular del yacimiento al que se refiere el Capítulo II de este Título a ejecutar trabajos de explotación en un yacimiento pétreo, por un peróodo de tiempo o volumen específicamente determinados.

Artículo 302. El interesado en obtener la licencia

de explotación de un yacimiento pétreo, deberá entregar al Departamento la siguiente documentación:

I. Para solicitar licencia nueva:

- a) Solicitud por escrito, acompañando la documentación que demuestre, con Título legal, su derecho para utilizar el predio conforme a su petición, signada tanto por él como por el Perito Responsable de la explotación.
- b) Plano topográfico a escala 1:500 con curvas de nivel a cada metro, señalando la zona de protección, de acuerdo con lo que se establece en la fracción I del artículo 318 de este Reglamento, en la que únicamente se proyectarán las instalaciones y edificaciones de carácter técnico o administrativo necesarias para la explotación del yacimiento;
- c) Aerofoto en dos copias, a escala 1:2,000 que circunscriba al predio en cuestión, en cuatro veces su superficie. En la misma aerofoto se indicarán con precisión los linderos del predio, las líneas de telecomunicación, líneas de conducción, caminos, ríos, arroyos y brechas, que atraviesen por el terreno fotografiado y la zona de protección a que se refiere el inciso anterior;
- d) Estudio estratigráfico del terreno donde se ubica el yacimiento, agregando información sobre las propiedades físicas, espesores, volúmenes de los materiales, capas geológicas y consideraciones Técnicas que a partir del estudio estratigráfico apoyen la tecnología de explotación;
- e) Memoria descriptiva de la tecnología que se aplicará en la explotación, que incluirá el proceso y m2todo de la explotación, las especificaciones de producción, los recursos que se utilizarán, principalmente equipo, maquinaria, herramientas, personal técnico, obrero y administrativo, así como los proyectos de las obras principales y auxiliares, las medidas de seguridad que se adoptarán para prevenir accidentes de trabajo, daños y perjuicios a terceras personas o a terrenos e instalaciones adyacentes:
- f) Información de los volúmenes totales del predio susceptibles de explotarse, indicando los que se

pretendan extraer cada mes, conforme al programa de trabajo, presentando además planos de cortes transversales;

- g) Garantizar ante el Departamento, el pago de derechos por volúmenes explotados, de acuerdo con las disposiciones fiscales aplicables;
- h) Los proyectos de mejoramiento ecológico y las obras secundarias que deberán realizarse en la zona afectada por la explotación;
- i) Estudio de impacto ambiental urbano realizado por persona física o moral que cumpla con las especificaciones que señala la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con aprobación del Departamento, y
- j) Otorgar poder al Perito Responsable de la Explotación de Yacimientos Pétreos para que los represente ante el Departamento en todo lo relacionado con la explotación del yacimiento para el cual haya otorgado su responsiva profesional;
- II. Para solicitar prórroga de la licencia expedida, el interesado además de cumplir con lo que establece la fracción anterior, deberá acreditar el pago de derechos que establece la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, correspondiente al año anterior a su solicitud de ampliación.
- III. Para el caso de predios ubicados en zonas de conservación ecológica que hubieren estado destinados a la explotación de materiales pétreos con anterioridad a la creación de dichas zonas de reserva, el interesado, además de cumplir con lo que se establece en las fracciones anteriores, deberá:
- a) Inscribir en el Registro Público de la Propiedad del Departamento la limitación del uso del suelo como Area Verde, espacios abiertos, a fin de destinar el predio a ese uso, una vez terminada la explotación;
- b) Reforestar como muestra, previo al inicio de los trabajos que se autoricen en su caso, una superficie igual a cuando menos una hectárea dentro de los límites del predio, y
- c) Delimitar físicamente el predio a explotarse.

- IV. Para la nivelación de zonas pedregosas de colonias autorizadas por el Departamento, en las que sea necesaria la extracción de roca, ya sea en predios o en vía pública, los interesados deberán presentar con su solicitud:
- a) Documento que demuestre la propiedad del predio a nivelarse.
- b) Conformidad de los vecinos del lugar.

En estos casos la licencia se otorgará por 90 días, pudiendo prorrogarse, previa solicitud por escrito del interesado y después de acreditar el pago de derechos que le corresponda, de acuerdo con la Ley de Hacienda del Departamento.

Artículo 303. Las licencias contendrán:

- I. Ubicación, volúmenes y tiempos aprobados para explotación;
- II. Informe o dictamen sobre la veracidad y validez de los datos consignados en la documentación;
- III. Señalamiento de las Normas Técnicas de Seguridad, Mejoramiento Ecológico y Administrativas, a las cuales deberán sujetarse las actividades principales y complementarias de la explotación del yacimiento, así como las obras de regeneración a que deberán sujetarse al término de su vigencia;
- IV. Determinación de las medidas de seguridad y los procedimientos para su aplicación; y
- V. Establecimiento de los programas de mejoramiento ecológico, así como de regeneración de los terrenos que queden libres de los trabajos de explotación, de beneficio primario y de sus obras secundarias, a fin de que sean aprovechados en obras de reforestación o en otros usos de interés social.

Artículo 304. Sólo se concederán licencias de explotación de yacimientos pétreos a las solicitudes que contengan la firma del titular del yacimiento y la responsiva profesional de un Perito Responsable de la explotación de yacimientos, al que se refiere el Capítulo III de este Título.

Artículo 305. Las licencias que se otorguen con-

forme a este Reglamento, serán válidas sólo durante el tiempo indicado de vigencia, y su prórroga deberá solicitarse durante los primeros quince días del mes de diciembre.

Artículo 306.- Se suprime.

Artículo 307. El Departamento contestará toda solicitud en un plazo no mayor de treinta días dentro de los cuales hará la verificación de los datos consignados en ella y en la documentación anexa y dictaminará si procede o no la licencia o ampliación de vigencia solicitada.

CAPITULO II

TITULARES DE LOS YACIMIENTOS PE-TREOS

Artículo 308. Las licencias a que se refiere este Título sólo se concederán a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, debidamente constituidos de acuerdo a las leyes mexicanas, siempre que su objeto social esté relacionado con la explotación de yacimientos previstos en este Reglamento.

Artículo 309. El propietario del terreno o las personas físicas o morales que suscriban la solicitud de licencia en su representación se consideran como el titular de la explotación, y el Departamento podrá autorizar su intervención después de que se exhiba el convenio celebrado entre el propietario del terreno y el titular designado, en su caso, en el que se demuestre que ambos aceptan con carácter mancomunado y solidario las obligaciones y responsabilidades que establece el Reglamento y demás disposiciones aplicables al caso.

Artículo 310. Los titulares de licencia están obligados a:

- I. Ejecutar los trabajos de explotación de materiales pétreos, conforme lo autorizado en la licencia respectiva;
- II. Mantener en buenas condiciones de seguridad, estabilidad e higiene el predio donde se realizan los trabajos;
- III. En caso de que la terminación de los trabajos

ocurra antes del término de vigencia de la licencia, dar aviso al Departamento dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de terminación;

- IV. Quince días antes de cambiar al Perito, al que se refiere el Capítulo III de este Título, proponer al Departamento para su aprobación al Perito sustituto, explicando los motivos del cambio;
- V. Pagar los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal;
- VI. Proporcionar información mensual al Departamento sobre los trabajos de explotación, los y volúmenes de material extraído y volúmenes de material desechado;
- VII. Realizar todas las obras de mejoramiento ecológico que le sean indicadas al iniciar y terminar la explotación, y
- VIII. Las demás que les impongan la licencia, el Reglamento y ordenamientos aplicables al caso.

CAPITULO III

PERITOS RESPONSABLES DE LA EXPLO-TACION DE YACIMIENTOS

Artículo 311. El Perito Responsable de la explotación de yacimientos es la persona física con preparación profesional y Técnica, competente para explotar yacimientos, que junto con el titular acepta la responsabilidad de dirigir y supervisar todos los trabajos de explotación y obras auxiliares del yacimiento, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento y de la licencia.

Artículo 312. Para ser Perito responsable de la explotación de yacimientos, se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Tener cédula profesional para ejercer una de las siguientes profesiones: Ingeniero Civil, Minero, Geólogo, Municipal, Constructor Militar, Ingeniero Arquitecto o Arquitecto;
- III. Ser miembro activo del Colegio de Profesionales que le corresponda y no haber sido suspendido

o sancionado por incumplimiento profesional, y

IV. Estar inscrito en el registro de Peritos Responsables de la explotación de yacimientos del Departamento.

Artículo 313. El Perito Responsable de la explotación de yacimientos otorga su responsiva profesional, cuando:

- I. Suscribe la solicitud de licencia de explotación de yacimientos;
- II. Suscribe el escrito dirigido al Departamento aceptando la responsabilidad de la explotación, por cambio de perito responsable, y
- III. Suscribe un dictamen o informe técnico sobre la estabilidad, seguridad de cortes, terraplenes, obras e instalaciones de la explotación de un yacimiento que esté bajo su responsabilidad o para cualquier otro en que sea requerido profesionalmente para hacerlo.

Artículo 314. Son obligaciones del Perito Responsable en la explotación de yacimientos:

- I. Dirigir y vigilar el proceso de explotación en forma constante y permanente;
- II. Hacer cumplir las especificaciones del proyecto, en las obras que se ejecuten y las medidas de seguridad ordenadas en la licencia y/o en el Reglamento;

III. Desde el inicio de los trabajos llevar un libro de obra o bitácora, el cual estará foliado y debidamente encuadernado que permanecerá en el lugar de explotación a disposición de los supervisores del Departamento; en su primera hoja el Perito Responsable anotará el nombre y ubicación del yacimiento, nombres y domicilios del Titular y del Perito, así como fechas de expedición y vencimiento de la licencia y la fecha de iniciación de los trabajos de explotación. En las hojas subsecuentes el Perito Responsable anotará y suscribirá sus observaciones en relación con el proceso de explotación, medidas de seguridad, causa y soluciones dadas a los problemas que se presenten, incidentes y accidentes de trabajo, cambios de frente de explotación autorizados y, en general, la información Técnica suficiente para escribir la memoria de la explotación, agregando la fecha de cada observación y anotación, así como las observaciones de los Inspectores del Departamento;

- IV. Responder ante el Departamento por cualquier violación a las disposiciones de la licencia, del Reglamento o de otros ordenamientos aplicables al caso;
- V. Refrendar su registro de Perito Responsable cada tres años;
- VI. Avisar por escrito al Departamento la terminación de los trabajos de explotación;
- VII. Notificar por escrito al Departamento, con tres días de anticipación, la fecha en que retira su responsiva profesional, explicando los motivos;
- VIII. Solicitar al Departamento autorización para uso de explosivos en la excavación, con cuarenta y ocho horas de anticipación, indicando la fecha y hora aproximada de las explosiones, y
- IX. Aceptar, en su caso, la cuantificación de volúmenes explotados, elaborada por el Departamento.

Artículo 315. El Perito Responsable de la Explotación de Yacimientos, cesa en sus funciones cuando:

- I. Expira la vigencia de la licencia o terminan los trabajos de explotación;
- II. Se le haya suspendido o cancelado el registro como Perito Responsable;
- III. Cuando el Perito Responsable solicita por escrito al Departamento retirar su responsiva y previa entrega del acta que suscriban el perito que entrega y el que recibe, así como el Titular y el Inspector que designe el Departamento. Al recibir el Departamento la solicitud del Perito Responsable, de inmediato ordenará la suspensión de los trabajos de explotación en condiciones de seguridad, y

IV. Cuando el Titular solicite por escrito al Departamento el cambio de Perito Responsable y proponga al sustituto. Aprobada la sustitución por el Departamento, el cambio se hará constar en un acta, en la que participarán el Perito Responsable que entrega y el que recibe, así como el Titular y el Inspector que designe el Departamento.

En todos los casos anteriores, el cese en sus funciones de Perito Responsable, no lo exime ante el Departamento de las responsabilidades administrativas contraídas durante el tiempo que duró su intervención como Perito Responsable en la explotación del yacimiento, por el término de un año, contado a partir de la fecha de su retiro oficial.

La responsabilidad civil y penal subsistirá de acuerdo con la legislación aplicable.

Artículo 316. El Departamento suspenderá o cancelará el registro del Perito Responsable de la explotación de yacimientos por alguna de las siguientes causas:

- I. Obtener su registro proporcionando al Departamento datos falsos en la solicitud;
- II. Incumplimiento de alguna de las obligaciones que se establecen en el artículo 314 de este Reglamento, o
- III. Reincidencia en violaciones al Reglamento o a la licencia.

Artículo 317. Cuando el Departamento ordene la cancelación o suspensión de registro, lo comunicará oportunamente al Titular para que éste, de inmediato, proponga al Perito Responsable sustituto y previa aceptación por el Departamento se proceda al acto de entrega y recepción de los trabajos de explotación, sin perjuicio de que el Perito Responsable saliente subsane las irregularidades cometidas durante su desempeño en la explotación del yacimiento.

El Departamento avisará de las suspensiones y cancelaciones de registro de Peritos Responsables al Colegio de Profesionales que corresponda.

CAPITULO IV

EXPLOTACION DE YACIMIENTOS

Artículo 318. En los trabajos de explotación de yacimientos se cumplirán las siguientes especificaciones:

- I. Para materiales como arena, grava, tepetate, arcilla y tezontle:
- a) Sólo se permitirán excavaciones a cielo abierto o en ladera. La altura máxima de frente o del escalón será de 30 my el ancho mínimo de 5 m. En los casos en que debido a las condiciones topográficas la altura de frente fuese superior a 30 m, el Departamento fijará los procedimientos de explotación, atendiendo las Normas Técnicas Complementarias que impidan el deterioro de los terrenos o la generación en exceso de polvos fugitivos;
- b) El talud del corte, es decir, la tangente del ángulo que forman el plano horizontal con el plano de la superficie expuesta del corte, tendrá un valor máximo de tres, que equivale a una inclinación de uno horizontal por tres verticales;
- c) El talud en terraplenes corresponderá con el ángulo de reposo del material que lo forma;
- d) Se dejará una franja de protección de 40 m de ancho mínimo alrededor de la zona de explotación. El ancho de esa franja de protección se medirá a partir de las colindancias del predio, o caminos, líneas de conducción, transmisión y telecomunicaciones, hasta la intersección del terreno natural con la parte superior del talud resultante;

Esta franja de protección debe quedar totalmente libre de cualquier instalación o depósito de material almacenado. El Departamento determinará cuando esta franja deba ser ampliada de acuerdo con las condiciones observadas de estabilidad del terreno o los taludes.

Esta zona constituirá, asimismo, una zona de protección ecológica para los colindantes, por lo tanto, el Departamento fijará las condiciones bajo las cuales estas zonas deberán ser reforestadas, así como el plazo máximo para realizar estas acciones, las cuales serán con cargo al Titular de la licencia. El incumplimiento de la observancia de esta protección ocasionará la cancelación inmediata del permiso o licencia de explotación;

e) Las cotas del piso en las áreas donde ya se extrajo material, serán las especificadas en el proyecto aprobado por el Departamento, con una tolerancia máxima de 0.50 m;

ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL D.F.

f) Se efectuarán los trabajos de terracería necesarios a juicio del Departamento para asegurar el drenaje superficial de las aguas de lluvia, a fin de evitar erosiones o encharcamientos; estos trabajos quedarán sujetos a la aprobación del Departamento, v

II. Materiales basálticos:

a) Sólo se permitirán excavaciones a cielo abierto.

La altura máxima del frente será la correspondiente al espesor del basalto, pero nunca será mayor de 30 m;

- b) El talud del corte en este tipo de material podrá ser vertical, pero nunca se permitirá el contratalud;
- c) En la explotación de roca basáltica con el fin de provocar el volteo por su propio peso del material, se permitirá hacer excavación en el material subyacente hasta de 5 m de ancho por 1 m de altura, separados de la siguiente, por una franja en estado natural de 3 m de ancho, las cuales deberán permanecer apuntaladas hasta que el personal y equipo se encuentren en zonas de seguridad;
- d) En las explotaciones de materiales de roca basáltica la franja de protección será cuando menos de 10 m, medidos en forma similar a la que se especifica en el inciso d), de la fracción I de este artículo:
- e) Las cotas del piso en las áreas donde ya se extrajo material, serán las especificadas en el proyecto aprobado por el Departamento, con una tolerancia máxima de 0.50 m, y
- f) Se efectuarán los trabajos necesarios para asegurar el drenaje superficial de las aguas de lluvia, a fin de evitar erosiones o encharcamientos. Estos trabajos quedarán sujetos a la aprobación del Departamento.

Artículo 319. Se deberán observar las siguientes

medidas de prevención de accidentes en las explotaciones de yacimientos:

- I. Las rampas de acceso en la explotación, para movimiento del equipo en los frentes de explotación tendrán una pendiente cuyo ángulo no sea mayor de trece grados. Para pendientes mayores se deberá utilizar equipo especial;
- II. En la excavación de volúmenes incontrolables se deberá retirar al personal tanto del frente del banco como de la parte superior de ésta, y
- III. El almacenaje de combustible y lubricantes será en un depósito cubierto y localizado a más de 30 m de cualquier acceso o lugar de reunión del personal de la mina, y estará controlado por alguna persona.

Artículo 320. El uso de explosivos en la explotación de yacimientos se sujetará a las siguientes normas:

- I. En el uso de explosivos, por lo que se refiere a los medios de seguridad en el manejo, transportación y almacenamiento de los mismos, se cumplirán estrictamente las disposiciones de la Secretaria de la Defensa Nacional, establecidas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y en su Reglamento;
- II. Se usarán explosivos únicamente en la excavación de material muy consistente, como la roca basáltica y cuando el empleo de medios mecánicos resulte ineficaz;
- III. En toda excavación con uso de explosivos deberá retirarse a todo el personal tanto en el frente del banco como en la parte superior de éste, y
- IV. Los trabajos de excavación con explosivos se realizarán estrictamente bajo la supervisión del Departamento, y no se autorizarán en áreas a menos de 100 m de zonas urbanas.

Artículo 321. El horario para los trabajos de explotación de yacimientos, quedará comprendido entre las 6:00 y las 18:00 horas.

Artículo 322. Cuando el Perito Responsable co-

munique al Departamento la terminación de los trabajos de explotación, o cuando expire el término de la licencia, el Departamento ordenará la clausura de los trabajos, procediendo a inspeccionar el yacimiento con el objeto de dictaminar sobre los trabajos necesarios de terracería, mejoramiento ecológico y obras complementarias que aseguren la estabilidad de los cortes y terraplenes para evitar erosiones, facilitar el drenaje, mejorar accesos, forestar el terreno donde se ubica el yacimiento, y demás obras que aseguren la utilidad racional del terreno conforme a las especificaciones anotadas en la licencia y se proteja así contra posibles daños a los terrenos vecinos, personas, bienes o servicios de propiedad pública o privada, ubicados tanto en el yacimiento como en zonas aledañas. La ejecución de estos trabajos y obras de mejoramiento en el terreno que ocupa el yacimiento que no se explotará, son responsabilidad del Titular y en caso de no realizarlos en el plazo fijado por el Departamento, serán ejecutados por éste, con cargo al Titular.

TITULO DECIMOSEGUNDO

MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPITULO UNICO

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 323. Cuando el Departamento tenga conocimiento de que una edificación, estructura, instalación o yacimiento pétreo presente algún peligro para las personas o los bienes, previo dictamen técnico, requerirá a su propietario o poseedor con la urgencia que el caso amerite, para que realice las reparaciones, obras o demoliciones necesarias, de conformidad con la Ley.

Cuando la demolición tenga que hacerse en forma parcial, ésta comprenderá también la parte que resulte afectada por la continuidad estructural.

Artículo 324. Una vez concluidas las obras o los trabajos que hayan sido ordenados de acuerdo con el artículo 323 de este Reglamento, el propietario o poseedor de la construcción, el Titular del yacimiento, el Director Responsable de Obra o el Perito Responsable dará aviso de terminación al Departamento, el que verificará la correcta ejecu-

ción de dichos trabajos, pudiendo, en su caso, ordenar su modificación o corrección y quedando obligados aquellos a realizarlas.

Artículo 325. Si como resultado del dictamen técnico fuere necesario ejecutar algunos de los trabajos mencionados en el artículo 323 de este Reglamento, para los que se requiera efectuar la desocupación parcial o total de una edificación o yacimiento peligroso para sus ocupantes, el Departamento podrá ordenar la desocupación temporal o definitiva, de conformidad con la Ley.

En caso de peligro inminente, la desocupación deberá ejecutarse en forma inmediata, y si es necesario, el Departamento podrá hacer uso de la fuerza pública para hacer cumplir la orden.

Artículo 326. En caso de desacuerdo de los ocupantes de una construcción o del Titular de un yacimiento peligroso, en contra de la orden de desocupación a que se refiere el artículo anterior, podrá interponer recurso de inconformidad de acuerdo con lo previsto en este Reglamento. Si se confirma la orden de desocupación y persiste la renuencia a acatarla, el Departamento podrá hacer uso de la fuerza pública para hacer cumplir la orden.

El término para la interposición del recurso a que se refiere este precepto será de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya notificado al interesado la orden de desocupación. La autoridad deberá resolver el recurso dentro de un plazo de tres días, contado a partir de la fecha de interposición del mismo.

La orden de desocupación no prejuzga sobre los derechos u obligaciones que existan entre el propietario y sus inquilinos del inmueble.

Artículo 327. El Departamento podrá clausurar como medidas de seguridad, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley, las obras terminadas o en ejecución y los yacimientos en explotación cuando ocurra alguna de las circunstancias previstas por los Artículos 338 y 339 de este Reglamento.

TITULO DECIMOTERCERO

VISITAS DE INSPECCION, SANCIONES Y RECURSOS

CAPITULO I

VISITAS DE INSPECCION

Artículo 328. Una vez expedida la licencia de construcción, el Departamento ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondany en las condiciones que juzgue pertinentes, de conformidad con lo previsto en la Ley y este Reglamento.

Artículo 329. Las inspecciones tendrán por objeto verificar que las edificaciones y las obras de construcción que se encuentren en proceso o terminadas y los yacimientos pétreos en explotación, cumplan con las disposiciones de la Ley, este Reglamento y sus Normas Técnicas Complementarias, y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 330. El Inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación de la edificación, obra o yacimiento por inspeccionar, el objeto de la visita, la fundamentación y motivación, así como el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden.

Artículo 331. El Inspector deberá indentificarse ante el propietario, Director Responsable de Obra, Corresponsable, Perito Responsable o los ocupantes del lugar donde se vaya a practicar la inspección, en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida a su favor el Departamento, y entregará al visitado copia legible de la orden de inspección, mismo que tendrá la obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate.

Artículo 332. Al inicio de la visita, el Inspector deberá requerir al visitado para que nombre a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de rebeldía, éstos serán propuestos por el propio inspector.

Artículo 333. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas en la que se expresará lugar, fecha y nombre de las personas con quien se entendió la diligencia, así como el resultado de la misma; el acta deberá ser firmada por el Inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia, si

desea hacerlo, y por dos testigos de asistencia propuestos por ésta o en su rebeldía por el Inspector, quienes estarán presentes durante el desarrollo de la diligencia. En todo caso, se deberá dejar al interesado copia legible de dicha acta.

En este caso se tendrán por aceptados los hechos u omisiones contra los cuales el visitado o responsable solidario no ofrezca pruebas para desvirtuarlos en los términos del artículo 335 de este Reglamento.

Artículo 334. Al término de la diligencia y de conformidad con los artículos 43, fracción IV, y 314, fracción III, de este Reglamento, los Inspectores deberán firmar el libro de bitácora de las obras en proceso de construcción anotando la fecha de su visita y sus observaciones.

Artículo 335. Los visitados que no estén conformes con el resultado de la visita, podrán inconformarse con los hechos contenidos en el acta final, mediante escrito que deberán presentar ante las autoridades del Departamento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al inmediato posterior a aquél en que se cerró el acta.

Al escrito de inconformidad acompañarán las pruebas documentales pertinentes y vinculadas con los hechos que pretendan desvirtuarse, siempre que no las hubiere presentado ya durante el desarrollo de la visita.

Los hechos con los cuales los visitados no se inconformen dentro del plazo señalado o haciéndolo, no los hubieren desvirtuado con las pruebas a que se refiere el párrafo anterior, se tendrán por consentidos.

El Departamento, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al del vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, emitirá la resolución debidamente fundada y motivada que conforme a derecho proceda, la cual notificará al visitado personalmente, siguiendo el procedimiento que para notificaciones de esa naturaleza establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Departamento,

cuando proceda, imponga las medidas de seguridad a que se refiere el Título anterior.

CAPITULO II

SANCIONES

Artículo 336. El Departamento, en los términos de este Capítulo, sancionará con multas a los propietarios o poseedores, a los Titulares, a los Directores Responsables de Obra, a los Corresponsables, a los Peritos Responsables y a quienes resulten responsables de las infracciones comprobadas en las visitas de inspección a que se refiere el Capítulo anterior.

La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo al levantamiento de la infracción.

Las sanciones que se impongan serán independientes de las medidas de seguridad que ordene el Departamento en los casos previstos en este Reglamento, y podrán ser impuestas conjunta o separadamente a los responsables.

Artículo 337. El Departamento para fijar la sanción deberá tomar en cuenta las condiciones personales del infractor, la gravedad de la infracción, y las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido.

Artículo 338. En caso de que el propietario o poseedor de un predio o de una edificación no cumpla con las ordenes giradas con base en este Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables, el Departamento, previo dictamen que emita u ordene, estará facultado para ejecutar, a costa del propietario o poseedor, las obras, reparaciones o demoliciones que haya ordenado; para clausurar y para tomar las demás medidas que considere necesarias, pudiendo hacer uso de la fuerza pública en los siguientes casos:

- I. Cuando una edificación de un predio se utilice total o parcialmente para algún uso diferente al autorizado, sin haber cumplido con lo previsto en el artículo 56 de este Reglamento;
- II. Como medida de seguridad en caso de peligro

grave o inminente;

- III. Cuando el propietario o poseedor de una construcción señalada como peligrosa no cumpla con las ordenes giradas con base en los artículos 323 y 325 de este Reglamento, dentro del plazo fijado para tal efecto;
- IV. Cuando se invada la vía pública con una construcción, y
- V. Cuando no se respeten las afectaciones y las restricciones físicas y de uso impuestas a los predios en la Constancia de Uso del Suelo, Alineamiento y Número Oficial

Si el propietario o poseedor del predio en el que el Departamento se vea obligado a ejecutar obras o trabajos conforme a este artículo, se negare a pagar el costo de dichas obras, el Departamento por conducto de la Tesorería del Distrito Federal efectuará su cobro por medio del procedimiento económico coactivo.

Artículo 339. Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Capítulo, el Departamento podrá suspender o clausurar las obras en ejecución o yacimientos en explotación, en los siguientes casos:

- I. Cuando previo dictamen técnico emitido u ordenado por el Departamento se declare en peligro inminente la estabilidad o seguridad de la construcción o yacimiento;
- II. Cuando la ejecución de una obra, de una demolición o explotación de yacimiento se realice sin las debidas precauciones y ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas o pueda causar daños a bienes del Departamento o a terceros;
- III. Cuando la construcción o explotación de un yacimiento no se ajuste a las medidas de seguridad y demás protecciones que señala este Reglamento;
- IV. Cuando no se dé cumplimiento a una orden de las previstas por el artículo 323 de este Reglamento, dentro del plazo que se haya fijado para tal efecto;

- V. Cuando la construcción no se ajuste a las restricciones impuestas en la Constancia de Uso del suelo, Alineamiento y Número Oficial;
- VI. Cuando la construcción o explotación de un yacimiento se ejecute sin ajustarse al proyecto aprobado o fuera de las condiciones previstas por este Reglamento y por sus Normas Técnicas Complementarias;
- VII. Cuando se obstaculice reiteradamente o se impida en alguna forma el cumplimiento de las funciones de inspección o supervisión reglamentaria del personal autorizado por el Departamento;
- VIII. Cuando la obra o la explotación de un yacimiento se ejecute sin licencia;
- IX. Cuando la licencia de construcción o de explotación de un yacimiento sea revocada o haya terminado su vigencia;
- X. Cuando la obra o la explotación de un yacimiento se ejecute sin la vigilancia del Director Responsable de Obra o los Corresponsables, en su caso, en los términos de este Reglamento, y
- XI. Cuando se usen explosivos sin los permisos correspondientes.

No obstante el estado de suspensión o de clausura, en el caso de las fracciones I, II, III, IV, V y VI de este artículo, el Departamento podrá ordenar que se lleven a cabo las obras que procedan para dar cumplimiento a lo ordenado, para hacer cesar el peligro o para corregir los daños, quedando el propietario obligado o realizarlas.

El estado de clausura o suspensión total o parcial impuesto con base en este artículo, no será levantado en tanto no se realicen las correcciones ordenadas y se hayan pagado las multas derivadas de las violaciones a este Reglamento.

Artículo 340. Independientemente de la imposición de las sanciones pecuniarias a que haya lugar, el Departamento podrá clausurar las obras terminadas cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Cuando la obra se haya ejecutado sin licencia;
- II. Cuando la obra se haya ejecutado alterando el proyecto aprobado fuera de los límites de tolerancia o sin sujetarse a lo previsto por los Títulos Quinto, Sexto y Séptimo de este Reglamento y sus Normas Técnicas Complementarias, y
- III. Cuando se use una construcción o parte de ella para un uso diferente del autorizado.

El estado de clausura de las obras podrá ser total o parcial y no será levantado hasta en tanto no se hayan regularizado las obras o ejecutado los trabajos ordenados en los términos del Artículo 68 de este Reglamento.

Artículo 341. Se sancionará al Director Responsable de Obra, al Corresponsable, al propietario o poseedor, al Titular, al Perito Responsable o a las personas que resulten responsables:

- I. Con multa de trescientos cincuenta nuevos pesos a tres mil quinientos nuevos pesos:
- a) Cuando en cualquier obra, instalación o explotación de yacimientos no muestre, a solicitud del Inspector, copia de los planos registrados y la licencia correspondiente;
- b) Cuando se invada con materiales, ocupen o usen la vía pública, o cuando hagan cortes en banquetas, arroyos y guarniciones, sin haber obtenido previamente el permiso correspondiente;
- c) Cuando obstaculicen las funciones de los Inspectores señaladas en el Capítulo anterior;
- d) Cuando realicen excavaciones u otras obras que afecten la estabilidad del propio mueble o de las Edificaciones y predios vecinos, o de la vía pública, y
- e) Cuando violen las disposiciones relativas a la conservación de edificios y predios.

Igual sanción se aplicará al propietario o poseedor, al Titular, al Director Responsable de Obra, al Corresponsable o al Perito Responsable cuando no dé aviso de terminación de las obras dentro del plazo señalado en las licencias correspondientes;

- II. Con multa de mil setecientos a tres mil quinientos nuevos pesos:
- a) Cuando en una obra o instalación no se respeten las previsiones contra incendio previstas en este Reglamento;
- b) Cuando para obtener la expedición de licencias, o durante la ejecución y uso de la edificación o yacimiento, haya hecho uso, a sabiendas, de documentos falsos, y
- III. Con multa equivalente al diez por ciento del valor del inmueble de acuerdo al avalúo correspondiente que emita alguna Institución Bancaria:
- a) Cuando una obra, excediendo las tolerancias previstas en este Reglamento, no coincidan con el proyecto arquitectónico o diseño estructural autorizado, y
- b) Cuando en su predio o en la ejecución de cualquier obra no se respeten las restricciones, afectaciones o usos autorizados, señalados en la Constancia de Uso del Suelo, Alineamiento, Número Oficial y en las licencias correspondientes.

Artículo 342. Se sancionará a los Directores Responsables de Obra o Corresponsable respectivos, que incurran en las siguientes infracciones:

- I. Con multa de mil setecientos a tres mil quinientos nuevos pesos:
- a) Cuando no se cumplan con lo previsto por los artículos 43 y 314 de este Reglamento; b) Cuando en la ejecución de una obra violen las disposiciones establecidas en el Título quinto y en las Normas Técnicas Complementarias de este Reglamento, y
- c) Cuando no observen las disposiciones de este Reglamento en lo que se refiere a los dispositivos de elevación de materiales y de personas durante la ejecución de la obra, y al uso de transportadores electromecánicos en la edificación, y
- II. Con multa de dos mil seiscientos a tres mil quinientos nuevos pesos:

- a) Cuando en la obra utilicen los procedimientos de construcción a que se refiere el artículo 258 de este Reglamento, sin autorización previa del Departamento;
- b) Cuando no acaten las disposiciones relativas contenidas en el Título Quinto de este Reglamento en la edificación de que se trate, salvo en el caso de las infracciones que prevé y sanciona el artículo 341 de este Reglamento;
- c) Cuando en la construcción o demolición de obras, en la explotación de yacimientos o para llevar a cabo excavaciones, usen explosivos sin contar con la autorización previa correspondiente, y
- d) Cuando en una obra o explotación de un yacimiento no tomen las medidas necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores y de cualquier otra persona a la que pueda causarse daño

Los montos máximos y mínimos de las sanciones previstas en este artículo, que se encuentren vigentes en el mes de diciembre de cada año, se actualizarán a partir del 10 de enero siguiente, con base en los índices nacionales de precios al consumidor emitidos por el Banco de México para el mes de noviembre de los dos años anteriores al ejercicio en que deban actualizarse dichas cifras, dividiendo el más reciente de ellos entre el anterior para aplicar su resultado como factor de ajuste.

Artículo 343. Se sancionará a los propietarios o poseedores, Titulares, Directores Responsables de Obra y Peritos Responsables, en su caso, con multa equivalente hasta el diez por ciento del valor del inmueble, de acuerdo al avalúo correspondiente que expida alguna institución bancaria, en los siguientes casos:

- I. Cuando se estén realizando obras o instalaciones sin haber obtenido previamente la licencia respectiva de acuerdo con lo establecido en este Reglamento;
- II. Cuando se hubieran violado los estados de suspensión o clausura de la obra o yacimiento, y

III. Cuando se hubieran realizado obras o instalaciones sin contar con la licencia correspondiente, y las mismas no estuvieran regularizadas.

Artículo 344. Las violaciones a este Reglamento no previstas en los artículos que anteceden se sancionarán con multa de hasta tres mil quinientos nuevos pesos.

Artículo 345. Al infractor reincidente se le aplicará el doble de la sanción que le hubiera sido impues-

Para los efectos de este Reglamento se considera reincidente al infractor que incurra en otra falta igual a aquella por la que hubiera sido sancionado con anterioridad, durante la ejecución de la misma obra.

Artículo 346. A quien se oponga o impida el cumplimiento de ordenes expedidas por el Departamento, se le sancionará con arresto administrativo hasta por treinta y seis horas en los términos de la Ley.

Artículo 347. El Departamento podrá revocar toda autorización, licencia o constancia cuan-

- I. Se haya emitido con base en informes o documentos falsos o erróneos, o emitidos con dolo o error;
- II. Se hayan expedido en contravención al texto expreso de alguna disposición de este Reglamento,
- III. Se haya expedido por autoridad incompetente.

La revocación será pronunciada por la autoridad de la que haya emanado el acto o resolución de que se trate o, en su caso, por el superior jerárquico de dicha autoridad.

CAPITULO III

RECURSOS

Artículo 348. Procederá el recurso de inconformidad contra:

- I. La negativa de otorgamiento de la Constancia de Uso de Suelo, Alineamiento y Número Oficial;
- II. La negativa de otorgamiento de la Licencia de Construcción de cualquier tipo;
- III. La negativa de otorgamiento de las constancias de zonificación de uso de suelo;
- IV. La cancelación o revocación de licencias, la suspensión o clausura de obras o yacimientos, y
- V. Las órdenes de demolición, reparación o desocupación.

Artículo 349. El recurso deberá interponerlo el interesado ante el superior jerárquico inmediato de la autoridad de la que haya emanado el acto o resolución de que se trate y el término para su interposición será de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se le notifique o ejecute el acto o resolución correspondiente, salvo lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 326 de este Reglamento.

Artículo 350. El recurrente podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto o resolución que reclame, la cual será concedida siempre que, a juicio de la autoridad, no sea en perjuicio de la colectividad o se contravengan disposiciones de orden público. Cuando con la suspensión se puedan causar daños al Departamento o a terceros, sólo se concederá si el interesado otorga ante la Tesorería del Departamento del Distrito Federal alguna de las garantías a que se refiere la Ley de Hacienda del propio Departamento.

El monto de la garantía será el suficiente para asegurar la reparación de los posibles daños que se pudieran causar y será fijada por el Departamento.

Artículo 351. El escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad no estará sujeto a forma especial alguna, y bastará con que el recurrente precise el acto que reclama, los motivos de su inconformidad, señale domicilio para ofr notificaciones, designe en su caso a su representante legalmente autorizado, acompañe las pruebas documentales que tenga a su disposición y ofrezca las demás que estime pertinentes con excepción de la confesional y aquellas que fueren contrarias al derecho o a la moral.

Artículo 352. Admitido el recurso interpuesto se señalará el día y hora para la celebración de una audiencia en la que se oirá en defensa al interesado y se desahogarán las pruebas ofrecidas, levantándose al término de la misma, acta suscrita por los que en ella hayan intervenido.

La resolución que recaiga a dicha instancia deberá pronunciarse dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la audiencia y será notificada personalmente.

Contra la resolución que se dicte no procederá recurso administrativo alguno.

Artículo 353. Los casos no previstos por este Reglamento, por sus Normas Técnicas Complementarias o por las Normas derivadas del Programa, serán resueltos por el Departamento.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO TERCERO. Se abroga el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, de fecha 17 de junio de 1987, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio del mismo año.

ARTICULO CUARTO. La obligación contenida en el Artículo 39 Bis de este Reglamento, entrará en vigor a partir del 10. de diciembre de 1994.

ARTICULO QUINTO. Los registros de Director Responsable de Obra y Corresponsables, obtenidos conforme al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 1987, deberán refrendarse en un plazo de doce meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEXTO. Las solicitudes de licencia de construcción en trámite y las obras en ejecución a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, se sujetarán a las disposiciones del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de julio de 1987, y a sus Normas Técnicas Complementarias.

ARTICULO SEPTIMO. El Departamento del Distrito Federal deberá expedir las Normas Técnicas Complementarias a que se refiere este Reglamento, en un plazo no mayor a doce meses, mismas que entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del propio Departamento.

En tanto se expiden dichas normas, se seguirán aplicando, en lo que no se opongan a este Reglamento, las que están vigentes.

ARTICULO OCTAVO. Toda construcción existente del grupo A a que se refiere el Artículo 174, fracción I de este Reglamento, que no cuente con el dictamen de seguridad y estabilidad estructural correspondiente, a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, deberá revisarse por un Corresponsable en Seguridad Estructural, quien dictaminará si la construcción cumple con las condiciones de seguridad estructural que fija el Reglamento de Construcciones y sus Normas Técnicas Complementarias, en cuyo caso, suscribirá la constancia respectiva, la cual deberá presentar al Departamento el propietario o poseedor.

Si el dictamen del Corresponsable determina que la construcción no cumple con las condiciones de seguridad que fija este Reglamento, y sus Normas Técnicas Complementarias, deberá reforzarse o modificarse para satisfacerlos, a menos que antes de la entrada en vigor de este ordenamiento estuviera en proceso de reparación o ya se hubiera reforzado de acuerdo con el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 1987.

Al evaluar las resistencias y rigideces de estructura existentes se tendrán en cuenta las reducciones debidas a los daños que presentan. En estructuras que estén inclinadas más de 1%, se incrementarán los coeficientes de diseño sísmico, según se establezca en las Normas Técnicas Complementarias.

No será necesario revisar la seguridad de estructuras construidas antes del presente siglo si no han sufrido daños o inclinación significativos y siempre que no se hayan modificado sus muros u otros elementos estructurales ni se hayan incrementado significativamente las cargas originales.

No será necesaria la verificación cuantitativa de que cumplan los requisitos de estabilidad estructural establecidos en el Título Sexto de este Reglamento, en los edificios del grupo "A" que satisfagan simultáneamente las siguientes condiciones:

- 1.- Que haya evidencia de que el edificio en cuestión no tiene daños estructurales ni los ha tenido ni ha sido reparado, y que el comportamiento de la cimentación ha sido satisfactorio, la evidencia se obtendrá de inspección exhaustiva de los elementos principales de la estructura, así como del comportamiento de la cimentación, se verificará que no se hayan efectuado modificaciones que afecten desfavorablemente su comportamiento ante sismos intensos.
- 2.- Que no existan defectos en la calidad de

los materiales ni en la ejecución de la estructura, según conste en los datos disponibles sobre la construcción del inmueble, en la inspección de la estructura y en los resultados de las pruebas realizadas a los materiales.

- 3.- Que el sistema estructural sea idóneo para resistir fuerzas sísmicas y en particular, no presente excesivas asimetrias, discontinuidades ni irregularidades en planta o elevación que pudieran ser perjudiciales; o en caso de que presente alguno de los defectos anteriores, éstos puedan eliminarse sin que se afecte la resistencia de la estructura.
- 4.- Si se trata de una escuela, y ésta no sea de educación inicial, prescolar, primaria, media o media superior, o no aloje a más de cincuenta alumnos.
- 5.- La verificación de que se cumpla con todos los requisitos ennumerados deberá constar en un dictamen expedido por un Corresponsable en Seguridad Estructural.

En caso de violaciones al presente artículo, el Departamento aplicará las sanciones a que se refiere el artículo 339 de este Reglamento.

ARTICULO NOVENO. Las espeficificaciones Técnicas que se contienen en los literales de este Artículo transitorio mantendrán su vigencia en tanto se expiden las Normas Técnicas Complementarias para cada una de las materias que regulan.

A.- REQUISITOS MINIMOS PARA ESTACIONAMIENTO

I. Número mínimo de cajones:

TIPOLOGIA I. HABITACION I.I Habitación unifamiliar I.I.I Habitación Bifamiliar

I.2 Habitación plurifamiliar

NUMERO MINIMO DE CAJONES

hasta 120 m² 1 por vivienda de más de 120 hasta 250 m² 2 por vivienda de más de 250 m² 3 por vivienda hasta 60 m² 1 por vivienda

ASAMBLEA DE REPRESENTANTES D	EL D.F. NUM. 2	8 14 JULIU 1993 91
(sin elevador)	de más de 60	
•	hasta 120 m²	1.25 por vivienda
	de más de 120	•
	hasta 250 m²	2 por vivienda
	de más de 250 m²	3 por vivienda
I.2 Habitación plurifamiliar	hasta 60 m²	1 por vivienda
(con elevador)	de más de 60	
	hasta 120 m²	1.5 por vivienda
	de más de 120	
	hasta 250 m²	2.5 por vivienda
	de más de 250 m²	3.5 por vivienda
I.2.1 Conjuntos	hasta 60 m²	0.5 por vivienda
habitacionales	de más de 60	
	hasta 120 m²	1 por vivlenda
	de más de 120	
	hasta 250 m²	2 por vivienda
(a,b) = (a,b) + (a,b	de más de 250 m²	3 por vivienda
II. SERVICIOS	÷	•
n. servicios		
II.1 Oficinas	1 por 30 m² c	onstruidos
Bancos y agencias de viajes	1 por 15 m² c	
II.2.1 Almacenamiento y abastos	1 por 150 m ²	
II.2.2 Tiendas de productos básicos	I por 40 m² c	
II.2.3 Tiendas de especialidades	1 por 40 m² c	
II.2.4 Tiendas de autoservicio	1 por 40 m² c	
II.2.5 Tiendas de departamentos	1 por 40 m² c	
II.2.6 Centros comerciales	1 por 40 m² c	
II.2.7 Venta de materiales y vehículos 🦠	•	
materiales de construcción	1 por 150 m²	de terreno
materiales eléctricos y sanitarios	•	
y ferreterías	1 por 50 m² c	onstruidos
vehículos y maquinaria	1 por 100 m ²	de terreno
refacciones	1 por 75 m² d	
II.2.8 Tiendas de servicio baños	•	
públicos, salones de belleza,		
peluquerías, lavanderías,		
sastrerías	1 por 20 m² c	onstruidos
talleres de reparación de Artículos	· •	
del hogar, de automóviles, estudios	•	
laboratorios de fotografía, lavado		
y lubricación de autos		
II.3.1 Hospitales		
II.3.2 Clínicas, centros de salud	1 por 30 m² c	onstruidos -
II.3.3 Asistencia social	1 por 50 m² c	
II.3.4 Asistencia animal	1 por 75 m² c	
II.4.1 Educación elemental	1 por 60 m² c	
Escuelas niños atípicos	1 por 40 m² c	
II.4.2 Educación media y	1 por 40 m² c	
media superior	₽	•
II.4.3 Educación superior	1 por 25 m² c	onstruidos
II.4.4 Institutos científicos	- F	

	exhibiciones	
II.4.6	Instalaciones para la información	
	Instalaciones religiosas	1 por 60 m² construidos
	Sitios históricos	1 por 100 m² de terreno
	Alimentos y bebidas:	
	cafés y fondas,	to also e
	salones de banquetes,	
	restaurantes sin venta	
	de bebidas alcohólicas	1 por 15 m² construidos
	restaurantes con ventas de bebidas	
	alcohólicas	
	cantinas y bares.	1 por 7.5 m²construidos
II.5.2	Entretenimiento:	- F
	Auditorios, centros de	
	convenciones, teatros al	:
	aire libre, circos,	
	ferias, teatros, cines	1 por 7.5 m² construidos
II.5.3	Recreación social:	
	Centros comunitarios,	
	clubes sociales,	1 por 40 m² construidos
	salones de fiestas	
	clubes campestres y de golf	1 por 700 m² de terreno
	centros nocturnos	1 por 7.5 m² construidos
II.5.4	Deportes y recreación: canchas	
	deportivas, centros deportivos,	the state of the s
	estadios	1 por 75 m² construidos
	hipódromos, galgodromos,	1 por 10 m² construidos
	velódromos, autódromos, para	para espectadores
	espectadores plazas de toros,	
	lienzos charros, pista de patinaje	•
	pistas para equitación	1 por 100 m² de terreno
	albercas	1 por 40 m² construidos
	canales o lagos para regatas o	<u>-</u>
	veleo, campos de tiro	1 por 100 m² de terreno
	gimnasios, boliches, billares	1 por 40 m² construidos
	Hoteles II.6.2 Moteles	1 por 50 m² construidos
II.6.3	Casas de huéspedes y albergues	p.
	Defensa	1 por 100 m² construidos
TT	Daliala agritan antariou en	

II.7.2 Policía garitas, estaciones centrales encierro de vehículos

II.7.3 Bomberos

II.7.4. Reclusorio

II.7.5 Emergencias

II.8.1 Cementerios

hasta 1,000 fosas más de 1,000 fosas 1 por 50 m² construidos 1 por 100 m² construidos 1 por 50 m² de terreno 1 por 100 m² construidos 1 por 50 m² construidos

1 por 200 m² de terreno

1 por 500 m² de terreno

II.8.2	Mausoleos y	hasta 1,000	
	Crematorios	unidades más de 1,000	1 por 50 m² construidos
		unidades	1 por 100m² construidos
		crematorios	1 por 10 m² construidos
II.8.3	Agencias funerarias	•	1 por 30 m² construidos
II.9.1	Transportes terrestres		
	terminales		1 por 50 m² construidos
e	estaciones	4	1 por 20 m² construidos
	.1 Estacionamientos	*	I por 100 m² de terreno
	Transportes aéreos		1 por 20 m² construidos
II.9.3	Comunicaciones agend	•	
	centrales de correos, te	légrafos y	
	teléfonos estaciones		
	televisión, sin auditorio),	1 - 40 - 2 - 4 - 1
	estaciones de radio		1 por 40 m² construidos
	estaciones de televisión con auditorio	•	1 por 20 m² construidos
	con auauorio		
III.	INDUSTRIA	,	
	Industria pesada		1 200 1
	Industria mediana		1 por 200 m² construidos
III.3	Industria ligera		1 por 100 m² construidos
IV.	ESPACIOS ABIERTO	S	
<i>IV.1</i>	Plazas y explanadas		1 por 100 m² de terreno
<i>IV.2</i>	Jardines y		
	parques	hasta 50 has.	1 por 1,000 m² de terreno.
		más de 50 has	1 por 10,000 m² de terreno
V.	INFRAESTRUCTURA	l	
V.I	Plantas, estaciones y		
	Subestaciones		1 por 50 m² de terreno
V.4	Cárcamos y bombas		1 por 100 m² construidos
V.5	Basureros		1 por 50 m² construidos
Lasco	antidades anteriores de co	iones para estable-	II. Cualesquiera otras edificaciones no com-
	ntos de vehículos se pro		prendidas en esta relación, se sujetarán a
	ntes porcentajes, de ac		estudio y resolución por las autoridades del
indica	idas en el "Plano para la ndas por zona".		Departamento;
ucmu	naus por zona .		III. La demanda total para los casos en que
	PORCENTAJE	DE CAJONES	en un mismo predio se encuentren estableci-
	RESPECTO A		dos diferentes giros y usos, será la suma de las
	ESTABLECID		demandas señaladas para cada uno de ellos,
ZON			menos en el caso que se señala en la fracción siguiente;
1	10	0 %	
2	90	%	IV. Los requerimientos resultantes se podrán
3	80	%	reducir en un 5% en el caso de edificios o
		%	l conjuntos de uso mixtos complementarios

con demanda horaria de espacio para estacionamiento no simultánea que incluyan dos a más usos de habitación múltiple, conjuntos de habitación, administración, comercio, servicios para la recreación o alojamiento;

V. Los requerimientos resultantes se podrán reducir en un 10% en el caso de usos ubicados dentro de las zonas que los Programas Parciales definen como Centros Urbanos (CU) y Corredores de Servicios de Alta Intensidad (CS), cuando no estén comprendidos en la zona 4 del plano de cuantificación de demanda por zonas;

VI. El 60% de las áreas de estacionamiento de los conjuntos habitación deben estar localizados y diseñados para permitir, por lo menos, un incremento del 100% de la oferta original, mediante la construcción posterior de pisos;

VII. Las medidas de los cajones de estacionamientos para coches serán de 5.00 x 2.40 m. Se podrá permitir hasta el cincuenta por ciento de los cajones para coches chicos de 4.20 x 2.20 m.;

VIII. Se podrá aceptar el estacionamiento en "Cordón" en cuyo caso el espacio para el acomodo de vehículos será de 6.00 x 2.40 m., para coches grandes, pudiendo en un cincuenta por ciento, ser de 4.80 x 2.00 m. para coches chicos. Estas medidas no comprenden las áreas de circulación necesarias:

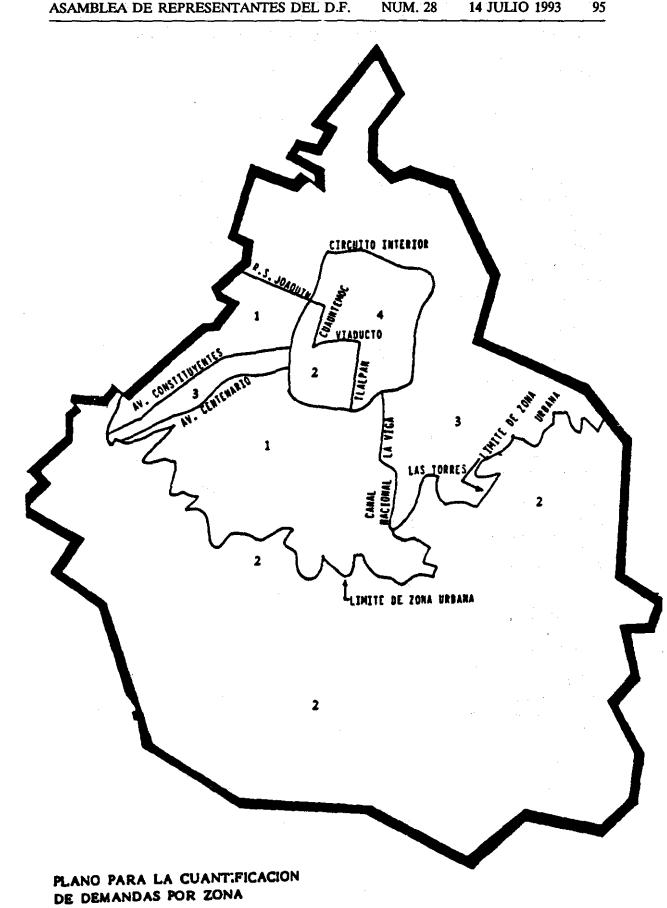
IX. Los estacionamientos públicos y privados señalados en la fracción I, deberán destinar por lo menos un cajón de cada veinticinco o

fracción a partir de doce, para uso exclusivo de personas impedidas, ubicado lo más cerca posible de la entrada a la edificación. En estos casos, las medidas del cajón serán de 5.00 x 3.80 m;

X. En los estacionamientos públicos o privados que no sean de autoservicio, podrán permitirse que los espacios se dispongan de tal manera que para saçar un vehículo se mueva un máximo de dos:

XI. Las edificaciones que no cumplan con lo espacios de estacionamientos establecidos en la fracción I dentro de sus predios, podrán usar para tal efecto otros predios, siempre y cuando no se encuentren a una distancia mayor de 250 m; no se atraviesen vialidades primarias, y los propietarios de dichas edificaciones comprueben su Título de propiedad, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de los predios mencionados; en estos casos se deberán colocar letreros en las edificaciones, señalando la ubicación del estacionamiento, y en los predios, señalando la edificación a la que dan servicio, y

XII. El Departamento determinará los casos en que se deberá cubrir una demanda adicional de espacios para estacionamiento de visitantes, así como la reducción porcentual de dicha demanda en los casos de acciones de mejoramiento de vivienda o vivienda de menos de 60 m2, en función de su ubicación y relación con la estructura urbana, siempre que su tipo no rebase 2.5 veces el salario mínimo



96

B.- REQUERIMIENTOS MINIMOS DE HABITABILIDAD Y FUNCIONAMIENTO

Tipologia	Dimensiones	Libres	Mínimas	Observaciones
Local	Area o	Lado	Altura	
	Indice	(metros)	(metros)	
I. HABITACION		e f		
Locales habitables:		**	•	•
Recámara única o principal	7.00 m ²	2.40	2.30	
Recâmaras adicionales	7.00 m	2.70	2.30	•
	6,00 m ²	2.00	2.30	
y alcoba	$7.30 m^2$	2.00		
Estancias	A Company of the Comp	2.60	2.30	
Comedores	6.30 m²	2.40	2.30°	
Estancia-comedores	40.40.10			-
(integrados)	$13.60 \ m^2$	2.60	2.30	
Locales complementarios:				
Cocina	$3.00 \ m^2$	1.50	2.30	
Cocineta integrada a			2	
estanciacomedor		2.00	2,30	(a)
Cuarto de lavado	$1.68 m^2$	1.40	2.10	
Cuartos de aseo, despensas				
y similares		1	2.10	And the second
Baños y sanitarios			2.10	(b)
II SEDIZOLOS II I ODIONIA	_			
II. SERVICIOS II.1 OFICINAS	•			
Suma de áreas y locales de				(c)
trabajo:Hasta 100 m²	$5.00 \ m^2$		•	
	persona		2.30	
De más de 100 hasta	$6.00 m^2 /$			•
$1,000 m^2$	persona		2.30	
De más de 1,000 hasta	7. 0 0 m²/			(((((((((((((((((((
$10,000 \text{ m}^2$	persona		2.30	
Más de 10,000 m²	$8.00 \ m^2$			
	persona		2.30	
				÷*
II.2. COMERCIO			•	4
Areas de venta				
Hasta 120 m ²	,	•	2.30	
De más de 120 m² hasta				<u>*</u>
$1,000 m^2$			2.50	
Mayores de 1,000 m ²	·		3.00	
Baños públicos, zona de			5.00	
baños de vapor	1.3 m² /usuario			d .
usuario	1.5 III JUSUUIIU		2.70	•
Gasolineras			4.20	
CudVii/iE/ II3			4.20	
II.3. SALUD HOSPITALES			<i>:</i> *	
Cuartos de camas		÷ .		
Individual	7.30 m ²	2.70	2.40	
Comunes		2.70	2.40	
Consumes		3.30	2.40	,

ASAMBLEA DE REPRESEN	NTANTES DEL D.	F. NUM	. 28 14 .	JULIO 1993	97
CLINICAS Y CENTROS DE S	ALUD				
Consultorios	7.30 m ²	2.10	2.30		
ASISTENCIA SOCIAL Dormitorios para más de 4 personas en orfanatorios, asilos, centros de integración	10.00 m²/				
assou, version ac unogracion	persona	2.90	2.30	(d)	
II.4. EDUCACION Y CULTU EDUCACION ELEMEN					***
MEDIA Y SUPERIOR	11111			e to set e	
Aulas Superficie total,	0.9 m²/ alumno		2.70		
predio Areas de	2.50 m²/alumno				
esparcimiento en jardines de niños	0.60 m²/alumno	——			
En primarias y secundarias	1.25 m²/alumno				
INSTALACIONES PARA EXH	HBICIONES				
Exposiciones temporales	1 m²/ persona		3.00	(i)	
CENTROS DE INFORMACIO			2.52		
Salas de lectura	2.5 m²/lector		2.50		
Acervos	150 libros/m²		2.50		
INSTALACIONES RELIGIOS Salas de culto	AS		į.		
Hasta 250 concurrentes	0.5 m²/persona	2.50	1.75 m³/	(f,g)	
			persona		
Más de 250				*, *	1
concurrentes	0.7 m²/persona	2.50	$3.5 m^3/$	÷	
			persona	•	•
II.5 RECREACION ALIME	NTOS Y BEBIDAS				
Areas de comensales Areas de cocina y	1.00 m²/comensal	2.30			(e)
servicios	0.50 m²/comensal	2.30			
ENTRETENIMIENTO Salas de espectáculos				e e e	
Hasta 250 concurrentes	$0.5 m^2$	0.45	3.00	4	
1143th 250 Concurrences	personal	asien			(g,h)
				1.75 m³/ persona	
Más de 250	•			F	
concurrentes	$0.7 m^2$	0.45/	3.00		
-	persona	asien	to		(g,h)
			•	3.50 m³/ persona	

į.

98 ASAMBLEA DE REPI	RESENTANTES	DEL D.F.	NUM. 2	3 14 JULIO 1993
Vestibulos:				$\epsilon = \epsilon_{ij}$
Hasta 250 concurrentes	$0.25 m^2$:		*. *
	asiento	<i>3</i> .	00	2.50
Más de 250				,
concurrentes	$0.03 \ m^2/$			A STATE OF THE STA
	asiento	<i>5</i> .	00	3.00
Caseta de proyección	5m²			2.40
Caseia de proyección Taquilla	1m ²			2.10 (j)
ıuqumu				2.10
RECREACION SOCIAL				
Salas de reunión	$1 m^2$			
	persona		•	2.50
		· -		
DEPORTES Y RECREACION		•		ALL S
Graderías	<u></u>	0.	4 5/	3.00 asiento
Tr				
II.6. ALOJAMIENTO				•
Cuartos de hoteles, moteles	7.002		40	2 20
casas de huéspedes y albergues	$7.00 m^2$	2.	40	2.30
II.9. COMUNICACIONES Y TI TERRESTRES TERMINALES			TES	
Andén de pasajeros		2.00	<u></u> _	
Sala de espera	$20.00 \ m^2$			e e
	andén	3.00	3.00	
ESTACIONAMIENTOS				
Caseta de control	1.00	0.80	2.10	a description of
			2.23	
III. INDUSTRIA			_	
IV. ESPACIOS ABIERTOS		•		s libres mínimas
V. INFRAESTRUCTURA		serán las que establezcan las Non		
VI. AGRICOLA, FORESTAL Y	ACUIFERO	To	ecnicas Comp	lementarias
OBSERVACIONES:				mensales en mesas. Se
				enores en casos de co
a) La dimensión de lado se refier	e a la longitud de			pie, cuando el proyecto
la cocineta.		identifique	y numere los l	lugares respectivos.
b) Las dimensiones libres mínim	as para los espa-	f) El índice	de m²/persona	incluye áreas de concu
cios de los muebles sanitarios se establecen en el				os de culto tales como
Artículo 83 de este Reglamento.				itro de las salas de culto
c) Incluye privados, salas de re	unión áreas de	a) Determin	nada la capaci	dad del templo o centro
apoyo y circulaciones internas				ando el índice de m²
amuebladas para trabajo de ofic				dio se determinará apli
Fire a danage an oly				ersona, sin perjuicio de
d) El índice en m³ permitirá dime	ensionar el espa-		altura minim	
cio mínimo necesario, consider		<u>.</u>		•
	h) El (u dia a da sul la amana in alama facan da anama			

mente personas en camas o literas.

h) El índice de m²/persona incluye áreas de escena o representación, áreas de espectadores sentados, y circulaciones dentro de las salas.

i) El índice se refiere a la concentración máxima simultánea de visitantes y personal previsto, e incluye áreas de exposición y circulaciones. j) Las taquillas se colocarán ajustándose al Indice de una por cada 1,500 personas o fracción, sin quedar directamente a la calle y sin obstruir la circulación de los accesos.

C.- REQUERIMIENTOS MINIMOS DE SERVICIO DE AGUA POTABLE

	00 11111111100 22 02		. 73
Tipología	Subgénero	Dotación Mínima Ob.	servaciones
I. HABITACION	Vivienda	150 Lts./Hab./día	a
II. SERVICIOS			
II.I. OFICINAS	Cualquier	Marin Kariba.	
	tipo	20 Lts./m²/día	a,c
II.2 COMERCIO			, a
Locales comerc	riales	6 Lts./m²/día	a
Mercados		100 Lts./puesto/día	
Baños públicos		300 Lts./bañista/regadera/día	b
Lavanderías de			•
autoservicio		40 Lts./kilos de ropa seca	r en
II.3. SALUD Hospital	es,		
clínicas y centro	NS .		
de salud		800 Lts./cama/día	a,b,c
Orfanatorios y			•
asilos		300 Lts./huésped/día	a,c
II.4. EDUCACION Y	CULTURA		. •
Educación elen	nental	20 Lts./alumno/turno	a,b,c
Educación med	lia	٠.	
y superior		25 Lts./alumno/turno	a,b,c
Exposiciones te	mporales	10 Lts./asistente/día	b
II.5. RECREACION			
Alimentos y beb	pidas	12 Lts./comida	a,b,c
Entretenimiento)	6 Lts./asiento/dla	a,b
Circos y ferias		10 Lts./asistente/dĺa	b
Dotación para e	animales,	·	
en su caso		25 Lts./animal/día	
Recreación soci	ial	25 Lts./asistente/día	a,c
Deportes al aire	libre,		
con baño y vest	idores	150 Lts./asistente/dla	а
Estadios		10 Lts./asiento/dla	a,c
II.6. ALOJAMIENTO	•		
Hoteles, motele	s y casas	e de la companya de	
huéspedes		300 Lts./huésped/día	a,c
II.7. SEGURIDAD			
Reclusorios		150 Lts./interno/día	a,c
Cuarteles		150 Lts./persona/día	a,c

II.9. COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Estaciones de transporte Estacionamientos

10 Lts./pasajero/día 2 Lts./m²/día

III. INDUSTRIA

100

Industrias donde se manipulen materiales y sustancias que ocasionen manifiesto desaseo otras industrias

100 Lts./trabajador 30 Lts./trabajador

IV. ESPACIOS ABIERTOS

Jardines y parques

5 Lts.m2/día

OBSERVACIONES

- a) Las necesidades de riego se considerarán por separado a razón de 5 Lts./m²/día.
- b) Las necesidades generadas por empleados o trabajadores se considerarán por separado a razón de 100 Lts./trabajador/día.
- c) En lo referente a la capacidad del almacenamiento de agua para sistemas contra incendios deberá observarse lo dispuesto en el artículo 122 de este Reglamento.

D.- REQUERIMIENTOS MINIMOS DE SERVICIOS SANITARIOS

Tipol	logía	Magnitud	Excusados	Lavabos	Regaderas
II. S	ERVICIOS				
II.I.	OFICINAS.	•			
		Hasta 100 personas	2	2	•1
	• •	De 101 a 200	2 3	2	
		Cada 100 adicionales	-	-	- Ton
	•	o fracción	·	1	
II.2.	COMERCI		_		,
		Hasta 25 empleados	2	2	
		De 26 a 50	3	2	
	A Company	De 51 a 75	4	2	**********
	•	De 76 a 100	5	3	· ·
		Cada 100 adicionales	J		-
		o fracción	3	2	1. 1 . 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1.
			_	_	
II.2.8	BAÑOS PUI	BLICOS:	•		
		Hasta 4 usuarios	1	1	1
	*	De 5 a 10	2	2	2
		De 11 a 20	3	3	4
		De 21 a 50	4	4	8
		Cada 50 adicionales			
		o fracción	.	3	4
II.3. S	SALUD:				
		de espera:		·	
		ada 100			
	perso		2	2	Programme Company
	, # · · · · ·		_	_	

ASAMBLEA DE REPRESENTANTES I	DEL D.F.	NUM. 28	14 JULIO 1993	101
De 101 a 200	3	2	<u> </u>	
Cada 100				
adicionales o	1			
fracción	2	$oldsymbol{I}_{ au_{ij}}$		_
Cuartos de camas:				
Hasta 10 camas	1	\boldsymbol{I}	$m{I}$	
De 11 a 25	<i>3</i>	2	2	
Cada 25 adicionales			the second second	
o fracción	1	1	$oldsymbol{I}$	
Empleados:				
Hasta 25 empleados	2	2	1	
De 26 a 50	3	2	<u> </u>	_
De 51 a 75	4	2		·
De 76 a 100	5	3	<u></u>	_ ·
Cada 100 adicionales				
o fracción	3	2		_
II.4. EDUCACION Y CULTURA EDUCACION ELEMENTAL		•		
MEDIA SUPERIOR				:
Cada 50 alumnos	2	·· 2		
Hasta 75 alumnos	. 3	2		
De 76 a 150	4	2		
Cada 75 adicionales o	•			_
fracción	2	2	· ——	_
CENTROS DE INFORMACION:				
Hasta 100 personas	2	2		
De 101 a 200	4	4		_
Cada 200 adicionales	•			_
o fracción	2	2		
INSTALACIONES PARA EXHIBICIONES:			· 1.	
Hasta 100 personas	2	2	•	
De 101 a 400	4	4		
Cada 200 adicionales	•	•	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
o fracción	. 1	1		_
II.5. RECREACION				
ENTRETENIMIENTO:				
Hasta 100 personas	2	2	• • •	
De 101 a 200	4	4	<u></u>	-
Cada 200 adicionales	7	•		- ·
o fracción	2	2		-
o jruccion	L	L		
DEPORTES Y RECREACION:			. •	
Canchas y centros deportivos	_	^	•	
Hasta 100 personas	2	2	2	
De 101 a 200	4	4	4	
Cada 200 personas		_	•	
adicionales o fracción	2	2	2	

ķ

102	ASAMBLEA DE REPRESENTANTES	DEL D.F.	NUM. 28	14 JULIO 1993
	Estadios:		÷*	
	Hasta 100 personas	2	2	
	De 101 a 200	4	4	
	Cada 200 personas			
	adicionales		* **,*44*	Adama (
	o fracción	2	2	
II. 6. AL	OJAMIENTO:		a de la companya de	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	Hasta 10 huéspedes	1	1 ,	· . 1
	De 11 a 25	2	2	· 2
	Cada 25 adicionales		$\mathcal{T}_{i,j} = \{ x_i \mid y_i \in \mathcal{T}_{i,j} \mid i \leq j \}$	•
	o fracción	1	2	. 1
II.7. SE	GURIDAD		. •	
	Hasta 10 personas	1	1.	· 1
	de 11 a 25	2	2	2
	Cada 25 adicionales			
	o fracción	1	$oldsymbol{I}_{i_1,\ldots,i_r}$.	1
II.8. SE	RVICIOS FUNERARIOS:		-	
	Funerarias y velatorios:			4
	Hasta 100 personas	2	2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2	ė.
	De 101 a 200 personas	4	4 .	
	Cada 200 personas			
	adicionales o fracción	2	2	
II.9. CO	OMUNICACIONES Y TRANSPORTES:			and the second second
	Estacionamientos:			
	Empleados	1	1	
	Público	2	2	
	Terminales y estaciones		•	
	de transporte:			
	Hasta 100 personas	2	2	1
	De 101 a 200	4	4	2
	Cada 200 adicionales		:	
	o fracción	2	2	1
	Comunicaciones:		Na Carlos	
•	Hasta 100 personas	2	2	
	De 101 a 200	3	2	· , ·
	adicionales o fracción	2	1	
רואז ווו	USTRIAS:		es e	: -
###. ###D	Industrias, almacenes			
	y bodegas donde se			
	y bodegas donae se manipulen materiales			
	y sustancias que ocasionen			
	y sustancius que ocasionen manifiesto desaseo:		•	<i>:</i> •
	Hasta 25 personas	2	•	2
	De 26 a 50	2 3	2 3	2
	De 51 a 75	3 4	3	3
	De 76 a 100	4 5	4	4
	Cada 100 adicionales	J	4	4 .
	Cum 100 naicionales			

o fracción		<i>3</i>	3	3
Demás industrias,				
almacenes y				•
(bodegas):				
Hasta 25 personas		2	1	1
De 26 a 50		3	2 .	2
De 51 a 75		4	. <i>3</i>	2
De 76 a 100		5	3	3
Cada 100 adicionales		1000		
o fracción		3	2	2
IV. ESPACIOS ABIERTOS:				
Jardines y parques:			*	
Hasta 100 personas		2	2	<u> </u>
De 101 a 400		4	4	
Cada 200 adicionales				
o fracción	. *	. 1	1 :	

En edificaciones de comercio los sanitarios se proporcionarán para empleados y público en partes iguales, dividiendo entre dos las cantidades indicadas.

En los baños públicos y en deportes al aire libre se deberá contar, además, con un vestidor, casillero o similar por cada usuario.

En baños de vapor o de aire caliente se deberán colocar adicionalmente dos regaderas de agua caliente y fría y una de presión;

V. Los excusados, lavabos y regaderas a que se refiere la tabla de la fracción anterior, se distribuirán por partes iguales en locales separados para hombres y mujeres. En los casos en que se demuestre el predominio de un sexo sobre otro entre los usuarios, podrá hacerse la proporción equivalente, señalándolo así en el proyecto;

VI. En el caso de locales sanitarios para hombres será obligatorio agregar un mingitorio para locales con un máximo de dos excusados. A partir de

locales con tres excusados, podrá sustituirse uno de ellos por un mingitorio, sin necesidad de recalcular el número de excusados. El procedimiento de sustitución podrá aplicarse a locales con mayor número de excusados, pero la proporción entre éstos y los mingitorios no excederá de uno a tres;

VII. Todas las edificaciones, excepto de habitación y alojamiento, deberán contar con bebederos o con depósitos de agua potable en proporción de uno por cada treinta trabajadores o fracción que exceda de quince, o uno por cada cien alumnos, según sea el caso;

VIII. En industrias y lugares de trabajo donde el trabajador esté expuesto a contaminación por venenos o materiales irritantes o infecciosos, se colocará un lavabo adicional por cada diez personas;

IX. En los espacios para muebles sanitarios se observarán las siguientes dimensiones mínimas libres

	, et la	Frente	Fondo
		(m.)	(m.)
Usos domésticos y	Excusado	0.70	1.05
baños en cuartos de	Lavabo	<i>0.70</i>	0.70
	Regadera	0.70	0.70
	. —	0.75	1.10
		<i>0.75</i>	0.90
		0.80	0.80
		•	
	presión	1.20	1.20
baños en cuartos de hotel Baños públicos	Regadera Excusado Lavabo Regadera Regadera a	0.70 0.75 0.75 0.80	(

En baños y sanitarios de uso doméstico y cuartos de hotel, los espacios libres que quedan al frente y a los lados de excusados y lavabos podrán ser comunes a dos o más muebles:

X. En los sanitarios de uso público indicados en la tabla de la fracción IV se deberá destinar, por lo menos, un espacio para excusado de cada diez o fracción, a partir de cinco, para uso exclusivo de personas impedidas. En estos casos, las medidas del espacio para excusado serán de 1.70 x 1.70 m., y deberán colocarse pasamanos y otros dispositivos que establezcan las Normas Técnicas Complementarias correspondientes;

XI. Los sanitarios deberán ubicarse de manera que no sea necesario para cualquier usuario subir o bajar más de un nivel o recorrer más de 50 metros para acceder a ellos;

XII. Los sanitarios deberán tener pisos impermeables y antiderrapantes y los muros de las regaderas deberán tener materiales impermeables hasta una altura de 1.50 m., y

XIII. El acceso a cualquier sanitario de uso público se hará de tal manera que al abrir la puerta no se tenga la vista a regaderas, excusados y mingitorios.

E.- REQUISITOS MINIMOS DE VENTILA-CION

I. Los locales habitables y las cocinas dom2sticas en edificaciones habitacionales, los locáles habitables en edificios de alojamiento, los cuartos de encamados en hospitales y las aulas en edificaciones para educación elemental y media, tendrán ventilación natural por medio de ventanas que den directamente a la vía pública, terrazas, azoteas, superficies descubiertas, interiores o patios que satisfagan lo establecido en el literal G de este Artículo. El área de aberturas de ventilación no será inferior al 5% del área del local;

II. Los demás locales de trabajo, reunión o servicio en todo tipo de edificación tendrán ventilación natural con las mismas características mínimas señaladas en el inciso anterior, o bien, se ventilarán con medios artificiales que garanticen durante los períodos de uso, los siguientes cambios del volumen de aire del local:

En estos casos el cubo de la escalera no estará ventilado al exterior en su parte superior, para evitar que funcione como chimenea, la puerta para azotea deberá cerrar herm2ticamente; y las aberturas de los cubos de escaleras a los ductos de extracción de humos, deberán tener un área entre el 15% y el 8% de la planta del cubo de la escalera en cada nivel.

Vestibulos 1 cambio por Hora Locales de trabajo y reunión en general y 🔞 sanitarios domésticos 6 cambios por hora Cocinas domésticas, baños públicos, cafeterías, restaurantes y estacionamientos 10 cambios por hora Cocinas en comercios de alimentos 20 cambios por hora Centros nocturnos, bares y salones de fiesta 25 cambios por hora

Los sistemas de aire acondicionado proveerán aire a una temperatura de 24º; C ± 2º; C, medida en bulbo seco, y una humedad relativa de 50% ± 5%. Los sistemas tendrán filtros mecánicos de fibra de vidrio para tener una adecuada limpieza del aire:

III. En los locales en que se instale un sistema de aire acondicionado que requiera condiciones herméticas, se instalarán ventilas de emergencia hacia áreas exteriores con un área cuando menos del 10% de lo indicado en la fracción I del presente Artículo, y

IV. Las circulaciones horizontales clasificadas en el literal I de este Artículo, se podrán ventilar a través de otros locales o áreas exteriores, a razón de un cambio de volumen de aire por hora.

Las escaleras en cubos cerrados en edificaciones para habitación plurifamiliar, oficinas, salud, educación y cultura, recreación, alojamiento y servicios mortuorios deberán estar ventiladas permanentemente en cada nivel, hacia la vía pública, patios de iluminación y ventilación o espacios descubiertos, por medio de vanos cuya superficie no será menor del 10% de la planta del cubo de la escalera, o mediante ductos para conducción de humos, o por extracción mecánica cuya área en planta deberá responder a la siguiente función:

A = hs/200.

En donde

A = área en planta del ducto de extracción de humos en metros cuadrados.

h = altura del edificio, en metros lineales.

s = área en planta del cubo de la escalera, en metros cuadrados.

F.- REQUISITOS MINIMOS DE ILUMINA-CION

Los locales en las edificaciones contarán con medios que aseguren la iluminación diurna y nocturna necesaria para sus ocupantes y cumplan los siguientes requisitos:

I. Los locales habitables y las cocinas domésticas en edificaciones habitacionales, locales habitables en edificios de alojamiento, aulas en las edificaciones de educación elemental y media, y cuartos para encamados en hospitales, tendrán iluminación diuma natural por medio de ventanas que den directamente a la vía pública, terrazas, azoteas, superficies descubiertas, interiores o patios que satisfagan lo establecido en el literal G de este artículo. El área de las ventanas no será inferior a los siguientes porcentajes, correspondientes a la superficie del local, para cada una de las orientaciones:

Norte: 15.0% Sur: 20.0% Este y oeste: 17.5%

En el dimensionamiento de ventanas se tomará en cuenta, complementariamente, lo siguiente:

- a) Los valores para orientaciones intermedias a las señaladas podrán interpolarse en forma proporcional, y
- b) Cuando se trate de ventanas con distintas orientaciones en un mismo local, las ventanas se dimensionarán aplicando el porcentaje mínimo de iluminación a la superficie del local dividida entre el número de ventanas;

II. Los locales cuyas ventanas estén ubicadas bajo marquesinas, techumbres, pórticos o volados, se considerarán iluminadas y ventiladas naturalmente cuando dichas ventanas se encuentren remetidas como máximo la equivalente a la altura de piso a techo de la pieza o local;

III. Se permitirá la iluminación diurna natural por medio de domos o tragaluces en los casos de baños, cocinas no domésticas, locales de trabajo, reunión, almacenamiento, circulaciones y servicios.

En estos casos, la proyección horizontal del vano libre del domo o tragaluz podrá dimensionarse tomando como base mínima el 4% de la superficie del local. El coeficiente de transmitividad del espectro solar del material transparente o translúcido de domos y tragaluces en estos casos no será inferior al 85%.

Se permitirá la iluminación en fachadas de colindancia mediante bloques de vidrio prismático translúcido a partir del tercer nivel sobre la banqueta sin que esto disminuya los requerimientos mínimos establecidos para tamaño de ventanas y domos o tragaluces, y sin la creación de derechos respecto a futuras edificaciones vecinas que puedan obstruir dicha iluminación;

IV. Los locales a que se refieren las fracciones I y II contarán, además, con medios artificiales de iluminación nocturna en los que las salidas correspondientes deberán proporcionar los niveles de iluminación a que se refiere la fracción VI;

V. Otros locales no considerados en las fracciones anteriores tendrán iluminación diurna natural en las mismas condiciones, señaladas en las fracciones I y III o bien, contarán con medios artificiales de iluminación diurna complementaria y nocturna, en los que las salidas de iluminación deberán proporcionar los niveles de iluminación a que se refiere la fracción VI;

VI. Los niveles de iluminación en luxes que deberán proporcionar los medios artificiales serán, como mínimo, los siguientes:

106 ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL D.F.			NUM. 28 14 JULIO 1993		
TIPO		LOCAL	NIVEL DE ILUMINACION EN LUXES		
I.	HABITACION	Circulaciones horizontales y verticales		50	
II.	SERVICIOS		•		
II.1	OFICINAS	Areas y locales de trabajo		250	
II.2.	COMERCIOS				
	Comercios	En general	in the second	250	
		Naves de mercados		<i>75</i>	
	Abastos	Almacenes		50	
	Gasolineras	Areas de servicio		70	
		Areas de bombas		200	
II.3.	DE SALUD				
	Clínicas y				
	hospitales	Salas de espera		125	
		Consultorios y salas de curación	1	<i>300</i> ·	
	•	Salas de encamados		<i>75</i>	
II.4.	EDUCACION Y CULT	URA			, y
	4 - 7 - 7 - 7 - 7 - 7 - 7 - 7 - 7 - 7 -	Aulas	er .	250	
	* .	Talleres de laboratorios	4	300	
	$K = K = \{ 1, \dots, K \} $	Naves de templos		<i>75</i>	e e e e
	Instalaciones para la				1. g # Al
	información	Salas de lectura		250	
II.5.	RECREACION		•		•
	Entretenimiento	Salas durante la función		1	
	per grand Samuel Ali	Iluminación de emergencia		5	- 100
,	$\mathcal{A}_{i}^{\mathcal{A}_{i}}$, \mathcal{A}_{i}	Salas durante intermedios		50	
	• • • •	Vestibulos	•	150	for a
II.6.	ALOJAMIENTO	Habitaciones		<i>75</i>	
II.9.	COMUNICACIONES Y	•	.,		
	Estacionamientos	Areas de estacionamiento	e de la companya de l	<i>30</i>	1 . 1 2
<i>III. 1</i>	NDUSTRIAS	,			•
	Industrias	Areas de trabajo		300	$X_{i,j} = \frac{1}{2^{n-1}} e_{i,j}$
	Almacenes y bodegas	Areas de almacenamiento	**	50	e a la State de la Companya de la Co
		the state of the s			

Para circulaciones horizontales y verticales en todas las edificaciones, excepto de habitación, el nivel de iluminación será de, cuando menos, 100 luxes; para elevadores, de 100; y para sanitarios en general, de 75. En los casos en que por condiciones especiales de funcionamiento se requieran niveles inferiores a los señalados, el Departamento, previa solicitud fundamentada, podrá autorizarlos.

G.- REQUISITOS MINIMOS DE LOS PATIOS DE ILUMINACION

Los patios de iluminación y ventilación natural deberán cumplir con las disposiciones siguientes:

I. Las disposiciones contenidas en este literal conciernen a patios con base de forma cuadrada o rectangular. Cualquier otra forma deberá requerir de autorización especial por parte del Departamento;

II. Los patios de iluminación y ventilación natural tendrán por lo menos, las siguientes dimensiones, que no serán nunca menores de 2.50 m. salvo los casos enumerados en la fracción III.

> DIMENSION MINIMA (EN RELACION A LA ALTURA DE LOS DE LOCAL PARAMEN-TOS DEL PATIO)

Locales habitables,
de comercio y oficinas 1/3
Locales complementarios 1/4
Para cualquier otro tipo
de local 1/5

TIPO

Si la altura de los paramentos del patio fuera variable se tomará el promedio de los dos más altos;

III. Se permitirán las siguientes tolerancias en las dimensiones de los patios de iluminación y ventilación natural:

a) Reducción hasta de una cuarta parte en la

dimensión mínima del patio en el eje nortesur, y hasta una desviación de treinta grados sobre este eje, siempre y cuando en el sentido transversal se incremente, cuando menos, en una cuarta parte la dimensión mínima;

- b) En cualquier otra orientación, la reducción hasta de una quinta parte en una de las dimensiones mínimas del patio, siemprey cuando la dimensión opuesta tenga por lo menos una quinta parte más de la dimensión mínima correspondiente;
- c) En los patios completamente abiertos por uno o más de sus lados a vía pública, reducción hasta la mitad de la dimensión mínima en los lados perpendiculares a dicha vía pública, y
- d) En el cálculo de las dimensiones mínimas de los patios de iluminación y ventilación podrán descontarse de la altura total de los paramentos que lo confinan, las alturas correspondientes a la planta baja y niveles inmediatamente superiores a ésta, que sirvan como vestíbulos, estacionamientos o locales de máquinas y servicios;
- IV. Los muros de patios de iluminación y ventilación natural que se limiten a las dimensiones mínimas establecidas en este artículo y hasta 1.3 veces dichos valores, deberán tener acabados de textura lisa y colores claros, y
- V. Los patios de iluminación y ventilación natural podrán estar techados por domos o cubiertas siempre y cuando tengan una transmitividad mínima del 85% en el espectro solar y una área de ventilación en la cubierta no menor al 10% del área del piso del patio.

H.-DIMENSIONES MINIMAS DE PUERTAS

TIPO DE EDIFICACION TIPO DE PUERTA ANCHO MINIMO

I. HABITACION	Acceso principal a)	0.90 m.
	Locales para habitación	0.75 m.
	y cocinas	
	Locales complementarios	0.60 m.
II. SERVICIOS	_	-
II.1. Oficinas	Acceso principal a)	0.90 m.
II.2. Comercio	Acceso principal a)	1.20 m.
II.3. Salud Hospitales		•
clínicas y centros		**
de salud	Acceso principal a)	1.20 m

108 ASAMBLEA DE RE	ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL D.F.		14 JULIO 1993	
Asistencia social	Cuarios de enfermos	0.90 m.		
	orfanatorios y centros de integración	0.90 m.		
	Locales complementarios	0.75 m.	, 1919 - J.	
II.4. Educación y	Access of the End			
cultura	Acceso principal a)	1.20 m.		
Educación elemental media y superior	Aulas	0.90 m		
Templos	Acceso principal	1.20 m.	₹ ; };	
II.5. Recreación				
Entretenimiento	Acceso principal b)	1.20 m.		
	Entre vestíbulo y sala	1.20 m.	A CONTRACTOR OF THE STATE OF	
II.6 Alojamiento	Acceso principal a)	1.20 m.	1.0	
	Cuartos de hoteles,			
	Moteles y casas de			
• • • • • • • • •	Huéspedes	0.90 m.		
II.7. Seguridad	Acceso principal	1.20 m.	•	
II.8. Servicios	3			

a) Para el cálculo del ancho mínimo del acceso principal podrá considerarse solamente la población del piso o nivel de la construcción con más ocupantes, sin perjuicio de que se cumpla con los valores mínimos indicados en la tabla.

1.20 m.

I.- DIMENSIONES MINIMAS DE CIRCULACIONES HORIZONTALES.

Acceso principal

funerarios

TIPO DE EDIFICACION	CIRCULACION HORIZONTAL	DIMENSIONES ancho	MINIMAS altura
I. Habitación	Pasillos interiores en viviendas	0.75 m.	2.10 m.
	Corredores comunes a dos o más viviendas	0.90 m.	2.10 m.
II. SERVICIOS		•	. 19
II.1. Oficinas II.2. Comercio	Pasillos en áreas de trabajo	0.90 m.	2.30 m.
hasta 120 m2	Pasillos	0.90 m.	2.30 m.
De más de 120 m2	Pasillos	1 20	2.20
II.3 Salud	Pasillos en cuartos, salas de urgencias,	1.20 m.	2.30 m.
II.4. Educación y	operaciones y consultorios	1.80 m.	2.30 m.
cultura	Corredores comunes a		100
	dos o más aulas	1.20 m.	2.30 m.

b) En este caso las puertas a vía pública deberán tener una anchura total de, por lo menos, 1.25 veces la suma de las anchuras reglamentarias de las puertas entre vestíbulo y sala.

ASAMBLEA DE	REPRESENTANTES DEL	D.F. NU	M. 28	14 JULIO	1993	109
Templos	Pasillos laterales	1.90 m.		2.50 m		
-	Pasillos Centrales	1.20 m.		2.50 m		
II 5. Recreación						
Entreteni						
miento	Pasillos laterales					
	entre butacas o					
	asientos	0.90 m.	(a)	3.00 m.		
	Pasillos entre el		1>			
	frente de un asiento			•		
	y el respaldo del					
	asiento de adelante	0.40 m	(a)(b)	3.00 m.		
	Túneles	1.80 m.	(4)(0)	2.50 m.		
II.6. Para alojamie	ento	1.00 1.1		2.50 111		
(excluyendo casas						
de huéspedes)	Pasillos comunes a dos	•				
	o más cuartos			\$2. 3 Telephone		
	o dormitorios	0.90 m.		2.10 m		
	o aormionos	0.30 III.		2.10 111.	• . •	
Para alojamiento.	•					1
Casas de	•					
Huéspedes	Pasillos interiores	0.75 m		2.10 m		
II.9. Comunica-	1 usutos unicidores	0.75 114		2.10 1/1.		
ciones y					;	
•	Pasillas nava nública	2.00		2 50		
transportes	Pasillos para público	2.00 m.		2.50 m.		

a) En estos casos deberán ajustarse, además, a lo establecido en los Artículo 103 y 104 de este Reglamento.

J.- REQUISITOS MINIMOS PARA ESCALERAS

I. Ancho mínimo. El ancho de las escaleras no será menor de los valores siguientes, que se incrementarán en 0.60 m., por cada 75 usuarios o fracción:

TIPO DE EDIFICACIONES	TIPO DE ESCALERA	ANCHO MINIMO
I. Habitación	Privada o interior con muro	
	en un solo costado	0.75 m.
	Privada o interior confinada	
	entre 2 muros	0.90 m.
	Común a 2 o más viviendas	0.90 m.
II. SERVICIOS		
II.1. Oficinas (hasta 4 niveles)		0.90 m.
	Principal	
Oficinas (más de 4 niveles)	en e	1.20 m.
II.2. Comercio (hasta	En zonas de exhibición,	0.90 m.
100 m2)	•	
Comercio (más de 100 m2)	ventas y almacenamiento	1.20 m.
II.3. Salud	En zonas de cuartos y	
	consultorios	1.80 m.
Asistencia social	Principal	1.20 m.
II.4. Educación y	•	• •
~		

b) Excepción a la expresión de 0.60 m. adicionales por cada cien usuarios.

Para uso del público

Para el cálculo del ancho mínimo de la escalera podrá considerarse solamente la población del piso o nivel de la edificación con más ocupantes, sin tener que sumar la población de toda la edificación y sin perjuicio de que se cumplan los valores mínimos indicados;

II. Condiciones de diseño:

transporte

- a) Las escaleras contarán con un máximo de quince peraltes entre descansos:
- b) El ancho de los descansos deberá ser, cuando menos, igual a la anchura reglamentaria de la escalera;
- c) La huella de los escalones tendrá un ancho mínimo de 25 cm., para lo cual, la huella se medirá entre las proyecciones verticales de dos narices contiguas;
- d) El peralte de los escalones tendrá un máximo de 18 cm. y un mínimo de 10 cm. excepto en escaleras de servicio de uso limitado, en cuyo caso el peralte podrá ser hasta de 20 cm.;
- e) Las medidas de los escalones deberán cumplir con la siguiente relación: "dos peraltes más una huella sumarán cuando menos 61 cm., pero no más de 65 cm."
- f) En cada tramo de escaleras, la huella y peraltes conservarán siempre las mismas dimensiones reglamentarias;
- g) Todas las escaleras deberán contar con barandales en por lo menos uno de sus lados, a una altura de 0.90 m. medidos a partir de la nariz

del escalón y diseñados de manera que impidan el paso de niños a través de ellos;

1.50 m.

- h) Las escaleras ubicadas en cubos cerrados en edificaciones de cinco niveles o más tendrán puertas hacia los vestíbulos en cada nivel, con las dimensiones y demás requisitos que se establecen en el Artículo 98 de este ordenamiento y en el literal H de este Artículo;
- i) Las escaleras de caracol se permitirán solamente para comunicar locales de servicio y deberán tener un diámetro mínimo de 1.20 m., y
- j) Las escaleras compensadas deberán tener una huella mínima de 25 cm. medida a 40 cm. del barandal del lado interior y un ancho máximo de 1.50 m. Estarán prohibidas en edificaciones de más de 5 niveles.

K- REQUISITOS MINIMOS PARA LAS INS-TALACIONES DE COMBUSTIBLES

- I. Las instalaciones de gas en las edificaciones deberán sujetarse a las bases que se mencionan a continuación:
- a) Los recipientes de gas deberán colocarse a la intemperie, en lugares ventilados, patios, jardines o azoteas y protegidos del acceso de personas y vehículos. En edificaciones para habitación plurifamiliar, los recipientes de gas deberán estar protegidos por medio de jaulas que impidan el acceso de niños y personas ajenas al manejo, mantenimiento y conservación del equipo.

Los recipientes se colocarán sobre un piso firme y consolidado, donde no existan flamas o materia-

111

b) Las tuberías de conducción de gas deberán ser de cobre tipo "L" o de fierro galvanizado C-40 y se podrán instalar ocultas en el subsuelo de los patios o jardines a una profundidad de cuando menos 0.60 m., o visibles adosados a los muros, a una

altura de cuando menos 1.80 m. sobre el piso. Deberán estar pintadas con esmalte color amarillo. La presión máxima permitida en las tuberías será de 4.2 kg./cm2 y la mínima de 0.07 kg./cm2.

Queda prohibido el paso de tuberías conductoras de gas por el interior de locales habitables, a menos que estén alojados dentro de otro tubo, cuyos extremos estén abiertos al aire exterior. Las tuberías de conducción de gas deberán colocarse a 20 cm., cuando menos, de cualquier conductor eléctrico. tuberías con fluidos corrosivos o de alta presión;

c) Los calentadores de gas para agua deberán colocarse en patios o azoteas o en locales con una ventilación mínima de veinticinco cambios por hora del volumen de aire del local. Quedará prohibida su ubicación en el interior de los baños.

Para edificaciones construidas con anterioridad a este Reglamento y con calentadores de gas dentro de baños, se exigirá que cuenten con ventilación natural o artificial con veinticinco cambios por hora, por lo menos, del volumen de aire del baño;

- d) Los medidores de gas en edificaciones de habitación se colocarán en lugares secos, iluminados y protegidos de deterioro, choques y altas temperaturas. Nunca se colocarán sobre la tierra y aquellos de alto consumo deberán apoyarse sobre asientos resistentes a su peso y en posición nivelada;
- e) Para las edificaciones de comercio y de industrias deberán construirse casetas de regulación y medición de gas, hechas con materiales incombustibles, permanentemente ventiladas y colocadas a una distancia mínima de 25 m. a locales con equipos de ignición como calderas, hornos o quemadores; de 20 m. a motores eléctricos o de combustión interna que no sean a prueba de explosión; de 35 m. a subestaciones eléctricas; de 30 m. a estaciones de alta tensión y de 20 a 50 m. a almacenes de materiales combustibles, según

lo determine el Departamento;

f) Las instalaciones de gas para calefacción deberán tener tiros y chimeneas que conduzcan los gases producto de la combustión hacia el exterior. Para los equipos diseñados sin tiros y chimeneas se deberá solicitar autorización del Departamento antes de su instalación, y

II. Las tuberías de conducción de combustibles líquidos deberán ser de acero soldable o fierro negro C-40 y deberán estar pintadas con esmalte color blanco y señaladas con las letras "D" o "P". Las conexiones deberán ser de acero soldable o fierro roscable.

Salón de Sesiones de la II Asamblea de Representantes del Distrito Federal, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos noventa y tres,

Por La Mesa Directiva.

REPRESENTANTE, HUGO DIAZ THOME. PRESIDENTE REPRESENTANTE. LUCIA RAMIREZ ORTIZ, SECRETARIA, REPRE-SENTANTE. OSCAR MAURO RAMIREZ AYALA, SECRETARIO.

EL C. PRESIDENTE.- En consecuencia, está a discusión el Dictamen con Proyecto de nuevo Reglamento de Construcciones del Distrito Federal.

Se pregunta a los señores Representantes si habrán de reservarse algún artículo para su discusión en lo particular.

EL C. REPRESENTANTE OSCAR MAURO RAMIREZ AYALA (Desde su curul).- Vamos a reservar algunos artículos.

EL C. PRESIDENTE.- ¿Qué artículos, señor Representante?

EL C. REPRESENTANTE OSCAR MAURO RAMIREZ AYALA (Desde su curul).- Señor Presidente, en lo particular queremos reservar los artículos 20., 30., 14, 42, 44 y 48. Creemos que son todos, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE. Se abre el registro de oradores, para la discusión en lo general.

Oradores en contra.

112

Para razonar su voto, tiene el uso de la palabra el ciudadano Representante Oscar Mauro Ramírez Ayala, del Partido Auténtico de la Revolución mexicana.

EL C. REPRESENTANTE OSCAR MAURO RAMIREZ AYALA.- Con su permiso, señor Presidente. Compañeras y compañeros Representantes. La Iniciativa de Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal tiene, a juicio del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, una gran importancia, una vital importancia podríamos decirlo para esta Ciudad de México, en razón de que en este Reglamento se van a edificar las futuras construcciones de la Ciudad de México, que lógicamente deberán de cumplir una serie de modalidades, más que nada de normas técnicas que nunca han existido en el Distrito Federal.

La realidad de los Reglamentos de Construcción del Distrito Federal, compañeros Representantes, han sido producto de la imaginación de los técnicos en el área de construcción. Ellos, según los períodos y etapas en las que se ha edificado esta ciudad, se han ido adecuando paulatinamente a las distintas necesidades de edificación y de construcción.

Todos sabemos que la Ciudad de México es una ciudad que está asentada en un lago, que quienes colonizaron esta área del país lo hicieron imaginándose la forma en que habría que cimentar las construcciones. Los aztecas definieron una técnica de construcción e inclusive una tecnología que todavía hasta la fecha no ha sido superada por ningún técnico; las edificaciones construidas en la época de la Colonia tuvieron que asentar sus construcciones exactamente en las construcciones de las pirámides que existían en la Ciudad de México, fundamentalmente porque para todos no es desconocido el hecho de que el área del Distrito Federal y de esta ciudad era una área asentada en zona que antes había sino lago, en zonas que fueron en su momento, cimentándose con una serie de tecnologías que todavía en la actualidad las podemos ver en algunos edificios coloniales, cimentados a través de vigas de madera, con el propósito de darle la resistencia adecuada a este tipo de construcciones.

Las construcciones de la Epoca de la Colonia siguen prevaleciendo, no obstante el transcurso de los siglos. Ahí tenemos varios palacios, varias edificaciones que no obstante los sismos que ha sufrido la Ciudad de México y que han sido bastantes, las edificaciones no han resentido daño alguno.

Estas edificaciones fueron dañadas en los recientes sismos de 1985, no producto de su construcción, sino producto de la pésima construcción que se ha autorizado en el Distrito Federal, y que fueron los edificios que cayeron encima de las edificaciones coloniales las que los dañaron. Pero ¿qué ha sucedido con el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal?

Lo que ha sucedido, compañeros Representantes, es una realidad que nadie puede soslayar.

El Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, es una norma que el Ejecutivo emitía con el propósito de garantizar la seguridad y la buena construcción en la Ciudad de México.

Los Reglamentos de Construcción han sido modificados, pero no producto de los estudios tecnológicos, no producto de la imaginación de quiénes tenían bajo su responsabilidad el normar la construcción en el Distrito Federal; las modificaciones al Reglamento de Construcción han sido obligadas por la naturaleza. Los sismos de 1957 obligaron al Gobierno del Distrito Federal y al Departamento a emitir nuevas normas de construcción, a modificar el Reglamento correspondiente.

La más reciente modificación que se generó en el Reglamento de Construcciones no la provocaron tampoco los ingenieros, no la provocaron tampoco los técnicos: la provocó el sismo de 1985.

Esta es la realidad, esta es la realidad del Reglamento de Construcciones en el Distrito Federal. Esta realidad que la naturaleza nos ha obligado a ir modificando nuestras conductas con el propósito de enfrentar esos problemas que la naturaleza nos va presentando periódicamente.

Es lamentable que quienes elaboraron el Reglamento de Construcción no hayan evaluado aquellos problemas que se vivieron en sismos del siglo pasado.

ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL D.F.

Es lamentable que ahora la Ciudad de México, en 1985, haya tenido que sufrir colapsos, pérdida de vidas humanas, por razón de un Reglamento de Construcción no lo suficientemente eficiente, y también motivo de que muchos arquitectos e ingenieros no tuvieron la responsabilidad, para quienes los contrataron, de introducir los materiales que eran adecuados y que eran necesarios para las edificaciones que el sismo de 1985 echó por tierra.

Aquí es donde el Reglamento tiene su incidencia fundamental; aquí es donde coincidimos que debe de emitirse un nuevo Reglamento con el propósito de evitar futuros problemas y futuras catástrofes en esta Ciudad de México.

El Reglamento que se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, es un Reglamento que indudablemente tiene características muy positivas. Рего desafortunadamente no encontramos en este Reglamento las comparaciones tradicionales que se hacen en relación con otras latitudes del mundo, en relación con los sismos, como es el caso, podríamos citarlo, de Japón, en donde los sismos son situaciones frecuentes.

Aquí si bien es cierto en el mismo Reglamento se plantea la realidad de la ubicación de la zona geográfica al Distrito Federal, también es cierto que debemos prever en el Reglamento, como se está tratando de hacer, catástrofes como las del 57 y de 85.

Estamos de acuerdo, en lo general, con el Reglamento de Construcciones, porque recoge una gama de ideas que vienen a resolver problemas que en el pasado no estaban previstos.

Pero desafortunadamente el Reglamento deja libre algunas realidades que en su momento, en lo particular, las vamos a discutir.

El Reglamento también deja en el aire algunos intereses que no sé por qué razón no fueron normadas en este Reglamento, y me refiero exclusivamente al área de los contratistas y los constructores. Este grupo de personas que inci den en la construcción no están normados, no están reglamentados en este Reglamento y ellos construyen, y ellos causan daños al patrimonio de la ciudad y al patrimonio de las familias.

En el Reglamento, lamentablemente la Cámara Nacional de la Construcción se movió de tal manera que no se viera inmersa en una reglamentación especial. Para nadie es extrano que en esta ciudad existen cientos o decenas de compañías constructoras las cuales están bajo la responsabilidad de un licenciado en Administración de Empresas, de un médico veterinario, de un antropólogo o de una serie de gentes que nada tienen que ver con el área de la construcción, y ellos son los dueños de las compañías constructoras, que desafortunadamente llevan adelante una serie de obras; muchas de ellas no cuentan ni siquiera con un ingeniero responsable de obras para el efecto de garantizarle a la sociedad que esas compañías constructoras tengan un técnico especializado para el efecto de supervisar o para el efecto de garantizar la obra que está bajo su responsabili-

Los contratistas son otro grupo social que desafortunadamente en torno a la construcción existen; muchos de ellos se han enriquecido a costa de muchas obras que han realizado en el Distrito Federal y en el país, y desafortunadamente ni siquiera tuvieron la oportunidad, o la tuvieron o no la realizaron, de estudiar en las universidades o en los institutos tecnológicos, en el politécnico para especializarse, para conocer toda la realidad de la mecánica de suelo, de la estructura, etcétera. Lamentablemente esta realidad no está normada. Ojalá y en futuro cercano la Asamblea de Representantes pueda normar a estas compañías, pueda normar a estos individuos que actúan en el área de la construcción.

Nosotros nos sumamos a la aprobación en lo general de este Reglamento porque es una necesidad que bajo ninguna circunstancia debe quedar en el aire; es una necesidad que inclusive debe de incidir en los funcionarios delegacionales para el efecto de que no siga sucediendo como sucede en la actualidad que estén algunos responsables de obras públicas, como son abogados u otro tipo de profesionistas definiendo

la aplicación del Reglamento de Construcciones en el Distrito Federal.

Por ello, porque es necesario que existan normas, que se apliquen esas normas, que existan reglamentos y que se apliquen esos Reglamentos en beneficio de la sociedad y en beneficio de la ciudad, nos sumamos en lo general a apoyar este Reglamento de Construcciones porque va a ser positivo, va a ser benéfico y realmente va ser la base fundamental para que en el futuro no suframos las consecuencias de los sismos o de los daños que ha sufrido la sociedad y el patrimonio de muchas personas por razón de no cumplir los Reglamentos de Construcciones y también por razón de contratar a gentes que no son especialistas en la materia.

Qué bueno que ahora vamos a tener un Reglamento de Construcciones. Ojalá y las delegaciones y el Departamento del Distrito Federal lo aplique en todos los términos, porque bajo esas circunstancias se estará garantizando una nueva realidad y una nueva construcción digna, segura para quienes habitamos esta Ciudad de México. Muchas gracias.

EL C. PRESIDENTE. Para razonar el voto tiene el uso de la palabra el Representante Domingo Suárez Nimo.

ELC.REPRESENTANTE DOMINGO SUAREZ NIMO.- Con su permiso, señor Presidente. Honorable Asambiea: Asistimos a momentos que perfeccionan y mejoran la vida comunal del Distrito Federal. Al dar este dictamen con proyecto de nuevo Reglamento de Construcciones del Distrito Federal avanzamos, y avanzamos en el camino correcto. Mi partido, el Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, celebra de que un Reglamento se vaya adaptando a las circunstancias de la ciudad. Bien de todos es conocido a través del tiempo los distintos problemas por los cuales ha atravesado no solamente con sismos la ciudad, sino también con inundaciones, con todo tipo de siniestros que han interrumpido la vida comunal de la misma, y que tanto Reglamentos, leyes, procedimientos y todo lo que ordena la vida comutaria debe de perfeccionarse día con día.

Las bondades de este dictamen no radican ni más ni menos que en la gran participación que hubo en la propia Iniciativa del artículo 40. para que este Reglamento pasara a la Asamblea como una propuesta; la participación decidida del Partido de la Revolución Democrática al presentar también un anteprovecto: la propia actividad de la Tercera Comisión, que no solamente se quedó aquí en este palacio de Donceles y Allende, sino que se fue a las 16 delegaciones, a las mil 600 colonias, porque es justo reconocer también la gran participación ciudadana que hubo para poder hacer una consulta amplia en la población, en las organizaciones, en las asociaciones, en los institutos, en los colegios, en las universidades, en los centros de formación que crean muchas veces a los profesionistas que dan sustento a este importante documento.

Hay que destacar la amplia participación de todos ellos en la consulta con la cual se concluye la presentación del documento de referencia.

También, algo que hay que hacer notar: se abre la Asamblea, se abrió la Asamblea, abrió las puertas a estas asociaciones, agrupaciones, instituciones y a la participación plural y decidida de quienes desean mejorar la vida comunal del Distrito Federal. Hubo libertad, un gran uso de la responsabilidad en qué debía de mejorarse y perfeccionarse el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal.

Pero éste, y yo quisiera hacer esta reflexión, no queda única y exclusivamente para que se convierta en un instrumento estático de la vida comunal. La vida comunal de la cuidad es dinámica, permanente y la ciudad crece, no solamente en número de habitantes, sino crece en actividades, en acciones, en metas, que van a ser necesario recoger con el tiempo también para enriquecer este documento. Hoy, ponemos especial énfasis quizás en los temblores, en los sismos, en sus consecuencias, en las situaciones de carácter técnico, en las zonas de riesgos, en las medidas que hay que tomar, en las estructuras para que esté salvaguarde la vida de quienes moran o quienes utilizan los edificios con carácter administrativo o con carácter de vivienda.

Es decir, mejorar las condiciones que nos permiten tener mayor seguridad en que las eventualidades que se puedan presentar en cuanto a riesgos por movimientos sísmicos, ya no serán un factor tan vulnerable como lo fueron en el pasado; claro, los sismos no tienen palabra de honor, tenemos el del 11 que prácticamente destruyó esta ciudad. Quienes recordamos el del 57, también actuó de una forma totalmente distinta a la que actuó el del 85, con la caída del Angel de la Independencia, con los edificios de Lafragua, con los edificios de Insurgentes, tenemos también el recuerdo más reciente de 1985 cuando hubo que dividir la ciudad en 10 zonasy atenderia emergentemente con los delegados del Departamento del Distrito Federal, para atender los miles de edificios colapsados que se encontraban, algunos parcialmente, otros totalmente.

Pero creo que al igual que en 1985, algo ha existido en el dictamen de proyecto y es también la gran solidaridad que hubo de todos los partidos políticos, de todos los Representantes, de todos los profesionistas; a ellos, mi reconocimiento por tan importante labor. La solidaridad sigue funcionando en la Ciudad de México y nos acerca más al perfeccionamiento de la vida comunal.

EL C. PRESIDENTE .- De conformidad con el artículo 92 del Reglamento Interior, proceda la Secretaría a recoger la votación del dictamen en lo general y de los artículos no reservados en lo particular.

LA C. SECRETARIA.- Se va proceder a recoger la votación nominal del dictamen en lo general y de los artículos no reservados en lo particular.

Se solicita a la Oficialía Mayor hacer el anuncio a que se refiere el artículo 88 del Reglamento.

Se ruega a los ciudadanos Representantes emitir su voto digan su nombre y el sentido en que lo hagan.

Lucía Ramírez por la afirmativa.

Gutiérrez Cedillo por la negativa.

(Se procedio a recoger la votación nominal)

Señor Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: 49 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

NUM. 28

EL C. PRESIDENTE.- Aprobado el dictamen en lo general y los artículos no reservados en lo particular, por 49 votos.

Para su discusión en lo particular han sido reservados los siguientes artículos: 20., 30., 14, 42, 44 y 48, por el Representante Oscar Mauro Ramírez Ayala.

En consecuencia y para referirse al artículo 20., tiene el uso de la palabra el ciudadano Representante Oscar Mauro Ramírez Ayala.

EL C. REPRESENTANTE OSCAR MAURO RAMIREZ AYALA.- Con su permiso, señor Presidente. Compañeras y compañeros Representantes:

En el Reglamento a discusión hemos reservado elartículo 20., toda vez que en el mismo se norma el título de Disposiciones Generales para el efecto de normar las condiciones del propio Reglamento, y en el artículo 20., se especifica qué es lo que se entiende para que el presente Reglamento las entidades que van a ser las responsables de la aplicación, cumplimiento del Reglamento.

En la iniciativa el artículo 20., señala que Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por Departamento al Departamento del Distrito Federal; por Ley, a la Ley Orgánica de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; por Ley Orgánica, a la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal; por Reglamento, al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal; por Programa, al Programa Director para el Desarrollo Urbano; por Predio, al terreno sin construcción; por Edificación, a la construcción sobre el predio; por Inmueble, al terreno y construcción en que se encuentra construido; por Comisión, a la Comisión de Administración de Directores Responsables y Corresponsables de Obra; por Asamblea, a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal; por Ley Orgánica, a la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal; por Normas, a las Normas Técnicas Complemetarias de Construcción para el Distrito Federal.

Pero, en este artículo, nosotros proponíamos la inclusión de una definición más en el propio Reglemento, que incide fundamentalmente en el hecho de quienes son los que pueden solicitar licencia de construcción. Actualmente sabemos que hay muchos gestores, ingenieros e intermediarios en el área de la reglamentación, perdón de la aplicación del Reglamento y de los trámites que el Reglamento establece que definitivamente inciden en obtener permisos, licencias, que en ninguna circunstancia están facultados conforme el Reglamento para obtener este tipo de licencias.

Es por ello que nosotros consideramos que si el Reglamento se le está atribuyendo la responsabilidad de solicitar licencias a un ente en lo particular, que se le denomina en el Reglamento propietario o poseedor, el propio Reglamento debe de especificar a qué se refiere la situación de propietario o poseedor, porque si no de lo contrario podemos caer en una serie de situaciones en las cuales terceras personas ajenas al poseedor o propietario, podrían actuar conforme las normas que señala el Reglamento.

Es por ello que quisiéramos proponer y proponemos ante esta soberanía se incluya una fracción más, que sería la XIII, en el artículo 20., la cual dejamos en poder de la Secretaría y que diría lo siguiente:

Fracción XIII.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá, fracción XIII, propietario o poseedor a la persona física o moral que previa acreditación de sus derechos solicita derechos o permisos a que se refiere el presente Reglamento.

Dejo, señor Presidente, la propuesta de adición a este 20. artículo.

EL C. PRESIDENTE.- Está a discusión la propuesta presentada. Se abre el registro de oradores. ¿Oradores en contra?. Bien, tiene el uso de la palabra el ciudadano Representante Jaime Arceo Castro para tales efectos.

EL C. REPRESENTANTE JAIME JESUS ARCEO CASTRO.- Con su permiso, señor Presidente.

Esta inquietud que expresó el Representante Oscar Mauro Ramírez Ayala, en varios ocasiones fue comentada en la propia Comisión de estudios para reformas al Reglamento y posteriormente con algunos de los Colegios y las Cámaras Nacionales de la Industria de la Construcción.

Yo quisiera mencionarle que el razonamiento que se hizo en aquella ocasión fue que el hecho de que alguien solicite una licencia de construcción y presente un documento, no prejuzga sobre el origen de la propiedad. Justamente es una de las cosas que muchos pidieron tanto las Cámaras como los Colegios de profesionales porque se prestaba a que la autoridad, de manera discreciónal, impusiera una serie de requisitos que hacían tortuosa la obtención de una licencia de construcción, de tal forma que si no exhibía los documentos que le pedían una vezy otra y otra, probablemente en seis, ocho meses o un año no podrían darle siquiera entrada a la solicitud de licencia de construcción.

Por lo tanto, la gente que opera, la gente que ha padecido esto, ha considerado que si se pusiera un requisito como el que se propone, lo que provocaríamos es justamente eso que se ha logrado evitar y llegar a poder señalar que una licencia de construcción no se debe tardar más allá de 24 horas.

EL C. PRESIDENTE.- Para argumentar en pro, tiene el uso de la palabra el Representante Oscar Mauro Ramírez Ayala.

EL C. REPRESENTANTE OSCAR MAURO RAMIREZ AYALA. Compañeras y compañeros Representantes:

Yo considero que el argumento que esgrimió el orador anterior, no tiene un peso sólido para el efecto de decirnos que no se debe de normar en el reglamento la capacidad de quienes soliciten licencia o permisos para hacer este trámite. El argumento que él nos expresa es que esto se

elimina con el propósito de que el trámite para la solicitud de licencias o permisos no dilate más de 24 horas, situación que me parece totalmente insostenible porque si lo que nosotros pretendemos es el hecho de que se norme que quienes van a solicitar su licencia o permiso sean a quienes legítimamente les asiste el derecho, a quienes deben acreditar que tienen tal derecho, si la autoridad en un momento determinado actuara con responsabilidad, en el momento en que se presenta la solicitud de licencia de construcción, con toda la documentación que ésta requiere, en ese mismo momento, y no hay que esperar 24 horas, en ese mismo momento debería autorizarse previos los pagos de los derechos y previo el cumplimiento de los requisitos que establece el Reglamento.

Yo creo que es muy importante que se señale, se precise en el Reglamento este requisito, porque tenemos en la práctica y ustedes mismos lo han visto y lo saben perfectamente, en las Delegaciones políticas y en las direcciones generales de obra acuden contratistas, acuden una serie de gentes ajenas al propietario del predio, y bajo esas circunstancias automáticamente se convierten en propietarios. ¿Por qué? Porque su posesión y la construcción en ese predio les da ese derecho. Y creemos que si el gobierno va a intervenir para legitimar este derecho de posesión, pues definitivamente antes de que esto suceda debe la autoridad exigir a quienes, si lo tramiten legalmente, acrediten el derecho de posesión o el derecho de propiedad.

Esta realidad bajo ninguna circunstancia debe quedar fuera del Reglamento, fuera de la norma, porque si no, como lo hemos visto en distintas colonias y en distintas edificaciones, muchos propietarios, sin solicitar la licencia correspondiente, han construido, y el gobierno del Distrito Federal se ha visto en la necesidad o de regularizar esa construcción o bien demolerla.

Yo creo, compañeros, que si vamos a hacer un reglamento, debemos empezar por ordenar a quienes van a cumplir con las normas que el reglamento establece, si no de lo contrario, para qué hacemos un reglamento y cualquiera puede construir, cualquiera puede ira pedir licencias, sin acreditar ningún derecho. Yo siento que el argumento del compañero que me antecedió en el uso de la palabra, en el sentido de que no dilate más de 24 horas el trámite, no tiene ningún sustento, no tiene ningún peso ¿por qué? simple y sencillamente, si usted acredita como ya lo dije, con los documentos y el pago de los derechos correspondientes, tener y poder hacer este trámite, la Delegación en menos de seis horas o en menos de una hora debe otorgarle el permiso correspondiente.

EL C. PRESIDENTE.- Para argumentar en contra, tiene el uso de la palabra el señor Representante Zepeda.

EL C. REPRESENTANTE JOSE ANTONIO ZEPEDA LOPEZ.- La verdad, lo expuesto por Oscar Mauro no tiene sentido. El Departamento del Distrito Federal no puede constituirse en un órgano jurisdiccional y determinar quién no.

Quiero decirle a Oscar Mauro que quien construye en un predio ajeno pierde lo construido. Lo que busca este Reglamento, en esencia es asegurar la magnitud de la construcción, no asegurar quién es el propietario y quién no es el propietario. Las licencias en 24 horas lo que se busca es que presenten los proyectos y que se busque la justificación de un determinado proyecto a construirse en la ciudad.

Yo creo que Oscar confunde lo que significa una solicitud de licencia de construcción, con lo que es el proyecto de construcción en sí, y eso es precisamente lo que marca este Reglamento muy claramente. Gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Proceda la Secretaría en votación económica, a preguntar a la Asamblea si se acepta la modificación propuesta por el ciudadano Representante Oscar Mauro Ramírez Ayala.

LA C. SECRETARIA.- Por instrucciones de la Presidencia y en votación económica, se pregunta a la Asamblea si se acepta la modificación propuesta al artículo Segundo, por el Representante Oscar Mauro Ramírez Ayala. Los que estén por la afirmativa, favor de ponerse de pie. Los que estén por la negativa, favor de ponerse de pie.

Rechazada la propuesta, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Se reserva el artículo Segundo para su votación nominal en conjunto.

Para referirse al artículo Tercero, tiene el uso de la palabra el ciudadano Representante Oscar Mauro Ramírez Ayala.

EL C. REPRESENTANTE OSCAR MAURO RAMIREZ AYALA (Desde su curul).- Señor Presidente, en virtud de haber platicado con los Representantes de la Tercera Comisión, retiro la reserva al artículo Tercero.

EL C. PRESIDENTE.- Se reserva el artículo Tercera para su votación nominal en conjunto.

Para referirse al artículo Décimo Cuarto, tiene el uso de la palabra el ciudadano Representante Ramírez Ayala.

EL C. REPRESENTANTE OSCAR MAURO RAMIREZ AYALA (Desde su curul).- Señor Presidente:

Analizando la propuesta que tenemos con el dictamen que nos acaban de entregar, está incluida la modificación que proponíamos. Declinamos en este artículo.

EL C. PRESIDENTE. En consecuencia, se reserva el artículo Décimo Cuarto para su votación nominal en conjunto.

Tiene el uso de la palabra el ciudadano Representante Ramírez Ayala, para el artículo Cuadragésimo Segundo.

EL C. REPRESENTANTE OSCAR MAURO RAMIREZ AYALA.- Compañeras y compañeros Representantes:

Hemos reservado el artículo 42 de este Reglamento por varias razones: la primera de ellas es una razón que expresan los propios profesionistas, ingenieros, arquitectos, ingenieros mecánicos, ingenieros eléctricos, etcétera, relacionada con una realidad que está por vivir en el país.

Esa realidad que va a vivir el país se circuscribe al hecho de que muchas empresas de Canadá o de Estados Unidos vendrán a nuestro país con el propósito de hacer inversiones y construcciones.

En esta realidad, sabemos que por lo que hace a los ingenieros mexicanos, para que trabajen en alguna área de Estados Unidos, por ejemplo en la de California, no les es permitido laborar, no les es permitido trabajar a los ingenieros mexicanos en Estados Unidos.

Bajo estas circunstancias, podemos suponer que en el Tratado de Libre Comercio y en área de los servicios profesionales pudiese establecerse alguna norma para garantizar a los arquitectos e ingenieros trabajar en el país, cuando estos sean extranjeros.

Esta mano de obra calificada, esta mano de obra especializada, lógicamente va a ser traída por las empresas o los inversionistas extranjeros y desplazarán a nuestros ingenieros y arquitectos capacitados y educados en nuestro país; ingenieros que le cuestan a la economía nacional, pero que con base en el Tratado de Libre Comercio, en un momento determinado pueden ser desplazados de su actividad en el propio país:

Es por ello que consideramos que los profesionales que en el área de directores responsables de obra deberían estar garantizados los nacionales; deberían estar garantizados los nacionales dada la normatividad que existe en otros países.

Pero aparte de ello, compañeros Representantes, hay un problema serio, y el problema serio es el relacionado con todos los Subdelegados de Obras del Distrito Federal; los Subdelegados de Obras del Distrito Federal; son gentes que sin haber cumplido ni siquiera el requisito de ser ingenieros, arquitectos, están operando como responsables de las Subdelegaciones de Obras del Departamento del Distrito Federal, y esto definitivamente no es admisible, no es admisible porque tenemos, por ejemplo en el caso de la Delegación Política de Azcapotzalco, a un licenciado como responsable del área de licencias y de construcciones de esa Delegación Política. Esta realidad incide en un problema...

119

EL REPRESENTANTE JAIME ARCEO CAS-TRO (Desde su curul).- Señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Permítame el orador. Dígame, señor Representante Arceo.

EL C. REPRESENTANTE JAIME ARCEO CAS-TRO (Desde su curul).- A ver si el señor Representante me permite formularle una pregunta.

EL C. PRESIDENTE.- Si le admite usted una pregunta al Representante Arceo.

EL C. REPRESENTANTE OSCAR MAURO RAMIREZ AYALA. Digame, Representante Arceo.

EL C. PRESIDENTE. Adelante.

EL C. REPRESENTANTE JAIME ARCEO CASTRO (Desde su curul).- Quisiera pedirle al orador, si es que leyó el artículo 41 bis y a qué se refiere.

EL C. REPRESENTANTE OSCAR MAURO RAMIREZ AYALA.- Compañero: Le acabo de decir hace unos momentos que me acaban de entregar el Reglamento concluido ya, el complementado por ustedes; lo estaba leyendo, es decir, desafortunadamente el debate se inició sin haber hecho la comparación con nuestras propuestas y con el Reglamento completo. Usted sabe que son más de 200 modificaciones que en estos momentos me las están entregando, hace unos minutos, no las he podido comparar y ahorita lo estaba llevando adelante. Ese es el problema por el cual inclusive en los anteriores artículos hemos tenido que declinar porque hemos encontrado que algunas propuestas han sido incluidas en este Reglamento que se ha sometido en lo general.

Efectivamente, compañeros, está incluida en el artículo 41 bis esta realidad; y desafortunadamente ese es el problema, de que hace unos minutos nos acaban de entregar el Reglamento totalmente concluido y no hemos podido confrontarlo con nuestras propuestas.

Es por ello, señor Presidente, que declinamos también en este artículo.

EL C. REPRESENTANTE BELISARIO AGUILAR OLVERA (Desde su curul).- Señor Presidente.

NUM. 28

EL C. PRESIDENTE.- Dígame, señor Representante Belisario Aguilar Olvera.

EL C. REPRESENTANTE BELISARIO AGUILAR OLVERA (Desde su curul).- Quiero hacer una breve propuesta. Quiero proponerle que para que la Comisión pueda intercambiar puntos de vista con el ciudadano Representante Oscar Mauro, nos dé un receso de cinco minutos, y veamos todas sus propuestas, no se que sea repita el mismo fenómeno.

EL C. PRESIDENTE.- Esta Presidencia declara un receso de cinco minutos para tales efectos.

A los ciudadanos Representantes que no son integrantes de la Tercera Comisión, favor de no salir del Salón de Sesiones.

(Receso a las 12:30 horas)

(Reinició la Sesión a las 12:50)

EL C. PRESIDENTE.- Se reanuda la Sesión.

En los términos del artículo 92 del Reglamento para el Gobierno Interior, proceda la Secretaría a recoger la votación nominal de los artículos 20., 30., 140., 420., 440. y 480.

LA C. SECRETARIA.- Se va a proceder a recoger la votación nominal de los artículos 20., 30., 140., 420., 440. v 480.

Se ruega a la Oficialía Mayor hacer el anuncio al que se refiere el artículo 88 del Reglamento Interior.

Se solicita a los señores Representantes que al emitir su voto digan nombre y el sentido en que lo hagan.

(Se procedió recoger la votación)

Señor Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: 42 votos a favor y uno en contra y cero abstenciones.

EL C. PRESIDENTE.- Aprobados los artículos 20., 30., 140., 420., 440. y 480 por 42 votos a favor.

Aprobado el dictamen con proyecto de nuevo Reglamento de Construcciones del Distrito Federal en lo general y en lo particular.

Con fundamento en los artículos 110 y 111 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, comuníquese al Ejecutivo y remítase a la Secretaría de Gobernación y al Departamento del Distrito Federal para su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

EL C. REPRESENTANTE JAIME JESUS ARCEO CASTRO (Desde su curul). Señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE. Dígame, señor Representante.

EL C. REPRESENTANTE JAIME JESUS ARCEO CASTRO (Desde su curul).- ¿Me permite hacer uso de la palabra para presentar un Punto de Acuerdo?

EL C. PRESIDENTE.- Tiene usted el uso de la palabra para presentar un Punto de Acuerdo.

EL C. REPRESENTANTE JAIME JESUS ARCEO CASTRO (Desde su curul).- Con su permiso, señor Presidente.

Compañeras y compañeros Representantes:

arabig of but began are

Creo que el Reglamento que acabamos de aprobar, como lo han mencionado todos los Representantes que hicieron uso de esta tribuna, pese que es de un gran contenido técnico tiene una trascendencia social profunda; pero el propio Reglamento como lo conocemos no será completo si no se cuenta a la brevedad posible con las normas técnicas complementarias.

Por lo tanto, me permito proponer el siguiente Punto de Acuerdo:

Recomendar al Departamento del Distrito Federal se inicien de inmediato los trabajos de revisión, actualización y formulación en su caso de todas las normas técnicas complementarias en este Regla; mento.

Es todo, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- En virtud de que presenta usted el Punto de Acuerdo por el artículo 90 y de conformidad con lo que establece dicho precepto en el Reglamento y con el fin de determinar si este punto debe considerarse de urgente y obvia resolución, se abre el registro de oradores. ¿Oradores en contra?

Consulte la Secretaría en votación económica si este asunto se considera de urgente y obvia resolución.

LA C. SECRETARIA.- Por instrucciones de la Presidencia y en votación económica, se consulta a la Asamblea si este asunto se considera de urgente y obvia resolución.

Los que estén por la afirmativa, favor de ponerse de pie. Los que estén por la negativa, favor de ponerse de pie.

Sí se considera de urgente y obvia resolución, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Está a discusión la propuesta presentada. ¿Oradores en contra?

Branch (1) Burton

Consulte la Secretaría en votación económica si es de aprobarse el Punto de Acuerdo.

LA C. SECRETARIA.- Por instrucciones de la Presidencia y en votación económica, se consulta a la Asamblea si este punto se considera de urgente y obvia resolución.

Los que estén por la afirmativa, favor de ponerse de pie. Los que estén por la negativa, favor de ponerse de pie.

Sí se considera de urgente y obvia resolución, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Está a discusión la propuesta presentada. ¿Oradores en contra?

Consulte la Secretaría en votación económica si es de aprobarse el Punto de Acuerdo.

LA C. SECRETARIA.- Por instrucciones de la Presidencia y en votación económica, se consulta a la Asamblea si este punto se considera de urgente y obvia resolución.

Los que estén por la afirmativa, favor de ponerse de pie. Los que estén por la negativa, favor de ponerse de pie.

Aprobado el Punto de Acuerdo, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Túrnese al Departamento del Distrito Federal para los efectos que proceda.

Tiene el uso de la palabra el Representante Campa.

Permítame un momento, Representante Campa. Esta Presidencia informa y por mi conducto le da la bienvenida a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal a visitantes del Japón, a el señor Yamasaky, el señor Kamata y el señor Ishi. Bienvenidos sean a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Prosiga, señor Representante Campa.

ELC. REPRESENTANTE ROBERTO CAMPA CIFRIAN. - Ciudadanas y ciudadanas Representantes a la Asamblea:

Sin duda el Reglamento que acabamos de aprobar reviste, como aquí se ha dicho, una singularísima importancia para la vida del Distrito Federal. Los legisladores pueden seguramente hacer normas más o menos buenas, pueden eventualmente equivocarse al momento de legislar en muchas materias, pero en esta materia un error en la norma implica hacer vulnerable la ciudad y poner en riesgo la vida de sus moradores.

Por la importancia que tiene este Reglamento y porque ciertamente se refiere en muchos de sus aspectos a cuestiones de índole técnica, los miembros de la Tercera Comisión decidimos no aprobarlo sin antes discutirlo y consultarlo con las instituciones que sí saben sobre las materias del propio Reglamento.

Yo he querido venir a esta tribuna después de la aprobación del Reglamento para hacer un recono-

cimiento a los miembros de la Comisión de todos los partidos políticos por el trabajo que empeñaron durante las últimas semanas en la revisión y elaboración de la nueva propuesta de Reglamento de Construcciones, y he querido venir aquí también a expresar un testimonio de agradecimiento a los colegios, a las instituciones que apoyaron a la Asamblea en esta tarea, especialmente a los colegios de Ingenieros y Arquitectos, a los Colegios de Ingenieros Municipales, de Ingenieros Militares y de Ingenieros Mecánicos, así como a las instituciones de investigación que participaron y a la Cámara Nacional de la Industria de la Construcción.

Nosotros creemos que de esta manera se enriquece el trabajo de la Asamblea y somos capaces, sólo así; los miembros de la misma, de elaborar las normas que requiere la ciudad; las buenas normas que requiere la ciudad.

Sea en consecuencia esta intervención para reconocer en primer lugar el trabajo de los Representantes a la Asamblea y, en segundo lugar, también para reconocer porque me parece de justicia hacerlo, el trabajo de las instituciones que en estas últimas semanas trabajaron con la Asamblea para que la ciudadanía cuente con el Reglamento que la ciudad merece. Muchas gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Prosiga compañera Secretaria con el Orden del Día.

LA C. SECRETARIA.- El siguiente punto del Orden del Día es la lectura del dictamen a la iniciativa de Reforma y Adición al Reglamento de Agua y Drenaje para el Distrito Federal, que presenta la Cuarta Comisión de Preservación del Medio Ambiente y Protección Ecológica.

EL C. PRESIDENTE.- Esta Presidencia informa que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 80 del Reglamento para el Gobierno Interior de nuestra Asamblea, el dictamen de referencia ha sido distribuido a los señores Representantes con toda oportunidad.

Para dar lectura a dicho dictamen se concede el uso de la palabra al ciudadano Representante Alberto Banck Muñoz.

EL C. REPRESENTANTE ALBERTO BANCK MUÑOZ.- Señor Presidente, con su permiso.

Dictamen a la Iniciativa de Reforma y Adición al Reglamento de Agua y Drenaje par el Distrito Federal.

Honorable Asamblea:

A la Cuarta Comisión de Preservación del Medio Ambiente y Protección Ecológica, de la II Asamblea de Representantes del Distrito Federal, fue turnada para su estudio y dictamen la propuesta de Iniciativa de Reforma y Adición al Reglamento de Agua y Drenaje para el Distrito Federal, presentada ante el Pleno por la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, el 29 de junio de 1993.

El Pleno de la II Asamblea de Representantes del Distrito Federal acordó turnar la Iniciativa materia del presente dictamen a la Cuarta Comisión, a fin de que se abocara a su estudio.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 43 de la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, 45, inciso D) y 48 de su Reglamento Interior, se abocó al análisis y estudio de la presente iniciativa bajo las siguientes:

Consideraciones

Que el Departamento del Distrito Federal opera directa o de manera concesionada 13 plantas de tratamiento de aguas residuales con capacidad de 2.5 metros cúbicos por segundo.

Que del caudal generado por las plantas de tratamiento en el Distrito Federal el 83% se emplea para riego de áreas verdes y llenado de lagos recreativos; 5% en el riego agrícola; el 2% en el sector comercial; y solamente el 10% (0.25 metros cúbicos/seg) en industrias.

Que ante la deficiencia en el control, medición y cobro del agua, algunas empresas prefieren seguir usando agua potable en procesos en los que no es necesario esa calidad de líquido.

Que es necesario impulsar el crecimiento de las plantas de tratamiento incrementando la red de distribución, reforzando estas acciones con la implantación de un sistema de tarifas que reflejen los costos reales para lograr la autosuficiencia

financiera de las empresas encargadas de la administración de este servicio.

14 JULIO 1993

Oue si se logra que la industria y servicios consumieran 3.5 metros cúbicos por segundo de agua residual tratada y liberaran la potable para consumo doméstico, se podría ampliar la cobertura para 850 mil personas más en la Ciudad de México.

En virtud de las consideracionés expuestas, la Cuarta Comisión de la II Asamblea de Representantes del Distrito Federal propone al Pleno para su aprobación el siguiente.

Dictamen

Primero. - Que se apruebe el Proyecto de Iniciativa de Reforma y Adición al Reglamento de Agua y Drenaje para el Distrito Federal.

Segundo. - Se reforma el artículo 77 y se adiciona el artículo 134 Bis del Reglamento de Agua y Drenaje para el Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera:

Capítulo III

Usos obligatorios del Agua Residual Tratada

Artículo 77.- Deberán utilizar agua residual tratada producida en las plantas de tratamiento, libre de compuestos tóxicos y orgánicos patógenos que pongan en peligro la salud, y siempre y cuando haya disponibilidad, en:

I.- Los establecimientos: mercantiles, de servicios, de recreación y centros comerciales que ocupen una superficie de 5000 m2 en adélante en sus actividades de limpieza de instalaciones, parque vehicular y áreas verdes.

II.- Las industrias ubicadas en el Distrito Federal que en todos sus procesos productivos no requieran necesariamente de agua potable, así como en las actividades mencionadas en la fracción anterior.

III.- Las obras en construcción mayores de 2500 m2 así como en terracerías y compactación de suelos, y

IV.- Los establecimientos dedicados al lavado de autos.

Artículo 134 Bis.-Se sancionará con multa de 100 a 1000 días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a los propietarios o encargados que violen lo dispuesto en el artículo 77 de este Reglamento.

En caso de reicindencia, además de las sanciones que establece el Artículo 136, se impondrá a los infractores la cláusula temporal o definitiva, parcial o total del predio, construcción, establecimiento, giro mercantil o industria.

Así lo acordaron los ciudadanos Representantes integrantes de la Cuarta Comisión de la II Asamblea de Representantes del Distrito Federal, a los ocho días del mes de julio de 1993.

Firman el documento los siguientes Representantes: Demetrio Sodi de la Tijera, Presidente; Pablo Jaime Jiménez Barranco, Vicepresidente; Laura Itzel Castillo Juárez, Secretaria; Jaime Jesús Arceo Castro, Roberto Campa Cifrián, Amalia Dolores García Medina, Ramón Jiménez López, Jaime del Río Navarro, Jaime Larrazábal Bretón, Lucía Ramírez Ortiz, Adela Salazar Carbajal, Jorge Schiaffino Isunza, Rogelio Zamora Barradas, Alberto Banck Muñoz, Hugo Díaz Thome, Rafael Guarneros Saldaña, Gerardo Medina Valdés, Oscar Mauro Ramírez Ayala, Marcos Gutiérrez Reyes, Alejandro Rojas Díaz-Durán, Carlos Sánchez Magallán, Domingo Suárez Nimo.

EL C. PRESIDENTE.- En los términos del artículo 82 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, está a discusión el dictamen.

Se abre el registro de oradores.

Oradores en contra.

En los términos del artículo 92 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea de Representantes, proceda compañera Secretaria, a recoger la votación nominal del dictamen en lo general y en lo particular...

LA C. REPRESENTANTE MARIA VALDEZ ROMERO (Desde su curul).- Señor Presidente, solicito la palabra para razonar mi voto.

EL C. PRESIDENTE.- Tiene el uso de la palabra la Representante María Valdéz, para razonar su voto.

LA C. REPRESENTANTE MARIA VALDEZ ROMERO.- Con su permiso, señor Presidente.

Queremos hacer algunos comentarios sobre el tema que nos ocupa.

El agua, líquido vital para la población, cada día es más escaso en el Distrito Federal, por lo que se hace necesaria la optimización en su uso, por lo que nos parece a los integrantes del grupo del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional adecuadas las reformas y adiciones al Reglamento de Agua y Drenaje para el Distrito Federal.

Respecto a la problemática sobre los recursos hidráulicos del Distrito Federal, debemos hacer los siguientes señalamientos: Si el 83% de aguas residuales para el riego de áreas verdes se deben de considerar que éstas no estén contaminadas con sólidos como plomo, mercurio, cadmio, altamente peligrosos para la salud, ya que actualmente hortalizas y peces se riegan y viven en esas aguas, y presentan serios contaminantes en sus tejidos, y estudios hechos en niños del Distrito Federal presentan dichos contaminantes en el torrente sanguíneo.

En Xochimilco se han encontrado dichos sólidos en agua y lodo de los canales. La captación de agua por el drenaje no discrimina si es agua de lluvia, y que dada la escasez se debe de canalizar independientemente, ya que es agua potable, y no mezclarla con agua industrial y agua residual.

En la Ciudad de México los tres tipos se colectan en un solo sistema.

En virtud de lo anterior, en base al artículo 89, solicito sea turnado a la Cuarta Comisión de Preservación del Medio Ambiente y Protección Ecológica, para su estudio y dictamen de las siguientes propuestas:

- 1.- Él tratamiento de las aguas debe ser más eficiente, con normas técnico-ecológicas, supervisadas por Universidades y Centros de Investigaciones, y con la participación ciudadana.
- 2.- Se debe considerar en el Reglamento el que se ejecuten obras y utilicen dispositivos para prevenir y controlar la contaminación del agua potable, como actualmente sucede por fracturas de tubería y de descargas industriales y residuales.

- 3. Implementar y mejorar los sistemas de recolección y disposición de los residuos sólidos municipales no peligrosos.
- 4.- Sancionar la venta de productos contaminados con sólidos peligrosos para la salud.
- Prevenir y controlar la contaminación por residuos sólidos.
- 6.- Instalar plantas de reciclaje y de tratamiento físico, químico o biológico de los residuos sólidos no peligrosos y tener un control estricto de los peligrosos.
- 7.- Controlar descargas altamente contaminadas a drenajes, cuencas y mantos acuíferos.

Special Special Company of the Company of

- 8.- Enfasis en controlar actividades relacionadas con la producción de celulosa y papel, azufre, azúcar y fertilizantes. Por su atención, gracias.
- EL C. PRESIDENTE.- Para razonar su voto, tiene el uso de la palabra el Representante Belisario Aguilar Olvera.
- EL C. REPRESENTANTE BELISARIO AGUILAR OLVERA.- Con su venia, señor Presidente.

Señoras y señores Representantes: La historia de la humanidad refleja que todas las poblaciones, las grandes ciudades, han nacido al margen de los ríos, al lado de los lagos o las costas.

Podríamos mencionar el Po, el Danubio, el Sena, el Tamesí. Pero también podríamos mencionar el Amazonas y el Río de la Plata.

El Mississippi al norte de este Continente, y claro, junto al Lago de Pátzcuaro, junto al Lago de Chapala y en el Lago de la Gran Tenochtitlan, grandes culturas y grandes ciudades.

Definitivamente el hombre no puede vivir sin el agua, pero hay un problema mundial, el agua se agota y corremos el riesgo de carecer de ella. Este preciado líquido tenemos que defenderlo, tenemos que conservarlo y buscar su no desperdicio.

Estas reformas, son reformas que enriquecen la vida de la ciudad, que enriquecen la vida de

nuestro país y de la humanidad entera, puesto que están dirigidas a conservar el líquido que comúnmente se conoce como H2O. Utilizar las aguas residuales, convertir en obligación de aquellos que utilizan el agua para hacer negocio, reglamentar su uso y la conservación del preciado líquido, es algo que el Partido Popular Socialista no puede pasar por alto. Por lo tanto, votaremos a favor del dictamen. Muchas gracias.

EL C. PRESIDENTE.- En los términos del artículo 92 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea de Representantes, proceda la Secretaría a recoger la votación nominal del dictamen en lo general y en lo particular.

LA C. SECRETARIA.- Por instrucciones de la Presidencia, se va a proceder a recoger la votación nominal del dictamen en lo general y en lo particular.

Se solicita a la Oficialía Mayor, hacer el anuncio a que se refiere el artículo 88 del Reglamento Interior.

Se ruega a los ciudadanos Representantes, que al emitir su voto digan su nombre y el sentido en que lo hagán.

(Se procedió a recoger la votación)

LA C. SECRETARIA.- Señor Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: 51 votos a favor, cero votos en contra y cero abstenciones.

Aprobado el dictamen en los general y en lo particular, por 51 votos a favor.

EL C. PRESIDENTE.- Con fundamento en los artículos 110 y 111 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, hágase del conocimiento del Ejecutivo y publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal para que surta sus efectos legales.

Continúe, compañera Secretaria con el Orden del Día.

LA C. SECRETARIA.- El siguiente punto es una denuncia que presenta el Representante Oscar

Mauro Ramírez Ayala, del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana.

ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL D.F.

EL C. PRESIDENTE.- Esta Presidencia informa que las propuestas presentadas por la Representante María Valdéz son turnadas a la Cuarta Comisión para su análisis y dictamen correspondiente.

Tiene el uso de la palabra el ciudadano Representante Oscar Mauro Ramírez Ayala, para hacer la denuncia, para lo que solicitó la palabra.

EL C. REPRESENTANTE OSCAR MAURO RAMIREZ AYALA. Señor Presidente; compañeras y compañeros Representantes:

El sismo de 1985 que sufriera el Distrito Federal, demostró que la irresponsabilidad de los propietarios en el área de arrendamiento de inmuebles, estos se encontraban en endebles condiciones. El sismo los destruyó y en otros casos dañó los inmuebles al grado de dejarlos en estado inhabitable.

Ante esta realidad, el gobierno del Distrito Federal, representado por el entonces Regente Ramón Aguirre Velázquez, procedió, sin estudio profundo alguno, a embarcar al Gobierno Federal y al Distrito Federal, en la expropiación de miles de viviendas y edificios que supuestamente habían sido dañados por el sismo de 1985.

La realidad es que cientos de edificios y viviendas no sufrieron daño alguno, más sin embargo la expropiación los afectó, originándose con esto una injusticia a la que decenas de propietarios recurrieron a través de la inconformidad y de la vía de amparo; hay más de diez casos ganados en amparo, lo que ha ocasionado modificar el Decreto Expropiatorio.

Pero no obstante ello, varios de estos casos no fueron resueltos oportunamente por el gobierno del Distrito Federal, y sin importarle el respeto a los juicios de amparo y a las resoluciones, construyó y vendió viviendas, departamentos que desde nuestro punto de vista resultan ventas fraudulentas, porque el Departamento del Distrito Federal sin ser el legítimo propietario, escrituró decenas de viviendas que fueron supuestamente dañadas con el sismo de 1985.

14 JULIO 1993

En la actualidad, la prepotencia política ha dañado el patrimonio de inocentes familias, tal es el caso de los vecinos del predio de Constantino 128, en donde habitan 23 familias que no obstante de contar con escrituras que expidió el Departamento del Distrito Federal, estuvieron hace unos días a punto de ser lanzados por el legítimo dueño del inmueble, quien al ser despojado de su propiedad por el Departamento del Distrito Federal, a través de la expropiación, promovió demanda de amparo número 137E/85, la cual se resolvió en su favor el 7 de marzo de 1987, ante el Juzgado Octavo en Materia Administrativa. Y con la Ley y el derecho en su favor, intentó lanzar a los vecinos de Constantino 128, hecho que fue repelido con violencia por los vecinos y, de acuerdo con sus escrituras, había nuevos propietarios de los departamentos que construyó ahí el Departamento del Distrito Fe-

Compañeras y compañeros Representantes: No sabemos qué está sucediendo en el gobierno del Distrito Federal en el área de vivienda ni en el área jurídica, ya que también conocemos y denunciamos y solicitamos la intervención de la Décima Tercera Comisión para el efecto de que se atienda el caso del señor Félix Corona Dorantes quien obtuvo certificado de vivienda 104 143 5001 y adquirió el departamento número 204 B de la calle de Peñón Número 42 en la colonia Morelos, de esta ciudad, y no obstante de haber pagado el costo de su vivienda que ascendía a casi 3 mil nuevos pesos, de los cuales se le obligó a pagar 4 mil 300 nuevos pesos, ahora FIDERE pretende que por la vía administrativa se le vuelva a cubrir el costo de la vivienda, situación que es totalmente ilegal, pues el señor Félix Corona Dorantes cuenta con todos sus recibos de pago correspondientes entregados directamente a FIDERE.

Compañeros Representantes: compañeros integrantes de la Décima Tercera Comisión: Hay injusticias, abusos, fraudes y otros ilícitos cometidos en materia de vivienda. El Departamento del Distrito Federal, por errores de carácter administrativo, se está viendo

NUM. 28

involucrado en este tipo de problema; ahora tenemos conocimiento de dos de los diez casos que están por resolverse, por lo cual solicitamos la intervención de la Décima Tercera Comisión en favor de los vecinos de Constantino 128 y del señor Félix Corona Dorantes, vecino de la calle de Peñón número 42.

En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea de Representantes, solicitamos se turne a la Décima Tercera Comisión el siguiente Punto de Acuerdo:

Unico.- Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en cumplimiento a la obligación de gestoría que deben realizar los Representantes de la Asamblea, solicito que por conducto de la Décima Tercera Comisión se gestione ante el Departamento del Distrito Federal y las autoridades que resulten competentes, se les garantice el legitimo derecho de vivienda que les asiste a los vecinos de Constantino 128 y al señor Félix Corona Dorantes, vecino de la calle de Peñón número 42.

Atentamente, Salón de Sesiones de la II Asamblea de Representantes, Representante del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana Oscar Mauro Ramírez Ayala.

EL C. PRESIDENTE. Túrnese para su atención, análisis y dictamen a la Décima Tercera Comisión.

Proceda la Secretaría a dar lectura a una comunicación de la Octava Comisión.

LA C. SECRETARIA.- Señor Representante Hugo Díaz Thomé, Presidente de la Mesa Directiva, Presente.

Por considerar que es de interés general para los trabajos que lleva a cabo la Octava Cômisión de Fomento Económico, y Protección al Empleo, he de agradecer a usted poner a consideración del Pleno la solicitud que por este conducto le formulo, para que se autorice a repartir copias de dos dictámenes que se someterán al Pleno, con 24 horas de anticipación, en lugar de las 48

que señala el artículo 80 del Reglamento para el Gobierno Interior de este cuerpo colegiado.

Atentamente, Representante Francisco Elizondo Mendoza.

EL C. PRESIDENTE.- Proceda, compañera Secretaria, a consultar a la Asamblea si se concede la autorización solicitada.

LA C. SECRETARIA.- Por instrucciones de la Presidencia y en votación económica se pregunta a la Asamblea si se autoriza la petición de la Octava Comisión.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

Los que estén por la negativa, favor de ponerse de pie.

Se autoriza, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- En consecuencia, procédase al reparto de los dictámenes de referencia.

Continúe, compañera Secretaria, con los asuntos del Orden del Día.

LA C. SECRETARIA. Señor Presidente, se han agotado los asuntos en cartera. Se va a dar lectura al Orden del Día de la próxima Sesión.

Lectura y aprobación del Acta de la Sesión anterior.

Dictamen de las Comisiones Unidas Primera y Segunda, sobre el Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal.

Dictámenes de la Octava Comisión.

Intervención de los Grupos Partidistas.

Designación de Comisiones de Cortesía.

Los demás asuntos con los que de cuenta la Secretaria. The state of the first of the state of the s

EL C. PRESIDENTE. Señores Representantes, informa la Dirección de Eventos Especiales que

podrán pasar a tomar sus alimentos, exclusivamente los señores Representantes en el Salón Verde.

Se levanta la Sesión y se cita para la que tendrá lugar el día de mañana jueves 15 de julio a las 11:00 horas, en la que se clausurarán los trabajos del presente Período Ordinario de Sesiones.

(Se levantó la Sesión a las 13:10)

Directorio DIARIO DE DEBATES De la Asamblea de Representantes del Distrito Federal

Lic. Héctor Serrano Cortés Oficial Mayor Donceles y Allende México, D.F.